



Centro UC
Derecho y Religión

AÑO XII • Nº 1 • OCTUBRE 2016
PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CHILE
Facultad de Derecho

BOLETÍN JURÍDICO

Observatorio de libertad religiosa de América Latina y El Caribe

TEMAS DESTACADOS

CHILE

SIMBOLOS RELIGIOSOS/
Proyecto de Ley que
suprime invocación a Dios
en las sesiones del
Congreso.

ARGENTINA

DERECHOS HUMANOS/ Santa
Sede y Conferencia
Episcopal anuncian
apertura de los archivos
del período de la
Dictadura.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DERECHOS HUMANOS/ Fallo
contra Ecuador por
separar a funcionario
militar por orientación
sexual.

**Directora Centro
Dra. Ana María Celis B.**

**Editor
René Cortínez C., S.J.**

**Investigación
M. Josefina Silva S.**

**Centro UC Derecho y Religión: Todos los derechos
reservados**

**Se autoriza la reproducción de textos íntegros y no
alterados, siempre que se individualice al Centro UC
Derecho y Religión como titular de los derechos de autor.**

ÍNDICE GENERAL

CHILE

I. NORMAS JURÍDICAS PUBLICADAS

LEYES

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

Ley Num. 20.958 que "Establece un sistema de aportes al espacio público" (Selección). **1**

DECRETOS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Declara Monumento Nacional en la categoría de Zona Típica o Pintoresca al Entorno del monumento histórico de la Iglesia de San Antonio de Vilupulli, ubicado en la comuna de Chonchi, provincia de Chiloé, Region de Los Lagos. **2**

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Instituye el día 15 de septiembre de cada año, como el "Día Nacional de la Cultura Tradicional y Popular Chilena". **4**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Promulga la Revisión Sustantiva n° 1 del Acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo sobre el proyecto: "Apoyo a la generación de espacios de diálogo entre Pueblos Indígenas y el Sector Público" (Selección). **5**

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Designa nuevo Administrador Provisional para los proyectos denominados "RSP Don Bosco Padre Hurtado" y "Per Don Bosco Padre Hurtado", ejecutados por la Fundación Vida Compartida, en la Región Metropolitana (Resolución). **8**

COLECTAS PÚBLICAS. **9**

II. PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE

Proyecto de acuerdo que "Modifica el Reglamento de la Cámara de Diputados, para suprimir la invocación a Dios en la apertura de sesiones de Sala y comisiones". **11**

PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE QUE HAN SIDO PUBLICADOS EN EL BOLETÍN. **12**

III. DOCUMENTOS

A. Proyecto de acuerdo presentado por la diputada Camila Vallejo Dowling que "Modifica el Reglamento de la Cámara de Diputados, para suprimir la invocación a Dios en la apertura de sesiones de Sala y comisiones". **17**

B. Columna de opinión del profesor Carlos Peña publicada en el diario "El Mercurio" a propósito del proyecto de Ley de

la diputada Camila Vallejo de suprimir la invocación a Dios en la apertura de las sesiones de la Sala y Comisiones. **20**

C. Carta del padre Joaquín Alliende publicada en el diario "El Mercurio" con motivo del proyecto presentado por la diputada Camila Vallejo de suprimir la invocación a Dios en la apertura de las sesiones de la Sala y Comisiones. **22**

D. Columna de opinión del profesor Joaquín Fernandois publicada en el diario El Mercurio con motivo del proyecto presentado por la diputada Camila Vallejo de suprimir la invocación a Dios en la apertura de las sesiones de la Sala y Comisiones. **23**

E. Reportaje del diario El Mercurio online con la opinión del obispo auxiliar del Arzobispado de Santiago Monseñor Fernando Ramos sobre el proyecto de la diputada Camila Vallejo para suprimir la invocación a Dios en la apertura de las sesiones de la Sala y Comisiones). **24**

F. Reportaje publicado en el diario "La Tercera" sobre el formulario del Censo 2017, que excluye preguntas alusivas a la religión, la discapacidad y la convivencia entre personas del mismo sexo. **25**

G. Preguntas del Censo 2012 relativas a religión, discapacidad y convivencia entre personas del mismo sexo que fueron eliminadas por el formulario del Censo 2017. **26**

G. Presentación de Ministros del Gobierno ante la Comisión de "Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento" del Senado en que ratifican el apoyo del Ejecutivo al proyecto que "Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales" tras la reciente aprobación de la idea de legislar (Selección). **23**

ARGENTINA

A. Comunicado conjunto de la Conferencia Episcopal y la Santa Sede en que informa sobre el proceso de catalogación y digitalización de los archivos del período de la Dictadura Militar que conservan los Archivos de la Conferencia Episcopal Argentina, la Secretaría de Estado y la Nunciatura Apostólica en Buenos Aires. **31**

B. Carta del Presidente de la Conferencia Episcopal argentina José María Arancedo y del Secretario General de esta al presidente Mauricio Macri manifestando su apoyo a la "Mesa para la producción y el Trabajo" convocada por el gobierno. **32**

C. Resolución 261 – E/2016 de la Secretaría General de la Presidencia que declara de Interés Nacional la canonización del sacerdote José Gabriel Brochero. [34](#)

D. Columna de opinión de Juan Landaburu publicada en el del diario “La Nación” en que critica el actuar del Papa Francisco en los conflictos políticos de la región. [35](#)

BOLIVIA

A. Comunicado de la Conferencia Episcopal de agosto de 2016 sobre las actividades de la autodenominada “Iglesia católica apostólica nacional boliviana”. [37](#)

COLOMBIA

A. Sentencia T- 301/2016 de la Corte Constitucional en la cual condena a la entidad de Salud EPS Saludocoop por impedir la práctica del “derecho fundamental” del aborto y confirma parcialmente los fallos del Juzgado 28° Civil del Circuito de Bogotá y del Juzgado 28° Civil Municipal de Bogotá 31 de agosto de 2015, que denegaron la tutela solicitada por la demandante. [37](#)

B. Declaración del Consejo Latinoamericano y Caribeño de Líderes Religiosos, con motivo del V Encuentro Interrereligioso Iberoamericano celebrado en Bogotá el 27 de septiembre, sobre el rol de las religiones y los líderes religiosos jóvenes en la construcción de la paz, el desarrollo sostenible y la protección de la libertad religiosa, entre otros desafíos de la región. [52](#)

C. Comunicado de la Conferencia Episcopal sobre los acontecimientos relativos al acuerdo de las FARC con el gobierno. [54](#)

D. Carta del Consejo Evangélico Colombiano (CEDECOL) al presidente Juan Manuel Santos sobre los Acuerdos de Paz entre las FARC y el Gobierno, en la que manifiestan su rechazo a la “Ideología de género” que acusan presente en dichos acuerdos y abordan la situación de la Iglesia Cristiana Evangélica como “víctima” del conflicto. [55](#)

E. Nota de prensa de la presidencia de la República de julio de 2016 informando sobre el apoyo de líderes religiosos evangélicos a las negociaciones entre las FARC y el Gobierno Nacional. [58](#)

F. Noticia de la Sala de Prensa de la Conferencia Episcopal en que felicita al presidente Santos por la adjudicación del Premio Nobel de la Paz. [60](#)

NICARAGUA

A. Información sobre la Jornada de 24 horas de Ayuno y Oración “por la paz, presente y futuro de la nación”, presidida por el Arzobispo de Managua y Presidente de la Conferencia Episcopal Leopoldo Brenes Solórzano. [61](#)

PERU

A. Propuesta de reforma de los Estatutos de la Pontificia Universidad Católica, acordados por el rectorado y la Santa Sede luego de catorce meses de diálogo (Selección). [62](#)

VENEZUELA

A. Comunicado de la Conferencia Episcopal sobre el diálogo entre la oposición y el gobierno del presidente Nicolás Maduro, en que los invita a “valorar, respetar y ser coherentes” frente a la disposición del Papa a facilitar el diálogo. [67](#)

B. Discurso del presidente del Consejo Pontificio para las comunicaciones Sociales del Vaticano Monseñor Claudio Maria Celli pronunciadas en Caracas, el día previo al encuentro entre la oposición y el gobierno del presidente Nicolás Maduro, en que invita al diálogo respetando la ley y la democracia (Selección). [69](#)

SANTA SEDE

A. Presentación de la “Instrucción Ad resurgendum cum Christo” dirigida a los Obispos de la Iglesia Católica sobre la sepultura de los difuntos y la conservación de las cenizas en caso de cremación. [70](#)

B. Texto de la “Instrucción Ad resurgendum cum Christo” presentada por la Congregación para la Doctrina de la Fe a los Obispos de la Iglesia Católica sobre la sepultura de los difuntos y la conservación de las cenizas en caso de cremación. [73](#)

ESTADOS UNIDOS

A. Directrices de la política presidencial sobre Derechos Humanos en el proceso de diálogo de Estados Unidos y Cuba, con motivo de la reunión entre miembros de ambos gobiernos celebrada en La Habana, que contó con la presencia del Embajador de Libertad Religiosa Internacional David Saperstein (Selección). [76](#)

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

A. Sentencia que condena a Ecuador en el caso de un funcionario militar separado de sus servicios por motivos de su orientación sexual (Selección). [78](#)

CONSORCIO LATINOAMERICANO DE LIBERTAD RELIGIOSA

A. Declaración sobre la “Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e intolerancia (A-69)” de la OEA que espera su ratificación y firma por los países miembros. [89](#)

CHILE

I. Normas Jurídicas Publicadas

LEYES

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
Ley Num. 20.958 que “Establece un sistema de aportes al espacio público” (Selección)
Diario Oficial: 15 de octubre de 2016).

Agrega el siguiente artículo 28 ter a la Ley General de Urbanismo y Construcciones: “Artículo 28 ter.- Asimismo, a través de planos de detalle subordinados a los planes reguladores comunales, seccionales o intercomunales, podrán fijarse con exactitud el diseño y características de los espacios públicos, los límites de las distintas zonas o áreas del plan y, en el caso de los planes reguladores comunales y seccionales, **el agrupamiento de edificios y las características arquitectónicas de los proyectos a realizarse en sectores vinculados con monumentos nacionales, en inmuebles o zonas de conservación histórica o en sectores en que el plan regulador exija la adopción de una determinada morfología o un particular estilo arquitectónico de fachadas**¹. Estos planos de detalle serán elaborados y aprobados conforme señala el artículo precedente, con los siguientes cambios: a) Deberán contener una breve memoria y disposiciones reglamentarias. b) Se deberá realizar una o más audiencias públicas en los barrios o sectores afectados para exponer la propuesta de plan de detalle a la comunidad, en la forma establecida en la ordenanza de participación ciudadana de la respectiva municipalidad. c) Antes de su aprobación, se expondrán a la comunidad por un plazo de treinta días, vencido el cual los interesados podrán formular observaciones escritas y fundadas hasta por otros treinta días, aplicándoseles lo previsto en el artículo 43.”.

Intercala, a continuación del artículo 167, el siguiente Título V y los artículos 168 a 186 que lo componen, nuevos, pasando los actuales artículos 168, 169 y 170 a ser artículos 187, 188 y 189, respectivamente:

“TÍTULO V

De las mitigaciones y aportes al espacio público

Capítulo I

Principios aplicables a las mitigaciones y aportes

Artículo 168.- Serán aplicables a este Título los siguientes principios:

- a) Universalidad: todos los proyectos inmobiliarios públicos y privados deberán mitigar y/o aportar conforme a las reglas del presente Título.
- b) Proporcionalidad: las mitigaciones deberán ser equivalentes a las externalidades efectivamente generadas por el proyecto, y no se harán cargo de los déficits históricos de infraestructura. Los aportes se ajustarán a la densidad y al destino del proyecto.
- c) Predictibilidad: las mitigaciones y aportes se calcularán según métodos objetivos y en base a procedimientos y plazos predefinidos y estandarizados. La Administración velará porque puedan conocerse en forma oportuna las obras y aportes que se exigirán.

Artículo 169.- Para los efectos de este Título se entenderá por crecimiento urbano por extensión el proceso que incorpora nuevo suelo urbanizado a consecuencia de un loteo; y por crecimiento urbano por densificación, el

¹ El destacado es nuestro.

proceso que incrementa la intensidad de ocupación del suelo, sea como consecuencia del aumento de sus habitantes, ocupantes o edificación. Lo anterior se aplicará a los proyectos ubicados dentro de los límites urbanos y a los situados fuera de ellos y autorizados conforme lo dispuesto en esta ley.”

[Volver al Índice](#)

DECRETOS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN

Declara Monumento Nacional en la categoría de Zona Típica o Pintoresca al Entorno del monumento histórico de la Iglesia de San Antonio de Vilupulli, ubicado en la comuna de Chonchi, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos

Diario Oficial: 27 de octubre de 2016.

Núm. 264.- Santiago, 15 de septiembre de 2016.

Considerando:

Que, el Consejo de Monumentos Nacionales, en el marco del Programa de protección de entornos Sitio Patrimonio Mundial, Iglesias de Chiloé, se abocó al estudio, para declarar como monumento nacional en la categoría de zona típica o pintoresca al "Entorno del monumento histórico de la Iglesia de San Antonio de Vilupulli", ubicado en la comuna de Chonchi, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos;

Que, Vilupulli se ubica al norte de la ciudad de Chonchi, en la misma comuna, 16 kilómetros al sur de Castro, hacia la costa este. La iglesia se caracteriza por estar emplazada en una loma que mira directamente al canal de Yal, que es uno de los canales del mar interior de Chiloé;

Que, la localidad de Vilupulli ha mantenido históricamente un carácter de aldea costera que se agrupa en torno a la Iglesia. Su carácter es principalmente residencial, siendo la práctica agrícola muy escasa. Existe evidencia de su presencia en escritos de comienzos del siglo XVII, cuando se describe a un pueblo de indios encomendado a Luis Pérez de Vargas, y más de un siglo más tarde, en 1747, la encomienda estaba a cargo de Miguel Fadrique Gallardo, según los archivos de la Real Audiencia;

Que, la capilla que actualmente se emplaza en el sector dataría del siglo XIX, si bien el Padre Gabriel Guarda consignó que una parte bien puede datar de fines del siglo XVIII. Por otro lado, según un texto recopilado por el Obispo de Ancud, en base a relatos orales recogidos en el sector, la capilla fue hecha mediante mingas, comenzando su construcción más o menos en el año 1900;

Que, los atributos que se identifican en el conjunto radican en su condición de aldea costera que surge en torno a la iglesia, en el que se conservan los espacios ceremoniales característicos de la misión circular, así como su entorno paisajístico que en este caso son de alta importancia, dadas sus condiciones geográficas. Los elementos de valor como entorno del MH Iglesia de San Antonio de Vilupulli son:

- a) La explanada, como espacio tradicional de procesión religiosa y encuentro comunitario que enfrenta a la iglesia.
- b) El cementerio, espacio ceremonial de uso comunitario ubicado en una pequeña meseta con una vista privilegiada al paisaje que rodea a la iglesia.
- c) El entorno costero, en relación directa con la iglesia y de alta valoración por la comunidad.
- d) El entorno paisajístico caracterizado por lomajes de prados y vegetación, la vista a la Isla Lemuy y a la ciudad de Chonchi.
- e) Un conjunto de viviendas unifamiliares que poseen una relación armónica entre sí y le dan unidad al conjunto como pequeño villorrio rural en torno a la Iglesia.

Que, el Consejo de Monumentos Nacionales, en su sesión ordinaria de 27 de enero de 2016, aprobó por unanimidad la declaratoria como Monumento Nacional en la categoría de Zona Típica o Pintoresca y fijó los límites para el entorno de la Iglesia de San Antonio de Vilupulli, y

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República, cuyo texto fue refundido, coordinado y sistematizado por el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; la ley N° 17.288; el decreto supremo N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de la República; el decreto N° 1750, de 1971, del Ministerio de Educación; el oficio Ord. N° 1.591, de 09/05/2016, del Vicepresidente Ejecutivo (S) del Consejo de Monumentos Nacionales; el Acta de la Sesión Ordinaria de 27 de enero de 2016 (punto 62); la nómina de apoyo de vecinos de la comunidad de Vilupulli; la carta de apoyo del Sr. Pedro Andrade, Alcalde de Chonchi, de 16/01/2016, y la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República de Chile, Decreto: Artículo único: Declárase Monumento Nacional en la categoría de Zona Típica o Pintoresca al "Entorno del monumento histórico Iglesia de San Antonio de Vilupulli", ubicado en la comuna de Chonchi, provincia de Chiloé, Región de Los Lagos. El área protegida del polígono 1 - 2 - 3 - 4 - 5 - 6 - 1 de la Zona Típica, tiene una superficie aproximada total de 275.374,02 mts.2, como se grafica en el plano adjunto, que forma parte del presente decreto y cuyos límites son los siguientes:

TRAMO	DESCRIPCIÓN POLÍGONO
1 - 2	Límite Poniente, línea que va por cerco existente
2 - 3	Límite Sur, eje de quebrada existente.
3 - 4	Límite Poniente, línea que va por cercos existentes y límite de predio rural.
4 - 5	Límite Nororiental, línea que va por eje de quebrada existente y su proyección hasta línea a 200 m. desde la línea de más baja marea.
5 - 6	Límite Oriente, línea a 200 metros desde la línea de más baja marea.
6 - 1	Límite Sur, proyección desde punto 6, hasta punto 1, pasando por eje de quebrada existente.

POLÍGONO DE PROTECCIÓN Coordenadas UTM Datum WGS 84, Huso 18 S PUNTO ESTE (x) NORTE		
1	599.216	5.281.909
2	299.302	5.282.124
3	599.209	5.282.150
4	599.304	5.282.680
5	599.689	5.282.480
6	599.570	5.281.845

Anótese, tómese razón y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.

[Volver al Índice](#)

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Instituye el día 15 de septiembre de cada año, como el "Día Nacional de la Cultura Tradicional y Popular Chilena"

Diario Oficial: 17 de octubre de 2016

Núm. 232.- Santiago, 9 de agosto de 2016.

Visto:

Lo dispuesto en los artículos 32 N° 6 y 35 de la Constitución Política de la República de Chile; en el artículo 3° de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.956, que Reestructura el Ministerio de Educación; en la Ley N° 19.891, que Crea el Consejo Nacional de la Cultura y las Artes y el Fondo Nacional de Desarrollo Cultural y las Artes; y en la resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón;

Considerando:

1°.- Que, la cultura tradicional y popular de una Nación comprende en términos generales las expresiones, usos y costumbres que la representan, construyendo su identidad;

2°.- Que, a su vez, la UNESCO en su "Recomendación para la Salvaguardia de la Cultura Tradicional y Popular", de fecha 15 de noviembre de 1989, definió la cultura tradicional y popular como "el conjunto de creaciones que emanan de una comunidad cultural fundadas en la tradición, expresadas por un grupo o por individuos y que reconocidamente responden a las expectativas de la comunidad en cuanto expresión de su identidad cultural y social; las normas y los **valores** se transmiten oralmente, por imitación o de otras maneras";

3°.- Que, por su parte, se entiende que las formas de la Cultura Tradicional y Popular, "comprenden, entre otras, la lengua, la literatura, la música, la danza, los juegos, la mitología, **los ritos, las costumbres**, la artesanía, la arquitectura y otras artes";

4° Que, doña Margot Loyola Palacios, nacida en Linares el 15 de septiembre de 1918, fue una insigne investigadora y preservadora de la cultura tradicional y popular de Chile a lo largo de su vida, contribuyendo al acervo cultural y patrimonial del país;

5° Que, el señor Ministro Presidente del Consejo Nacional de la Cultura y las Artes, ha reconocido la importancia de doña Margot Loyola Palacios, en razón al aporte que ésta significó al país, estimando procedente instituir el día 15 de septiembre de cada año, como el "Día Nacional de la Cultura Tradicional y Popular Chilena".

Decreto:

Artículo único: Institúyase el día 15 de septiembre de cada año, como el "Día Nacional de la Cultura Tradicional y Popular Chilena".

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Adriana Delpiano Puelma, Ministra de Educación. Lo que transcribo para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Valentina Karina Quiroga Canahuate, Subsecretaria de Educación.

[Volver al Índice](#)

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Promulga la Revisión Sustantiva n° 1
del Acuerdo con el Programa de las Naciones Unidas para el desarrollo sobre el proyecto:
"Apoyo a la generación de espacios de diálogo entre Pueblos Indígenas y el Sector Público"
(Selección)
Diario Oficial: 4 de octubre de 2016

"Núm. 79.- Santiago, 21 de junio de 2016.

Vistos:

Los Artículos 32, N° 15, y 54, N° 1), inciso cuarto, de la Constitución Política de la República.

Considerando:

Que con fechas 8 y 17 de junio de 2016, se suscribió, en Santiago, entre el Gobierno de la República de Chile y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Acuerdo relativo a la Revisión Sustantiva N° 1 del Acuerdo, suscrito entre las mismas Partes, sobre el Proyecto: "Apoyo a la generación de espacios de diálogo entre Pueblos Indígenas y el Sector Público", el que fuera publicado en el Diario Oficial de 4 de marzo de 2016. Que dicho Acuerdo fue adoptado en el marco del Acuerdo Básico sobre Asistencia Técnica, suscrito con las Naciones Unidas y diversas Agencias Especializadas de esa Organización, y del Acuerdo suscrito con el Fondo Especial de las Naciones Unidas sobre Asistencia del Fondo Especial, ambos publicados en el Diario Oficial de 24 de octubre de 1960.

Decreto:

Artículo único : Promúlgase el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Chile y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo sobre la Revisión Sustantiva N° 1 del Acuerdo suscrito entre las mismas Partes sobre el Proyecto: "Apoyo a la generación de espacios de diálogo entre Pueblos Indígenas y el Sector Público"; cúmplase y publíquese copia autorizada de su texto en el Diario Oficial.

Anótese, tómese razón, regístrese y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERIA, Presidenta de la República.- Herald Muñoz Valenzuela, Ministro de Relaciones Exteriores. Lo que transcribo a Us. para su conocimiento.- Gustavo Ayares Ossandón, Embajador, Director General Administrativo.

REVISIÓN SUSTANTIVA DEL PROYECTO

PROYECTO: Apoyo a la generación de espacios de diálogo entre Pueblos Indígenas y el Sector Público.

NÚMERO DE PROYECTO: 91195

NÚMEROS DE PRODUCTOS: 96580

Revisión sustantiva N°: 1

RESUMEN

La presente revisión sustantiva se plantea con el fin de reformular el marco de productos y actividades planteadas en el documento de proyecto original y ajustar el presupuesto de manera acorde a la nueva propuesta. En este sentido, se ha tenido en consideración el anuncio realizado por la Presidenta de la República, Michelle Bachelet Jeria, en el que se señaló expresamente que los pueblos indígenas tendrían una participación y consulta específica en el marco del proceso constituyente que está realizando el Gobierno de Chile. Conforme lo planteado, el proceso constituyente para los pueblos indígenas tiene un carácter prioritario en la relación entre el Estado y pueblos indígenas. En este sentido, se requiere modificar el presente Proyecto a objeto de priorizar el proceso participativo diferenciado y específico denominado "**Proceso Participativo Constituyente Indígena**" impulsado por el Gobierno de Chile y que es coordinado y ejecutado por el Ministerio de Desarrollo Social. De esta manera, se requiere la sustitución del producto relativo a la realización de un Espacio de Diálogo Nacional con mujeres indígenas que tenía por objeto de generar insumos para la política pública de género con pertinencia, y en su reemplazo, el de incorporar un componente de apoyo técnico y operativo para la realización de los encuentros participativos dirigidos a las organizaciones de los Pueblos Indígenas en el marco del proceso constituyente. El producto 2 relativo a la realización de la Escuela de Liderazgo para mujeres indígenas ya fue ejecutado de acuerdo al marco de resultados original. Por último, se incorpora al tercer producto un seminario que tendrá como objetivo visibilizar la Declaración de NNUU sobre Derechos de los Pueblos Indígenas con el fin de recabar insumos de cara a las futuras reuniones internacionales.

[...]

REVISIÓN SUSTANTIVA DEL PROYECTO

I. Justificación

En el año 2007, Chile votó a favor de la adopción de la Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y ratificó, al año siguiente, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), el cual entró en vigencia el 15 de septiembre del año 2009. Ambas acciones le han significado al Estado de Chile generar gestiones que se encaminan hacia la generación de espacios de consulta y participación en cumplimiento de la Declaración y el Convenio. En el plano de la consulta indígena, se han desarrollado acciones orientadas a cumplir con el Convenio N° 169 de la OIT, tales como la promulgación del decreto supremo N°124 de Mideplan que "Reglamenta el artículo 34 de la ley N° 19.253 a fin de regular la Consulta y la Participación de los Pueblos Indígenas", para posteriormente someter a consulta indígena la nueva normativa que regule la Consulta, que dio origen al decreto supremo N° 66 que aprueba el Reglamento que Regula el Procedimiento de Consulta Indígena en virtud del artículo 6 N°1 letra a) y N°2 del Convenio N°169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Consulta Nacional sobre el proceso de creación del Ministerio de Pueblos Indígenas y el Consejo o Consejos de Pueblos Indígenas.

Respecto de los proyectos de ley de creación del Ministerio de Pueblos Indígenas y el Consejo o Consejos de Pueblos Indígenas, se enmarcan dentro de los compromisos asumidos por la Presidenta Michelle Bachelet en su programa de Gobierno, el cual indicaba, entre otras iniciativas, las siguientes: a) Envío al Congreso de un proyecto de ley que crea el Ministerio de Asuntos Indígenas, que será el encargado de colaborar con el Presidente de la República en la definición de una política indígena para Chile; b) Envío al Congreso de un proyecto de ley que crea el Consejo de Pueblos Indígenas, autónomo y representativo de los diversos pueblos que existen en Chile. Todos estos, según lo expresado por la Presidenta, sometidos a consulta en respeto a la normativa vigente.

En materia de participación, el Gobierno de la Presidenta Bachelet también ha manifestado su compromiso a generar acciones que permitan dar cumplimiento a la normativa vigente, especialmente, en dar cumplimiento al Artículo 7 del Convenio 169 de la OIT, que establece que "dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional, susceptibles de afectarles directamente."

En este contexto, desde el año 2014 la Unidad de Coordinación de Asuntos Indígenas dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, ha comenzado a generar acciones orientadas a incentivar la participación de los Pueblos Indígenas en diferentes espacios de la toma de decisión.

A lo señalado se debe agregar el hecho de que los Estados y las políticas públicas tienen un rol determinante en el aseguramiento de la pervivencia física y cultural de los Pueblos Indígenas. Lo cual supone un Estado activo, que favorezca y no obstaculice los procesos para lograr una mayor injerencia en procesos de toma de decisión a nivel local y nacional y que se condiga con los instrumentos internacionales destinados a asegurar tal situación. Por otro lado, los instrumentos internacionales en cuestión, especialmente, el Convenio 169 de la OIT, plantea al Estado de Chile el desafío de asegurar otras instancias de participación, como las establecidas en su artículo 27.2 "Participación respecto a programas de educación", que señala "Las autoridades competentes deberán asegurar la formación de los miembros de estos pueblos y su participación en la formulación y ejecución de programas de educación, con miras a transferir progresivamente a dichos pueblos la responsabilidad de la realización de estos programas cuando haya lugar". Así también, es importante tener presente que referente al Proceso Constituyente, actualmente se está desarrollando una participación diferenciada y específica para Pueblos Indígenas que busca garantizar un espacio de expresión de las temáticas que históricamente han planteado los pueblos y que además es coherente con el cumplimiento de los compromisos contraídos por Chile con la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo así como también la ley 19.253; el que recoja la visión de los Pueblos Indígenas, los desafíos históricos e impostergables y teniendo presente experiencias históricas relevantes, tales como el Informe de la Comisión de Verdad Histórica y Nuevo Trato, del año 2001; e Instrumentos Internacionales como la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, del año 2007, entre otras.

Que la modalidad de ejecución del referido Proceso Constituyente Indígena es a través de la realización de encuentros participativos con los miembros de los 9 pueblos indígenas y sus instituciones representativas, los cuales serán realizados en todas las regiones del país.

Frente a esto, el Estado ha ido avanzando en la generación de instancias de capacitación a funcionarios públicos, cuyo fin es introducir un enfoque de derechos de Pueblos Indígenas y poner el acento en la importancia de contar con una institucionalidad capacitada y sensible a estos temas, todo esto, con la finalidad de generar acciones que se orienten hacia el reconocimiento pleno y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas. Es por esto, que el Ministerio de Desarrollo Social está trabajando en la generación de alianzas de cooperación y capacitación con otras instituciones del sector público, especialmente en aquellas en donde la necesidad de contar con conocimientos sobre el reconocimiento pleno y protección de los derechos de los Pueblos Indígenas es central.

Que finalmente en el marco del presente proyecto se requiere modificar el presente, a objeto de priorizar el proceso participativo diferenciado y específico denominado "Proceso Participativo Constituyente Indígena" el que es coordinado y ejecutado por el Ministerio de Desarrollo Social. En ese sentido, se ha sustituido el producto relativo a la realización de un Espacio de Dialogo Nacional con mujeres indígenas que tenía por objeto de generar insumos para la política pública de género con pertinencia, y en su reemplazo, el de incorporar un componente de apoyo técnico y operativo para la realización de los encuentros participativos dirigidos a las organizaciones de los Pueblos Indígenas en el marco del proceso constituyente".

[Volver al Índice](#)

RESOLUCIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

Designa nuevo Administrador Provisional para los proyectos denominados "RSP Don Bosco Padre Hurtado" y "Per Don Bosco Padre Hurtado", ejecutados por la Fundación Vida Compartida, en la Región Metropolitana (Resolución)
Diario Oficial: 17 de octubre de 2016

Núm. 2.897 exenta.- Santiago, 6 de octubre de 2016.

Vistos:

Lo dispuesto en el decreto con fuerza de ley del Ministerio Secretaría General de la Presidencia Nº 1/19.653, de 2000, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley Nº 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los órganos de la Administración del Estado; en el decreto ley Nº 2.465, de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su ley orgánica; en el decreto supremo Nº 356, de 1980, del Ministerio de Justicia, Reglamento del Servicio Nacional de Menores; en la Ley Nº 20.032, que establece sistema de atención a la niñez y adolescencia a través de la red de colaboradores de Sename, y su régimen de subvención; en el decreto Nº 841, del Ministerio de Justicia, que aprueba reglamento de la ley Nº 20.032; en la resolución TRA Nº 263/2433/2016, de 1º de julio de 2016 y en la resolución exenta Nº 0032/B, de 2007, ambas de la Dirección Nacional de Menores; en las resoluciones exentas Nos 2.128/B y 2.129/B, de 2011 y 1.970, de 20 de julio de 2016, todas de esta Dirección Regional; en la resolución Nº 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1º Que la Fundación Vida Compartida, organismo colaborador del Sename, ejecutó los proyectos denominados "RSP Don Bosco Padre Hurtado" y "Per Don Bosco Padre Hurtado", mediante convenios aprobados por resoluciones exentas Nos 2.128/B y 2.129/B, de 2011, respectivamente; cuya vigencia se extendería por 3 años, esto es, desde el 1º de julio de 2011 hasta el 1º de julio de 2014. Sin embargo, aquella continuó prestando la atención más allá del día 1º de julio de 2014, por cuanto no había otra alternativa de atención para los beneficiarios de dicho proyecto.

2º Que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 16 del decreto ley Nº 2.465, de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija el texto de su Ley Orgánica, mediante oficio R.:13 Nº 346, de 29 de junio de 2016, esta Dirección Regional informó al Segundo Juzgado de Familia de Santiago las irregularidades y situaciones de grave vulneración de derechos de los niños, niñas y adolescentes de los proyectos individualizados y solicitó al Tribunal la administración provisional de los mismos.

3º Que con fecha 14 de julio del año 2016, el Juez Titular del Segundo Juzgado de Familia de Santiago y Juez Coordinador del Centro de Medidas Cautelares, don Arturo Javier Klenner Gutiérrez, acogió la solicitud de Sename y designó, hasta el 31 de diciembre de 2016, al Director Regional Metropolitano como administrador provisional de los proyectos individualizados.

4º Que, en este contexto, mediante resolución exenta Nº 1.970, de 20 de julio de 2016, esta Dirección Regional, conforme al artículo 36 del decreto supremo Nº 356, de 1980, del Ministerio de Justicia, que contiene el reglamento del Sename, delegó la administración provisional de los proyectos denominados "RSP Don Bosco Padre Hurtado" y "Per Don Bosco Padre Hurtado", ejecutados por la Fundación Vida Compartida, en la funcionaria María Soledad Ulloa, RUT Nº 7.504.477-1, profesional, contrata, grado 11º de la EUS, de la Unidad de Supervisión Financiera.

5º Que, sin embargo, por motivos de índole personal, la funcionaria no podrá continuar con la administración provisional de los proyectos previamente individualizados, motivo por el cual esta Dirección Regional debe proceder a designar un nuevo administrador provisional.

Resuelvo:

1º Desígnese como administrador provisional de los proyectos denominados "RSP Don Bosco Padre Hurtado" y "Per Don Bosco Padre Hurtado", ejecutados por la Fundación Vida Compartida, a Cecilia Navarrete Sáez, RUT Nº 11.862.659-1, profesional, contrata, grado 11º de la EUS, de la Unidad de Protección de Derechos de esta Dirección Regional, a partir del 10 de octubre y hasta el día 31 de diciembre de 2016; quien tendrá las facultades y deberes establecidos en el artículo 39 del decreto supremo Nº 356, de 1980, del Ministerio de Justicia, que contiene el reglamento del Sename.

2º Comuníquese la presente resolución exenta al Ministerio de Justicia, al Tribunal que autorizó la administración provisional, esto es, al Segundo Juzgado de Familia de Santiago y al representante de la institución.

Anótese, notifíquese, publíquese en el Diario Oficial y archívese.- Ximena Contreras Silva, Directora (S) Regional Metropolitana, Servicio Nacional de Menores.

[Volver al Índice](#)

COLECTAS PÚBLICAS

La autorización para efectuar colectas públicas depende de las intendencias regionales respectivas. Cuando se realizan en más de una región, ésta proviene de la Subsecretaría del Interior.

NORMA	ENTIDAD	LUGAR Y FECHA COLECTA	DIARIO OFICIAL
Resolución exenta n° 2.188 de 2016	Fundación "Sociedad de San Vicente de Paul" ²	Todo el territorio nacional; 18 de noviembre de 2016	5 de octubre de 2016
Resolución exenta n° 2.369 de 2016	Caritas Chile ³	Todo el territorio nacional; 11 de noviembre de 2016	13 de octubre de 2016
Resolución exenta n° 2.091 de 2016	Fundación Regazo ⁴	Región Metropolitana de Santiago; 8 de noviembre de 2016	25 de octubre de 2016

[Volver al Índice](#)

² Organización internacional de inspiración católica y laica. Fue fundada por el beato Federico Ozanam en 1833 en París, y desde 1854 tiene presencia en Chile, siendo la mas antigua y con mayor cobertura. Se dedica a la educación y cuidado de adultos mayores y niños en situación de riesgo social. Ver: <http://ssvp.cl/ssvp/nosotros/>

³ La "Pastoral Social Caritas Chile" (nombre completo) es un organismo de la Conferencia Episcopal de Chile dedicada a la acción social, inspirada en los principios de la Doctrina Social de la Iglesia. Su trabajo se enfoca en diversos ámbitos, entre ellos,; Justicia y paz; Adulto mayor; Infancia; Pueblos Originarios y Medioambiente. Ver: <http://www.caritatchile.org/index.php>

⁴ Institución privada y católica, fundada por la Compañía de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, en 1966. Su trabajo se orienta al cuidado de niños y niñas en riesgo social. Ver: <http://www.regazo.cl/nosotros.php>

II. Proyectos de Ley en Trámite

SÍNTESIS DESCRIPTIVA PROYECTOS DE LEY:

Los proyectos se refieren a los derechos y deberes constitucionales y a las normas complementarias a éstos. Los títulos son los propuestos por sus autores.

TABLA EXPLICATIVA DE URGENCIAS EN LA TRAMITACIÓN DE LA LEY, CUYA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN SE REALIZA EN LA CÁMARA REQUERIDA

URGENCIA	PLAZO DE TERMINACIÓN
Sin urgencia	No está sujeto a plazo alguno
Simple urgencia	Treinta días
Suma urgencia	Quince días
Discusión inmediata	Seis días

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Religiones y Creencias en el espacio público

Proyecto de acuerdo que “Modifica el Reglamento de la Cámara de Diputados, para suprimir la invocación a Dios en la apertura de sesiones de Sala y comisiones”⁵

Nº de Boletín: [10925-16](#)

Fecha de ingreso: martes 11 de octubre de 2016

Iniciativa: Moción.

Cámara de origen: Diputados

Autor: Camila Vallejo Dowling⁶

Descripción: Artículo Único. Propone suprimir la invocación a Dios en la apertura de las sesiones de la Sala de la Cámara de Diputados y de las Comisiones en el Congreso. Se fundamenta en el derecho fundamental de la “libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos” contenido en el artículo 19 N°6 de la Constitución vigente, que asegura la “laicidad del Estado chileno”. El proyecto sostiene que el reglamento de la Cámara de Diputados en su artículo 94 y 255 que lo replica, en que se señala “El Presidente abrirá la sesión, tocando la campanilla y pronunciando esta frase: “En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión”, atenta contra este derecho fundamental, constituyéndose como una norma arbitraria e inconstitucional.

El proyecto propone reemplazar los artículos 94 y 255 del Reglamento de la Cámara de Diputados la frase “En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión” por la frase “En representación del pueblo de Chile, se abre la sesión”.

Estado de Tramitación: Primer trámite constitucional.

Urgencia: Sin urgencia.

[Volver al índice](#)

⁵ Si bien el proyecto ha sido incluido en la página web de la Cámara de Diputados entre los proyectos de ley, la materia corresponde a un acuerdo de la referida cámara. En consecuencia, su aprobación está entregada a la misma cámara y no recibe la tramitación de un proyecto de ley. El texto completo del proyecto se encuentra en la sección Anexos de este Boletín.

⁶ Diputada del Partido Comunista y filiación Izquierda Ciudadana. Representa a la comuna de La Florida, Distrito N°26 de la Región Metropolitana. Periodo parlamentario 2014-2018.

PROYECTOS DE LEY EN TRÁMITE QUE HAN SIDO PUBLICADOS EN EL BOLETÍN:

DERECHO Y RELIGIÓN

A. Derecho a la Vida

Protección del recién nacido

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Proyecto de ley que regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo por tres causales.	9895-11	Diputados	Segundo trámite constitucional /Senado Urgencia: Sin urgencia	Año IX n°5 Febrero/Marzo 2016
Establece medidas de protección a la lactancia materna y su ejercicio.	9303-11	Senado	Segundo trámite constitucional/ C. Diputados/ Comisión de Salud Urgencia: Sin Urgencia	Año IX n° 6 Abril 2014
Modifica el Código Penal para aumentar la pena al delito de abandono de un recién nacido	9643-18	Diputados	Primer trámite constitucional/ C. Diputados/ Comisión de la Familia y Adulto Mayor Urgencia: Sin Urgencia	Año X n°1 Octubre 2014

B. Religiones y Creencias en el espacio público

Protección penal de la libertad religiosa

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Adecua la ley penal en materia de amnistía, indulto y prescripción de la acción penal y la pena a lo que dispone el derecho internacional respecto de los delitos de genocidio, de lesa humanidad o de guerra.	9773-07	Senado	Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Simple	Año X n° 3 Diciembre 2014
Equipara el tratamiento que el Estado y sus agentes, les deben a las distintas iglesias existentes en Chile y, resguarda la objeción de conciencia.	9563-07	Senado	Primer trámite constitucional	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica el artículo 19 N° 6 ° de la Constitución Política de la República para asegurar la igualdad de trato a las iglesias, culto y creencias religiosas y garantizar el derecho de objeción de conciencia.	9716-07	Senado	Primer trámite constitucional	Año XI n°9 Julio 2016

Introduce modificaciones en materia de libertad de religión y culto.	5074-07	Diputados	Primer trámite constitucional	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica la ley N° 19.638, que establece norma sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas, en materia de creación de un consejo de libertad religiosa y otros.	5510-07	Cámara de Diputados	Primer trámite constitucional	Año III n°2 Noviembre 2007

C. Igualdad y No Discriminación

Sexo, raza y religión

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Reconoce y da protección al derecho a la identidad de género	8924-07	Senado	Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Suma	Año VIII n°7 Mayo 2013

D. Propiedad

Patrimonio Cultural

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Establece el derecho real de conservación	5823-07	Diputados	Etapas: Segundo trámite constitucional/Senado Urgencia: Simple	Año III n°6 Abril 2008
Que deroga inciso final del numeral 24°, de Art. 19 de la Carta Fundamental y, asegura a todas las personas, el derecho al agua y a su acceso en cantidad y calidad suficientes, para satisfacer las necesidades individuales y colectivas.	9321-12	Senado	Etapas: Primer trámite constitucional/Senado/ Discusión general. Urgencia: Sin urgencia	Año IX n°6 Abril 2014

E. Derecho de Información y Opinión

Otros

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, para exigir a los diarios electrónicos, el cumplimiento de las exigencias establecidas, para los medios de comunicación social.	9461-19	Diputados	Etapas: Primer trámite constitucional/Senado Urgencia: Sin Urgencia	Año IX n°9 Julio 2014

Modifica la pena para la radiodifusión no autorizada.	10456-15	Senado	Etapa: Primer trámite constitucional. Discusión general.	Año XI n°3 Diciembre 2015
---	--------------------------	--------	--	------------------------------

F. Educación

Educación y su protección

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea el Sistema de Educación Pública y modifica diversos cuerpos legales.	10368-04	Diputados	Etapa: Segundo trámite constitucional. Pasa a Comisión de Educación y Cultura y de Hacienda.	Año XI n°2 Noviembre 2015

G. Varios

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Crea el Ministerio de Cultura	8938-24	Diputados	Etapa: Segundo trámite constitucional / Senado Urgencia: Simple	Año VIII n° 7 Mayo 2013
Modifica Art. 2° de ley del Instituto Nacional de Derechos Humanos, con el objeto de definir los hechos constitutivos de violación de los derechos humanos.	9572-17	Senado	Etapa: Primer trámite constitucional / Senado Urgencia: Sin urgencia.	Año XI n°8 Junio 2016
Modifica la ley General de Urbanismo y Construcciones, con el objeto de especificar el tipo de infraestructura exenta de la obligación de contar con un permiso municipal.	10011-14	Diputados	Etapa: Tercer trámite constitucional (C. Diputados). Discusión única.	Año XI n°9 Julio 2016
Modifica Código Sanitario, con el objeto de exigir que normas destinadas al consumo humano del agua, consideren los estándares determinados por la Organización Mundial de la Salud.	9285-11	Diputados	Etapa: Segundo trámite constitucional (Senado)	Año XI n°9 Julio 2016

MATRIMONIO Y DERECHO DE FAMILIA

Matrimonio

NOMBRE DEL PROYECTO	N° BOLETÍN	CÁMARA DE ORIGEN	ESTADO DE TRAMITACIÓN	BOLETÍN JURÍDICO
Modifica el Código Civil para eliminar el parentesco por afinidad una vez disuelto el matrimonio.	10637-07	Diputados	Primer trámite constitucional. Cámara de Diputados, pendiente primer informe de la Comisión de Constitución, Legislación y Justicia.	Año IX n°7 Mayo 2016
			Urgencia: Sin urgencia.	

[Volver al Índice](#)

III. Documentos

A. Proyecto de acuerdo presentado por la diputada Camila Vallejo Dowling que “Modifica el Reglamento de la Cámara de Diputados, para suprimir la invocación a Dios en la apertura de sesiones de Sala y comisiones”

“Modifica el Reglamento de la Cámara de Diputados, para suprimir la invocación a Dios en la apertura de sesiones de Sala y comisiones

Boletín N°10925-16

I. ANTECEDENTES

La historiografía nacional concuerda que el proceso de separación entre la Iglesia Católica y el Estado de Chile culmina con la entrada en vigencia de la Constitución de 1925. A pesar de no haber una declaración explícita en tal sentido, fue la interpretación constitucional que se dio a la garantía de “libertad de conciencia y el ejercicio libre de todos los cultos”, contenida en el artículo 10 N°2, que fue transcrito casi idéntico en el artículo 19 N° 6 de la Constitución vigente.

Este derecho fundamental asegura la laicidad del Estado chileno, garantizando a todas las personas la libertad de determinar su propia conciencia, pero además, reconoce la igualdad entre las creencias, pues ninguna tiene un derecho privilegiado frente al Estado.

Como es previsible, la historia nos muestra que la Cámara de Diputados, como órgano de representación y deliberación democrática, presenció más de alguna controversia en torno a la superación del Estado confesional por un Estado laico.

Existe una afirmación generalizada respecto a que en 1906, Luis Emilio Recabarren fue expulsado del Congreso por haberse negado a prestar el juramento reglamentario, pero como él mismo se encargó de testificar en “Mi Juramento”, es falso, porque como consta en el Acta de la Segunda Sesión ordinaria del 5 de junio de 1906, Don Luis Emilio juró forzosamente en cumplimiento y conforme a la ley, para poder intervenir ante el Plenario. En dicha oportunidad, indignado ante la oposición a jurar de Recabarren, el Diputado Barros Errázuriz señaló:

“Lo que acabamos de presenciar no ocurriría ni en un país de salvajes, porque hasta los salvajes creen en Dios. El juramento, señor Presidente, en primer lugar es un homenaje rendido a Dios [...]”

La réplica de Recabarren fue categórica:

*“Amparados por las instituciones políticas que consagran la libertad de cultos, **cada uno de los miembros de esta Cámara tiene la más absoluta libertad de conciencia.** Yo, respetuoso de las creencias ajenas, he presenciado el juramento que en conjunto prestaron los señores Diputados; i se mismo respeto que yo he ofrecido, anhelo que se nos brinde a nosotros cuando no pensamos como los demás. Declaro que en mi conciencia no existe Dios, ni existen los Evangelios [...] Así pues, si se me exige que venga a invocar el nombre de Dios para prestar el juramento que ordena el Reglamento de la Honorable Cámara, se me obliga a mentir, a engañar a la Cámara, a engañarme a mí mismo i engañar*

a mis electores, cuyas opiniones i tendencias aquí represento [...]
[sic]

Hoy, 110 años después de ese debate, cada sesión de la Cámara comienza con la *frase solemne* “En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión”, aún consagrado el laicismo aconfesional en Chile hace más de 91 años; y a pesar del artículo 4 de la Constitución que declara a Chile como una República democrática, donde el poder soberano lo ejerce exclusivamente el pueblo y las autoridades reconocidas constitucionalmente que actúen en conformidad a la Constitución [artículo 5].

Se sabe, además, que los estados democráticos modernos no deben reconocer un poder distinto al soberano y que deben asegurar, al menos, la libertad de autodeterminación de todas las personas, porque nos permite comprender la representación democrática como una demostración de nuestra capacidad de darnos las reglas que organizan la vida en sociedad. En este sentido, el fundamento central del proyecto es reafirmar que **el Estado de Chile es laico y, consecuentemente, el Poder Legislativo no invoque su representación a una divinidad.**

II. FUNDAMENTOS Y CONSIDERANDOS DEL PROYECTO

1º Que es generalmente aceptado sostener que los estados democráticos modernos se constituyen sobre pilares valóricos que afirman la autonomía de los seres humanos y, por tanto, la representación democrática es un reconocimiento a la capacidad de darnos a nosotros mismos las reglas que organizan la vida en sociedad.

2º Que la libertad de autodeterminación no sólo obliga a tolerar, también promover la pluralidad de experiencias, ideas y concepciones entre personas y entre colectividades sociales, sin imposición heteronormada.

3º Que el principio de laicidad del Estado está intrínsecamente vinculado a la libertad de autodeterminación de todas las personas y, por tanto, ningún Poder del Estado debe actuar en conformidad a un credo religioso determinado, en desmedro de otros.

4º Que, actualmente, el artículo 94 del Reglamento de la Cámara de Diputados señala: “El Presidente abrirá la sesión, tocando la campanilla y pronunciando esta frase: “En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión”. Norma que es exactamente replicada en el artículo 255, como solemnidad para abrir las sesiones de comisión.

5º Que, al tratarse de una solemnidad, estas frases de apertura de todas las sesiones de la Cámara de Diputados, sean de Sala o en Comisión, son obligatorias de emitir por quien ejerza el cargo de Presidente o Presidenta, con estricta formalidad.

6º Que, a pesar de la obligatoriedad en el cumplimiento de dicha solemnidad, en reiteradas ocasiones, quienes no profesan religión alguna, omiten o modifican la frase solemne de apertura de las sesiones, siendo acusados informalmente de incumplir el Reglamento por quienes profesan culto a una divinidad, lo que constituye abiertamente una afectación a la libertad de conciencia.

7º Que la arbitrariedad e inconstitucionalidad de las normas reglamentarias citadas es manifiesta.

8º Que el artículo 24 del Reglamento de la Cámara de Diputados señala: “sólo podrá modificarse este reglamento con las formalidades que rigen, dentro de la Cámara, para los proyectos de ley”; es decir, que deben ser presentados por escrito, señalados sus fundamentos y precisar las normas que propone modificar, eliminar o incorporar a un cuerpo normativo; además, pueden ser patrocinados hasta por un máximo de 10 diputados o diputadas en ejercicio.

9º Que la sola lectura de este proyecto de reforma al Reglamento de la Corporación cumple con cada uno de los requisitos señalados en el considerando anterior.

III. OBJETIVOS DEL PROYECTO

El Congreso Nacional, en una República democrática, como históricamente nos hemos definido, sólo puede representar la voluntad del único soberano, el pueblo, quien lo ha elegido previamente para cumplir esa función. En este sentido, el objetivo del proyecto no sólo propone modificar las reglas que indica, especialmente, lo que busca es la confirmación que **el Estado de Chile es laico y, por tanto, que el Poder Legislativo deje de invocar su representación a una divinidad, para abrir sus sesiones.**

Así, es evidente que la motivación del presente proyecto es pasar de la mera declaración de tolerancia, al respeto efectivo de la libertad de culto, en el cumplimiento de las formalidades necesarias para dar inicio a las sesiones de la Cámara de Diputados. Por lo mismo, a nuestro juicio, esta modificación representa una corrección al anacronismo en que incurre este Poder del Estado, por cuanto es precisamente una inconstitucionalidad invocar a Dios al inicio de cada sesión de la Cámara y, en contrapartida, es una declaración constitucional y una manifestación democrática invocar la representación, exclusivamente, del único y legítimo soberano que es el pueblo, que mediante el voto ejerció su poder soberano.

Justamente, el convencimiento que la representación democrática debe ser estrictamente controlada por los mandantes, es otra motivación de este proyecto. Por lo mismo, la frase propuesta para reemplazar la actual solemnidad, tiene por objetivo apelar a la representación del pueblo, quien eligió a sus representantes y quien tiene la potestad de pedir cuentas por la gestión encomendada.

POR TANTO,

en virtud de los fundamentos expuestos, la diputada abajo firmante, presenta el siguiente:

PROYECTO QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

Artículo Único: Reemplázase en los artículos 94 y 255 del Reglamento de la Cámara de Diputados la frase “En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión”, por la siguiente: “En representación del pueblo de Chile, se abre la sesión”

CAMILA VALLEJO DOWLING

Diputada por La Florida.”

Cámara de Diputados, Congreso Nacional de Chile

https://www.camara.cl/pley/pley_detalle.aspx?prmID=11406&prmBoletin=10925-16

(11 de octubre de 2016)

[Volver al Índice](#)

B. Columna de opinión del profesor Carlos Peña⁷ publicada en el diario “El Mercurio” a propósito del proyecto de Ley de la diputada Camila Vallejo de suprimir la invocación a Dios en la apertura de las sesiones de la Sala y Comisiones:

“Dios ha muerto”

” Camila Vallejo ha presentado un proyecto de ley para suprimir la invocación a Dios en el inicio de las sesiones legislativas.

Parlamentarios de izquierda (Osvaldo Andrade), de derecha (Ward, Edwards) y ni de izquierda ni de derecha (Goic, Zaldívar) pusieron el grito en el cielo: la propuesta no tiene sentido, es inconducente, absurda -dijeron a coro. Y algunos comentaristas agregaron: ¡Es banal! ¿Acaso no hay cosas más urgentes de las que preocuparse? ¿Por qué negar a Dios o rechazar las creencias que la mayor parte de la gente posee?

Todos ellos se equivocan.

Lo que ha planteado la diputada Camila Vallejo no es acerca de la verdad de la existencia de Dios, ni acerca de lo acertado o erróneo de la fe, ni tampoco acerca del lugar que las creencias religiosas deben poseer en la vida humana, ni menos acerca de la apertura que cada uno puede tener ante el misterio.

Nada de eso.

Lo que la diputada ha planteado es algo más simple: cuál ha de ser el lugar que Dios -exista o no exista- ha de poseer en la esfera pública. Si acaso ha de presidirla o si ha de ser puesto al margen de ella.

Las sociedades modernas se caracterizan por ser sociedades plurales, ámbitos en los que florecen distintas y muy diversas formas de acercarse al misterio de la existencia. La sociología clásica subraya este hecho: el tránsito desde la sociedad tradicional a la moderna ha consistido en el abandono de un puñado de creencias comunes y en el reemplazo de ellas por creencias y convicciones forjadas al amparo de la individualidad de cada uno. Eso es lo que suele decirse cuando se afirma que Dios ha muerto (una frase que se hizo popular con la obra de Hegel y de Nietzsche). Ninguno lo ha explicado mejor que Max Weber: en la sociedad moderna, dijo él, el único Dios ha sido sustituido por un panteón ante el que cada uno elige.

Esa característica de la sociedad moderna (¿qué esperaban de la modernización capitalista?) plantea un problema público de la máxima importancia: ¿Cuáles deben ser las reglas y los ritos que orienten la vida en común y que presidan las instituciones?

Como es obvio, esas reglas y esos ritos han de ser unos que hagan sentido, que resulten significativos para todos, que logren orientar la conducta de todos los partícipes y no solo de algunos de ellos, por mayoritarios que sean (el interés de la mayoría nunca es una razón para negar a los individuos el mismo respeto). El Congreso Nacional, la esfera pública por antonomasia, es justamente aquel ámbito en el que todos los partícipes de la vida social se reconocen una misma condición de igualdad. Se trata de un espacio hasta cierto punto artificial que hace posible la vida compartida en un mundo en el que la diversidad parece ser la regla.

La pregunta entonces que cabe hacer es si acaso en un mundo como ese la invocación a Dios resulta adecuada, si es capaz de orientar significativamente la conducta de todos los partícipes.

La respuesta -obvia- es que no.

Es verdad que en Chile la mayor parte de las personas son creyentes sinceros y que la creencia en Dios, especialmente católica, está tan extendida que incluso hay quienes no tienen problema alguno en leer a Marx y oír la misa al mismo tiempo; empuñar la mano izquierda en alto y participar de una procesión; murmurar La Marsellesa y cantar al mismo tiempo Perdón Oh Dios Mío/ Perdón e indulgencia. Pero como la conducta de la mayoría no es una razón para imponer una creencia, esta circunstancia resulta del todo irrelevante.

⁷ Rector de la Universidad Diego Portales y columnista permanente del diario “El Mercurio”.

También es verdad que hay una larga tradición de invocación a Dios en las prácticas republicanas; pero como el pasado no justifica por sí mismo lo que se hace en el presente (salvo que se atribuya al pasado un valor en virtud de una razón independiente), esta circunstancia también debe descartarse.

Y, en fin, no cabe duda que es propio de la condición humana preocuparse por el misterio, asomarse a lo numinoso (la expresión es de Rudolf Otto) e inclinarse ante las nubes de la existencia; pero nada de esto quedará impedido por suprimir la invocación a Dios de las sesiones legislativas.

Porque lo que la diputada Vallejo sugiere discutir (que parece banal, pero no lo es) es solo qué reglas habrán de presidir la vida compartida, qué valores son comunes, y si tiene sentido seguir invocando a Dios en medio de una sociedad tan plural que ha convertido las iglesias en tumbas y monumentos fúnebres de Dios.

Al extremo que hoy día Él parece sobrevivir solo en el Congreso Nacional”

Diario El Mercurio

<http://www.elmercurio.com/blogs/2016/10/16/45812/Dios-ha-muerto.aspx>

(15 de Octubre de 2016)

[Volver al Índice](#)

C. Carta del padre Joaquín Alliende⁸ publicada en el diario “El Mercurio” con motivo del proyecto presentado por la diputada Camila Vallejo de suprimir la invocación a Dios en la apertura de las sesiones de la Sala y Comisiones:

“Chilenos creyentes y no creyentes”

“Señor Director:

La diputada Camila Vallejo anuncia una solicitud para que constitucionalmente no se permita usar alguna formulación religiosa al inaugurar sesiones del Senado y la Cámara de Diputados. Argumenta diciendo que la tradición viva, de ya doscientos años, no es compatible con el respeto a la pluralidad de concepciones filosóficas en Chile. En efecto, numerosos compatriotas se declaran agnósticos o ateos. Pero también es evidente que la gran mayoría de los chilenos creen en la existencia de Dios.

Además, puesto que la señora Vallejo es diputada comunista, procede recordar que, siguiendo una sostenida tradición comunista, algunos dirigentes, y no pocos militantes, han sido y son creyentes en que hay un Dios actuante en la historia. Por mi parte, conozco jefes de los bailes religiosos que pertenecen al mismo partido que la diputada.

Agrego dos anotaciones: la destacada secretaria general del Partido Comunista Gladys Marín fue genuina y ferviente peregrina al santuario mariano de Andacollo. Otro caso es Violeta Parra. Ella fue militante del Partido Comunista; sin embargo, en una ocasión gritó que solo era "militante de Dios". Incluso he escuchado decir a algunos correligionarios de la diputada Vallejo que "el mejor defensor de los pobres es Dios". Además, todos los diputados comunistas, en más de alguna ocasión, con cierta solemnidad, votaron en pro de decisiones que implicaron un firme respeto institucional y público a chilenos que creen y viven como cristianos. Nótese que no me refiero solo a los católicos. Con gratitud, incluyo a todas las iglesias evangélicas. Y también incluyo a todos los judíos creyentes, y en una visión más comprensiva, tampoco se debiera excluir a los no tan numerosos creyentes del islam tolerante.

La ocasión para estas líneas es la recia y bellísima nueva declaración de los 22 mineros rescatados de aquella fatídica mina en Copiapó. En su documento ellos reiteran su visión teocéntrica de la historia vital y cotidiana. Terminan ellos con lo que también es un grito de chilenía: "Que Dios bendiga por siempre nuestra solidaridad", en nuestra patria.

P. Joaquín Alliende L”

Diario El Mercurio
<http://www.elmercurio.com/blogs/2016/10/14/45758/Chilenos-creyentes-y-no-creyentes.aspx>
(14 de octubre de 2016)

[Volver al Índice](#)

⁸ El padre Joaquín Allende Luco es sacerdote del Instituto de los Padres de Schoenstatt, y Asesor en Misión y Espiritualidad de la Fundación “Ayuda e la Iglesia que Sufre”.

D. Columna de opinión del profesor Joaquin Fernandois⁹ publicada en el diario El Mercurio con motivo del proyecto presentado por la diputada Camila Vallejo de suprimir la invocación a Dios en la apertura de las sesiones de la Sala y Comisiones:

“Adiós a Dios y al adiós”

“La propuesta de eliminar la invocación a Dios en las sesiones del Parlamento es parte de una ofensiva contra el pasado y una exhortación a re-originar el presente. Se le quiere purificar de aquello que en algún momento constituyó la arquitectura esencial de la nación (y, por cierto transformada, lo sigue siendo), todo ello en nombre de una tolerancia de faz intolerante, aduciendo que estamos en un país plural y que ello no respetaría el derecho de los no creyentes.

Se desconoce la práctica de muchas sociedades modernas en las cuales la invocación divina o la liturgia sagrada que acompaña a las instituciones, en especial a las monarquías constitucionales, no ha sido ningún obstáculo para el pleno desenvolvimiento del Estado secular y de la libertad de creencias y de incredulidades, desde luego del agnosticismo. Salvo que la fuente de nuestro ser importe poco -actitud que siempre termina por pisarse la cola-, ella deviene en un lugar de referencia, aunque algunos o muchos también invoquen otras referencias de aliento trascendental. Fue uno de los dilemas políticos fundamentales del XIX chileno, que Sol Serrano ha graficado como “¿qué hacer con Dios en la república?” Poner a Dios y a la tradición católica -y progresivamente a otras raíces monoteístas, y en esto ahora bienvenidos los musulmanes- no fue obstáculo para el gradual desenvolvimiento de un país secular, que se movía entre lo religioso y lo laico, muchas veces arreligioso. Hasta el día de hoy la sociedad chilena se mueve entre dos almas, como dialéctica entre fe y razón, donde ocasionalmente a veces se combinan y en otras se representan sentimientos contrapuestos (aunque, cuidado, salvo para minúsculas minorías sofisticadas, existe la idolatría, plaga de la cultura de masas); y se conserva más o menos imbatible una religiosidad popular que también coexiste o se funde con el país laico. El afán de barrer lo sagrado del espacio público más que demandar tolerancia es una muestra de espíritu de secta y de voluntad nihilista, característica de la adoración al presente, traducción del grito de la moda -como aquello de andar cambiando nombres a aeropuertos o a cerros, en este último caso con un nombre de siglos- en movimiento perpetuo que también alcanzará a su debido momento a quienes ahora lo proclaman. La invocación a Dios la efectuamos cotidianamente creyentes y no creyentes, cierto como gesto automático, con el “adiós”, de remoto origen en “a Dios os encomiendo”, que contiene el rastro ritual de una referencia a un absoluto, donde se agota el poder humano y se espera un auxilio que vaya más allá del azar. La cultura humana es la huella de esa esperanza. Recién arribado a la Selva Negra, en la zona de Freiburg, uno escuchaba en una sociedad a veces agresivamente secular que la gente se saludaba en medio del bosque con el Grüss Gott, a su vez derivación del Gott zum Gruss, que viene a ser un “que Dios esté con nosotros”, alusión a la fuente de misterio de lo humano. La reflexión teológico-filosófica ha expresado desde hace tres siglos, como reacción entre angustiada y expectante ante la fuerza del descreimiento -agresivo, desesperado o resignado; no es lo mismo-, la pregunta “¿por qué las cosas son y simplemente no son?” Jamás se responderá de manera fehaciente en el terreno de lo humano; la invocación del día a día es una de sus expresiones.

En la época de la dictadura de lo políticamente correcto, es dable imaginar una proscripción del “adiós” en la vida y en la vía pública, desterrado a la intimidad del hogar con puertas cerradas a machotes. Y puede derivar en la exigencia totalitaria del Big Brother de prohibirlo incluso allí.”

Diario El Mercurio

<http://www.elmercurio.com/bloqs/2016/10/25/46069/Adios-a-Dios-y-al-adios.aspx>

(25 de octubre de 2016)

[Volver al Índice](#)

⁹ Profesor del Instituto de Historia de la Pontificia Universidad Católica de Chile. Su área de especialidad es la historia contemporánea. Es columnista permanente del diario El Mercurio.

E. Reportaje del diario El Mercurio online con la opinión del obispo auxiliar del Arzobispado de Santiago Monseñor Fernando Ramos sobre el proyecto de la diputada Camila Vallejo para suprimir la invocación a Dios en la apertura de las sesiones de la Sala y Comisiones

“SANTIAGO.- El Arzobispado de Santiago se sumó al debate que puso en la mesa el proyecto de ley de la diputada comunista Camila Vallejo, que busca sacar las alusiones religiosas del inicio de la sesión de la Cámara de Diputados. La iniciativa que es respaldada por la bancada PC y que ingresó ayer a la Corporación para su análisis, es rechazada en la DC y en la UDI. Fernando Ramos, obispo auxiliar y vicario general del Arzobispado de Santiago, dijo a Emol que "Chile es un Estado laico desde 1925. Como lo ha dicho el Papa Francisco, creemos en una laicidad acompañada de una ley sólida que garantice la libertad religiosa, que ofrezca un marco que garantice nuestra igualdad, como hijos de Dios o en nuestra dignidad como personas". "En ese sentido **debe garantizarse que todos los ciudadanos podamos expresar libremente nuestras creencias**. El Papa también nos ha dicho que si una mujer musulmana quiere llevar un velo, o un católico una cruz, debe tener derecho a hacerlo; así como si un parlamentario quiere pronunciar la frase: 'En el nombre de Dios y de la Patria, se abre la sesión'. Apelar a Dios no significa suscribir a una religión en particular, ni que un Estado sea confesional", señaló. Es por esto que monseñor Ramos afirmó que "pensamos que se debe considerar a las religiones como parte importante en la cultura y de la conformación de nuestra identidad como país. Creemos que la fe y la trascendencia son elementos que ayudan a las personas a desarrollarse más plenamente y que han sido importantes para la conformación de nuestro ser como chilenos". El texto de la legisladora propone cambiar la frase "En el nombre de Dios" por "En representación del pueblo de Chile, se abre la sesión". Esta última, de acuerdo al proyecto, corresponde a un "anacronismo" en que incurre este Poder del Estado y la califica de "inconstitucional" invocar a Dios al inicio de cada sesión de la Cámara. "Ningún Poder del Estado debe actuar en conformidad a un credo religioso determinado, en desmedro de otros (...) El Poder Legislativo debe dejar de invocar a una divinidad", dice el proyecto de ley.”

Emol

<http://www.emol.com/noticias/Nacional/2016/10/12/826101/Arzobispado-por-proyecto-de-Camila-Vallejo-Se-debe-considerar-a-las-religiones-en-la-conformacion-de-nuestra-identidad.html>

(12 de octubre de 2016)

[Volver al Índice](#)

F. Reportaje publicado en el diario “La Tercera” sobre el formulario del Censo 2017, que excluye preguntas alusivas a la religión, la discapacidad y la convivencia entre personas del mismo sexo

“Censo 2017 excluye religión, discapacidad y diversidad sexual”

“Datos demográficos como sexo y edad; preguntas sobre hacinamiento; número de hogares por casa; materialidad de la vivienda; nivel educacional; inmigración; pertenencia a pueblos indígenas y fecundidad son los temas que abordará el próximo censo, a realizarse el miércoles 19 de abril de 2017, día declarado feriado. Así lo informó hoy el Instituto Nacional de Estadísticas (INE), que dio a conocer el listado de las 21 preguntas que incluye el formulario, la mitad que en la edición de 2012.

“Este es un censo abreviado que nos permitirá obtener información demográfica como sexo, edad, relación parentesco al interior de un hogar, y establecer el marco muestral que permite diseñar encuestas con posterioridad, como la Casen”, explicó la directora del INE, Ximena Clark.

El ministro de Economía, Luis Felipe Céspedes, agregó que “obtendremos información relevante para saber cuáles son las necesidades en materia de infraestructura hospitalaria, de educación, cómo distribuir recursos entre las municipalidades y elaborar las políticas públicas”.

Al tener carácter de abreviado, varios temas debieron excluirse, entre ellos, los referidos a religión, discapacidad y diversidad sexual, lo que ha generado preocupación en algunas agrupaciones.

“Así, este censo es un retroceso”, opinó Ximena Flores, asesora en temas de discapacidad. “Costó muchísimo incluir preguntas sobre el tema en el censo anterior y esto no sólo tendrá efectos en la visibilización de la problemática, que afecta al 16,7% de la población, sino también puede incidir en las asignaciones presupuestarias y elaboración de programas destinados a estos grupos”, afirmó.

Para Luis Larraín, presidente de la Fundación Iguales, esta decisión “nos deja sin datos. Sólo tenemos la Casen de 2015, que encuesta a hogares, no personas”. Agregó que “las parejas de diversidad sexual tienen mayores tasas de bullying, depresión y suicidios, además de mayor presencia de algunas enfermedades de transmisión sexual. Por eso necesitamos saber cuántos somos, en qué comunas y en qué condiciones vivimos”.

El INE está analizando la posibilidad de aplicar un censo más amplio en 2022, que eventualmente incluiría preguntas referidas a estas temáticas. Además, la entidad implementará un ensayo operativo del Censo 2017 en 50 mil viviendas de 21 comunas del país, que se realizará el próximo 6 de noviembre”.

Diario La Tercera

*<http://www.latercera.com/noticia/censo-2017-excluye-religion-discapacidad-diversidad-sexual/>
(24 de octubre de 2016)*

[Volver al Índice](#)

G. Preguntas del Censo 2012 relativas a religión, discapacidad y convivencia entre personas del mismo sexo que fueron eliminadas por el formulario del Censo 2017¹⁰.

**“CUESTIONARIO CENSAL CENSO 2012
Viviendas Particulares**

República de Chile

Instituto Nacional de Estadísticas

XVIII Censo Nacional de Población y VII de Vivienda

[...]

E. RESIDENTES HABITUALES

[...]

33. ¿Tiene usted alguna de las siguientes condiciones permanentes?

- a. Dificultad física y/o de movilidad
- b. Mudez o dificultad en el habla
- c. Dificultad psiquiátrica, mental o intelectual
- d. Sordera o dificultad auditiva incluso usando audífonos
- e. Ceguera o dificultad para ver incluso usando lentes

[...]

35. ¿Actualmente cuál es su estado de hecho?

1. Casado/a vive con su esposo/a
2. Conviviente con pareja de distinto sexo
3. Conviviente con parejas del mismo sexo
4. No convive con pareja

[...]

39. ¿Cuál es su religión o credo?

1. Católica
2. Evangélica o Protestante
3. Judía
4. Musulmana
5. Mormón
6. Ortodoxa
7. Testigo de Jehová
8. Espiritualidad indígena
9. Otra
10. Ninguna”

Fuente:

http://www.cooperativa.cl/noticias/site/artic/20130425/asocfile/20130425190105/resultados_censo_2012_poblacion_vivienda_tomasiyii.pdf

[Volver al Índice](#)

¹⁰ El Formulario del Censo 2017 puede consultarse en el sitio web del Instituto Nacional de Estadísticas, en la dirección: <http://www.ine.cl/filenews/files/2016/octubre/1.pdf>

G. Presentación de Ministros del Gobierno¹¹ ante la Comisión de “Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento” del Senado en que ratifican el apoyo del Ejecutivo al proyecto que “Regula la despenalización de la interrupción voluntaria del embarazo en tres causales” tras la reciente aprobación de la idea de legislar¹² (Selección)

[...]

I. ANTECEDENTES GENERALES DEL PROYECTO

- Como Gobierno sabemos que este es un debate complejo, ya que remite a convicciones personales y por ello es que desde un comienzo hemos sido claros en que lo que se busca es abrir posibilidades que hoy no existen para las mujeres, sin obligarlas a tomar una decisión u otra, sino que otorgándoles un espacio de discernimiento respetuoso y ofreciendo alternativas de acompañamiento institucional independiente de la decisión que tome (mantener o interrumpir). Las mujeres deben tener la opción de decidir y su voluntad debe ser respetada y el Estado no puede imponer qué hacer a cada una.
- Este proyecto fue concebido teniendo en cuenta la diversidad de mujeres, niñas y adolescentes que habitan nuestro país, porque cualquiera de ellas puede verse enfrentada a un embarazo que ponga en riesgo su vida, en el que el embrión o feto padezca una alteración estructural congénita o genética de carácter letal, o que sea resultado de una violencia sexual como la violación. Se trata de realidades de carácter transversal.
- Por ello es urgente que el Estado disponga, ante estas tres causales, de procedimientos claros, que permitan a las distintas mujeres acceder a una prestación de salud segura, conforme a su decisión, e independiente del territorio donde vivan o de su condición social y económica.

[...]

¹¹ Los expositores fueron los ministros: Javiera Blanco del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; Carmen Castillo, del Ministerio de Salud; Claudia Pascual, del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género y Nicolás Eyzaguirre, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

¹² Dicha aprobación fue dictada por la Comisión de Salud del Senado el día martes 6 de septiembre del 2016. Para mayor detalle, ver la noticia incluida en el Boletín Jurídico de agosto de 2016 en: <http://derechoyreligion.uc.cl/es/docman/boletin-juridico/2016/977-boletin-juridico-agosto-2016/file>



II. CONTENIDO DEL PROYECTO

- En relación a la manifestación de voluntad, este PDL parte de la base que se debe dar un trato diferenciado a niñas, adolescentes y mujeres ya que la manifestación de voluntad de ellas tiene que fundarse en la autonomía progresiva.
- De esta forma, cuando la mujer es mayor de 18 años basta con su voluntad para interrumpir el embarazo en la medida que se encuentre en alguna de las tres causales.
- Pero si estamos frente a una adolescente, entendiendo por tal menores entre 14 y 18 años, el proyecto de ley exige que se informe al menos a uno de sus representantes legales; y si fueren varios, a elección de ella. Junto con lo anterior, si a juicio del(la) médico(a) existen antecedentes que hagan deducir razonablemente que proporcionar esta información al representante legal señalado por la adolescente podría generarle algunos riesgos, se informará al adulto familiar o adulto responsable que ella indique.



14



II. CONTENIDO DEL PROYECTO

- El proyecto de ley también contempla reglas especiales respecto de la manifestación de voluntad de las personas con discapacidad.
- En el caso de personas con discapacidad sensorial sea visual y/o auditiva, como asimismo, en el caso de las personas con discapacidad mental psíquica y/o intelectual, que no hayan sido declaradas interdictas y que no puedan darse a entender por escrito, se dispondrá de los medios alternativos de comunicación para prestar su consentimiento, en concordancia con lo dispuesto en la ley N° 20.422 y Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad.
- Si la mujer ha sido declarada incapaz judicialmente por causa de demencia, se deberá obtener la autorización de su representante legal, debiendo siempre tener su opinión en consideración, salvo que su incapacidad impida conocerla.



15

[...]



II. CONTENIDO DEL PROYECTO

Objeción de conciencia

- La objeción de conciencia representa una excepción al mandato que tienen todas las personas de cumplir con la ley.
- La objeción de conciencia se basa en el derecho que le asiste a toda persona natural para conducirse en su vida de acuerdo con sus convicciones y principios morales. Al constituir una excepción, su regulación, en este proyecto es aplicable únicamente al(la) médico(a) cirujano(a) que es requerido(a) para la interrupción del embarazo, cuando haya manifestado en su objeción de conciencia al(la) Director(a) del establecimiento de salud en forma escrita y previa.
- En caso que se haya invocado la primera causal, el(la) médico(a) no podrá excusarse de realizar la interrupción cuando la mujer requiera atención inmediata e impostergable y no exista otra persona que pueda realizarla.



II. CONTENIDO DEL PROYECTO

- El proyecto de ley también se preocupa de que la objeción de conciencia no sea un impedimento para que la niña, adolescente o mujer pueda acceder a la interrupción del embarazo en caso que así lo desee. Por lo mismo, se establece el deber del establecimiento de salud de reasignar a otro(a) médico(a) cirujano(a) a la paciente o de derivarla en forma inmediata para que el procedimiento sea realizado por quien no haya manifestado dicha objeción.
- La objeción de conciencia es un acto estricta y esencialmente individual del(la) profesional que debe intervenir directamente en la interrupción del embarazo. Esto se debe a que dicho(a) profesional es el(la) que tiene la responsabilidad de la conducción de la intervención, y es quien realiza la interrupción propiamente tal, por lo que su participación no tiene comparación con la que puedan llevar a cabo los(las) integrantes del resto del equipo médico.



II. CONTENIDO DEL PROYECTO

- Respecto de las instituciones, dado que la objeción de conciencia deriva del derecho fundamental a la libertad de conciencia, no es posible que los establecimientos de salud sean objetores, pues los únicos titulares de derechos fundamentales son las personas naturales, y en ningún caso las personas jurídicas.
- Asimismo, si se reconociera a las personas jurídicas el derecho de ser objetoras de conciencia, se les permitiría imponer a sus trabajadores(as) determinados valores y convicciones morales, restringiendo la libertad de trabajo.



19

Senado de la República de Chile

http://www.senado.cl/appsenado/index.php?mo=comisiones&ac=sesiones_celebradas&idcomision=186&tipo=3&ano=2016&comi_no mbre=de&idsesion=11091&fecha=12%2F10%2F2016&inicio=10%3A30&termino=12%3A30&lugar=Sala&listado=2
(12 de octubre de 2016)

[Volver al Índice](#)

Argentina

A. Comunicado conjunto de la Conferencia Episcopal y la Santa Sede en que informa sobre el proceso de catalogación y digitalización de los archivos del período de la Dictadura Militar que conservan los Archivos de la Conferencia Episcopal Argentina, la Secretaría de Estado y la Nunciatura Apostólica en Buenos Aires.

“COMUNICADO DE PRENSA CONJUNTO DE LA
CONFERENCIA EPISCOPAL ARGENTINA Y DE LA SANTA SEDE
(25.10.16, A LAS 13:00 HORAS DE ROMA, 08:00 DE BUENOS AIRES)

El sábado 15 de octubre de 2016, en el Vaticano, la Comisión Ejecutiva de la Conferencia Episcopal Argentina, compuesta por el Presidente, S.E. Mons. Jose María Arancedo, Arzobispo de Santa Fe de la Vera Cruz; el Vicepresidente Primero, S.Em.R el Card. Mario Aurelio Poli, Arzobispo de Buenos Aires y Primado de Argentina; el Vicepresidente Segundo, S.E. Mons. Mario Antonio Cagnello, Arzobispo de Salta; y el Secretario General, S.E. Mons. Carlos Humberto Malfa, Obispo de Chascomus, se ha reunido con S.Em.R. el Cardenal Pietro Parolin, Secretario de Estado de Su Santidad; S.E.R. Mons. Richard Paul Gallagher, Secretario para las Relaciones con los Estados, y algunos Oficiales de la Secretaría de Estado, para una valoración de los trabajos de catalogación y digitalización del material de archivo del periodo de la Dictadura Militar (1976-1983), conservado en los Archivos de la Conferencia Episcopal Argentina, de la Secretaría de Estado y de la Nunciatura Apostólica en Buenos Aires. Se ha constatado que este proceso de organización y digitalización, llevado a cabo en conformidad con las decisiones e indicaciones del Santo Padre y que supone la continuación de un trabajo ya iniciado años atrás por la Conferencia Episcopal Argentina, ha terminado.

De acuerdo a un protocolo que se establecerá próximamente, podrán acceder a la consulta de los documentos referidos las víctimas y familiares directos de los desaparecidos y detenidos y, en el caso de religiosos o eclesiásticos, también sus Superiores mayores.

Se desea subrayar que este trabajo se ha desarrollado teniendo como premisa el servicio a la verdad, a la justicia y a la paz, continuando con el diálogo abierto a la cultura del encuentro en el pueblo argentino. El Santo Padre y el Episcopado argentino encomiendan la Patria a la protección misericordiosa de Nuestra Señora de Luján, confiados en la intercesión del querido San José Gabriel del Rosario Brochero.”

Buenos Aires
25 de octubre de 2016

Vaticano
25 de octubre de 2016

Conferencia Episcopal Argentina

<http://www.episcopado.org/portal/actualidad-cea/oficina-de-prensa/item/1333-comunicado-conjunto-santa-sede-conferencia-episcopal-argentina.html>
(25 de octubre de 2016)

[Volver al Índice](#)

B. Carta del Presidente de la Conferencia Episcopal argentina José María Arancedo y del Secretario General de esta al presidente Mauricio Macri manifestando su apoyo a la “Mesa para la producción y el Trabajo” convocada por el gobierno¹³

“Ciudad del Vaticano, 18 de octubre de 2016

Prot. 350/16

Señor Presidente

Ingeniero Mauricio Macri

y Miembros de la Mesa por la Producción y el Trabajo:

Valoramos esta convocatoria a la Mesa por la Producción y el Trabajo que hace al bien y al desarrollo de nuestra amada Patria. Reconocemos que han asumido un camino de encuentro y de diálogo que la Argentina espera y necesita.

Consideramos que es un momento de responsabilidad en la clase dirigente, llamada a generar fuentes de trabajo que promuevan la libertad y la dignidad de las personas. No nos olvidemos que la mayor pobreza es no tener trabajo.

Nuestra mirada privilegia a los que menos tienen y necesitan del compromiso político y social de quienes tienen en sus manos la posibilidad de crear un desarrollo integral.

Elevamos nuestra oración para que este camino que se inicia dé los frutos esperados por la comunidad nacional. Les hacemos llegar nuestro afecto y pedimos a Dios que los ilumine en esta iniciativa, para que el diálogo social se profundice al servicio del bien común.

Firman:

+ José María Arancedo, Arzobispo de Santa Fe de la Vera Cruz, Presidente de la Conferencia Episcopal Argentina.

+ Carlos H. Malfa. Obispo de Chascomús. Secretario General de la Conferencia Episcopal Argentina”

Conferencia Episcopal Argentina

<http://www.episcopado.org/portal/actualidad-cea/oficina-de-prensa/item/1332-carta-de-apoyo-a-la-mesa-por-la-produccion-y-el-trabajo.html>

(18 de octubre de 2016)

[Volver al Índice](#)

¹³ El Decreto 1092/2016 que Convoca al “Diálogo para la Producción y el Trabajo” fue publicado en el Diario Oficial de la República Argentina el día 13 de octubre de 2016. Ver en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/#!DetalleNorma/152191/20161013>

C. Resolución 261 – E/2016 de la Secretaría General de la Presidencia que declara de Interés Nacional la canonización del sacerdote José Gabriel Brochero¹⁴

“SECRETARIA GENERAL-PRESIDENCIA

RESOLUCION 261 - E/2016

Buenos Aires, 07/10/2016

VISTO el Expediente: EX-2016-01908026-APN-DDMYA#SGP del Registro de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, el Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985, modificado por el Decreto N° 1517 del 23 de agosto de 1994, la Resolución N° 459 del 21 de octubre de 1994 del Registro de esta SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por el Expediente indicado en el VISTO, tramita la presentación realizada por el Obispo de la Diócesis de Cruz del Eje, Monseñor Santiago Olivera, a través de la cual se solicita declarar de Interés Nacional los eventos y actividades que tendrán lugar entre los días 15 y 29 de octubre de 2016, con ocasión de la canonización del Presbítero José Gabriel del Rosario Brochero, que se desarrollarán en la localidad de Villa Cura Brochero, Provincia de CÓRDOBA.

Que el Cura Brochero y los valores trascendentes que impulsó constituyen un ejemplo cívico en materia educativa, social y de salud digno de ser valorado e imitado.

Que la canonización del Presbítero José Gabriel del Rosario Brochero, quien será declarado santo por el Papa Francisco el próximo 16 de octubre de 2016, en la Ciudad de Roma, ITALIA, constituye un acontecimiento de singular relevancia.

Que el día 15 de octubre del año en curso, se realizará una Vigilia de Oración esperando la Santa Misa de Canonización que se celebrará en la Ciudad de Roma, ITALIA.

Que el día 16 de octubre, en el Santuario Nuestra Señora del Tránsito y Beato Cura Brochero, se dará inicio a la novena de preparación a la canonización con la Santa Misa que presidirá S.E.R. Monseñor Santiago Olivera, Obispo de Cruz del Eje.

Que el día 29 de octubre, en el Predio La Providencia, Monseñor Olivera presidirá la Santa Misa de Acción de Gracias por la Canonización, luego de la cual tendrá lugar la Procesión al Santuario con la imagen del Santo y sus Reliquias.

Que estas actividades, que tendrán lugar en la localidad de Villa Cura Brochero, en la Provincia de Córdoba, con ocasión de la canonización del Prebítero José Gabriel del Rosario Brochero, ameritan ser declaradas de Interés Nacional.

Que la relevancia de este acontecimiento ha sido puesta de manifiesto por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, organismo que presta su conformidad al dictado del presente pronunciamiento.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso j) del Decreto N° 101/85 y su modificatorio, Decreto N° 1517/94.

Por ello,
EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

¹⁴ La canonización del sacerdote Brochero fue llevada a cabo el 16 de octubre de 2016 en la Plaza de San Pedro por el papa Francisco, junto con otros ocho religiosos y religiosas. Un fragmento de la Homilía celebrada por el Santo Padre puede encontrarse en: <http://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2016/10/16/santos.html>

RESUELVE:

Artículo 1.

- Declárase de Interés Nacional los eventos y actividades que, con ocasión de la canonización del Presbítero José Gabriel del Rosario Brochero, tendrán lugar en la localidad de Villa Cura Brochero, Provincia de Córdoba, entre los días 15 y 29 de octubre de 2016.

Artículo 2.

- La declaración otorgada por el artículo 1° de la presente Resolución no generará ninguna erogación presupuestaria para la Jurisdicción 20.01 - SECRETARÍA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Artículo 3.

- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, notifíquese y archívese. - Fernando de Andreis.”

Boletín Oficial de la República Argentina

<https://www.boletinoficial.gob.ar/#!DetalleNormativa/1118774>

(22 de octubre de 2016)

[Volver al Índice](#)

D. Columna de opinión de Juan Landaburu¹⁵ publicada en el del diario “La Nación” en que critica el actuar del Papa Francisco en los conflictos políticos de la región:

“La influencia papal encuentra sus límites”¹⁶

“Cuando Francisco asumió su pontificado, en marzo de 2013, muchos pusieron sus esperanzas en que así como un papa de Europa Oriental había ayudado a hacer caer el comunismo, uno latinoamericano contribuiría a alejar a la región de la deriva populista, que por entonces no daba señales de retroceder.

Los vientos de cambio terminaron llegando a la región, pero no gracias al Papa, sino más bien a su pesar. Los que antes lo veían como una esperanza, hoy lo ven como el último faro de resistencia de los proyectos nacionales y populares que ejercieron de manera hegemónica el poder a lo largo de la última década. El milagro de Francisco parece haber sido que sin sonrojarse el autodenominado progresismo hoy se alinee detrás de la jerarquía de la Iglesia Católica.

El pensamiento de Francisco era una incógnita cuando fue elegido, incluso para los argentinos. Por su llegada a la gente, no tardó en convertirse en una figura de innegable referencia. Al enfrentarse a las viejas estructuras de la Iglesia y marcar nuevos rumbos, a nivel mundial el Papa logró cimentar una imagen de héroe en un planeta al que le faltan héroes. Pero su mirada de los ciclos políticos de la región no ha despertado igual grado de unanimidad. En todo caso, su influencia política parece haber sido sobreestimada.

Francisco estuvo en el bando de los perdedores en los tres giros que cambiaron el rumbo de los tres países más grandes de la región en el último año: el triunfo electoral de Mauricio Macri que marcó el fin del kirchnerismo en la Argentina, la salida del Partido de los Trabajadores (PT) en Brasil por medio de un impeachment a Dilma Rousseff y el rechazo de los colombianos en un referéndum a los acuerdos de paz con las FARC. El Papa había atado su visita a Colombia a un eventual triunfo del sí, y también dejó en el limbo el regreso a su tierra.

El cuarto giro, se suponía, iba a ser el referéndum revocatorio contra Maduro. Pero aterrado por haber perdido el voto popular que lo ayudó a mantenerse en el poder desde 1999, el chavismo paralizó el proceso constitucional que había lanzado la oposición para acelerar la transición de un ciclo político agotado. Human Rights Watch denunció que la situación humanitaria de Venezuela se parece a la de un país en guerra.

Incluso sectores moderados coincidieron en decir que en Venezuela el freno al revocatorio había hecho caer definitivamente la máscara democrática del chavismo. Y entonces a Maduro, en el momento más crítico de su mandato, le llegó el salvavidas de Francisco.

Una de las preocupaciones de la Iglesia era que no hubiera sangre en las marchas convocadas a partir de hoy. Tal vez esa haya sido la intención de Francisco, que parece haber dado un nuevo paso en falso luego de que buena parte de la oposición desconociera el diálogo y se decidiera a seguir adelante con su plan de lucha.

La oposición, en todo caso, tiene sus razones para desconfiar. Primero, porque con los diálogos convocados hasta ahora Maduro sólo intentó ganar tiempo. Y segundo, porque tal vez esperaban un pronunciamiento más firme de la diplomacia vaticana sobre las violaciones a los derechos humanos del chavismo.

¹⁵ El autor Juan Landaburu es ex Subsecretario de Culto de la Nación (2013-2015) y es columnista permanente del diario La Nación.

¹⁶ El texto fue también publicado por el Diario El Mercurio de Chile, el día Viernes 28 de octubre de 2016, en:

<http://impresa.elmercurio.com/Pages/NewsDetail.aspx?dt=2016-10-28&dtB=28-10-2016%200:00:00&Paginald=4&bodyid=1>.

No hay demasiada novedad en esto. Los "tirones de orejas" a Rafael Correa y Evo Morales en su gira latinoamericana del año pasado ya habían dejado gusto a poco en países que vienen denunciando distintos grados de autoritarismo de sus gobiernos.

Algunos esperan un apoyo más explícito del Papa a los procesos democráticos. Su mayor logro diplomático, el deshielo entre Cuba y Estados Unidos, hasta ahora tuvo dos grandes ganadores: el régimen de los Castro y las empresas norteamericanas. ¿Los cubanos? Bien, gracias. Especialmente los presos políticos, que esperaron en vano un mensaje de aliento cuando Francisco visitó la isla en septiembre del año pasado. Tal vez por eso Leopoldo López fue ayer el primero en rechazar la iniciativa de diálogo."

Diario "La Nación"

<http://www.lanacion.com.ar/1950449-la-influencia-papal-encuentra-sus-limites>

(26 de octubre de 2016)

[Volver al Índice](#)

Bolivia

A. Comunicado de la Conferencia Episcopal de agosto de 2016 sobre las actividades de la autodenominada “Iglesia católica apostólica nacional boliviana”

“AL PUEBLO DE DIOS EN BOLIVIA: NO SE DEJEN ENGAÑAR”

“Padre que todos sean Uno” (Jn 17,21)

La Secretaría de la Conferencia Episcopal Boliviana alerta a los católicos y población en general acerca de la autodenominada “iglesia católica apostólica nacional boliviana”, que opera sobre todo en algunas diócesis de Bolivia.

Siempre desde el respeto a las personas, nos vemos obligados a aclarar que este grupo tiene como líder a Richard Lipacho Zambrana, que fue sacerdote católico, a quien la Santa Sede decidió dimitir del estado clerical el 24 de Septiembre del año 2012. Para la Iglesia Católica un sacerdote dimitido del estado clerical por el Papa es a todos los efectos, un laico, por lo que no puede presidir sacramentos ni realizar acciones reservadas a los ministros de la Iglesia. Pero esta persona se presenta y actúa como obispo católico, sin haber sido elegido por el Santo Padre. Forman parte del grupo otros sacerdotes dimitidos que son, por tanto, laicos. También sacerdotes suspendidos por sus respectivos obispos que no gozan del permiso para presidir celebración alguna y, por último, ex seminaristas que han sido ordenados diáconos o presbíteros de forma inválida, en simulacros de celebraciones, quienes, por tanto, no celebran sacramentos válidos.

Un sacerdote es dimitido o suspendido en la Iglesia Católica, o bien a petición del sacerdote o, en la mayoría de los casos, porque se han evidenciado graves irregularidades cometidas en el ejercicio de su ministerio. Continuar celebrando en esas condiciones supone una grave falta de simulación de los sacramentos de la Iglesia y una instrumentalización de la buena fe de las personas, aspectos que estamos en la obligación moral de denunciar. Llamamos al Pueblo de Dios en Bolivia a acudir a sus Parroquias, conocer a sus pastores legítimos y vivir relaciones de participación activa y comunión con la Iglesia Católica, así como pedir información en sus respectivos obispados cuando haya dudas sobre la identidad de un sacerdote.

Recordamos que los sacramentos son “de la Iglesia” en el doble sentido de que existen “por ella” y “para ella”. (Catecismo de la Iglesia Católica, 1118). Por tanto son de la Iglesia entera y no pueden celebrarse al margen de la comunión con la Iglesia.

Alertamos a todos que los miembros de este grupo no están en comunión con la Iglesia Católica, ya que las celebraciones que realizan no gozan de la aprobación del Papa Francisco y de los Obispos, Sucesores de los Apóstoles. La falta de comunión es una condición tan grave que San Pablo en la Primera carta a los Corintios llega a decir: “Que cada uno examine su conciencia antes de comer del pan y beber de la copa. De otra manera come y bebe su propia condenación al no reconocer el Cuerpo” (11, 28-29). Es la Iglesia entera la que celebra, por lo que la inexistencia de comunión con la Iglesia invalida lo que se celebra.

Además, los miembros de este grupo no pueden extender certificados válidos de los supuestos sacramentos que realizan, ya que no los celebran en una parroquia oficialmente erigida. Las firmas de los celebrantes no pueden ser reconocidas por la Iglesia Católica, ya que no son sacerdotes católicos legítimos. No se dejen engañar. Este grupo ha repartido numerosas tarjetas ofreciendo celebraciones de supuestos sacramentos. Debemos evitar que algo tan grande y divino como los Sacramentos de la Iglesia, a través de los cuales se nos dan las gracias de Dios, sean instrumentalizados para el lucro de personas y grupos, que actúan fraudulentamente buscando intereses particulares. Afirmamos con toda claridad y contundencia que quien conoce la identidad de este grupo

y, a pesar de ello, participa en cualquiera de sus actos, dejándose llevar tal vez por la comodidad, las ventajas de tipo particular, la ausencia de exigencias o cierta ingenuidad, perjudica gravemente la comunión con el Cuerpo de Cristo que es la Iglesia, colabora a la división y contradice el deseo de Cristo: “Padre que todos sean Uno”, (Jn 17,21) por lo que incurre en una grave falta.

Dios bendiga a nuestra Iglesia y la Virgen María la proteja.
Secretaría General
Conferencia Episcopal Boliviana
La Paz, 11 de agosto de 2016”

Arzobispado de La Paz
<http://www.arzobispadolapaz.org/2016/08/comunicado-oficial-de-la-conferencia.html>
(11 de agosto de 2016)

[Volver al Índice](#)

Colombia

A. Sentencia T- 301/2016 de la Corte Constitucional en la cual condena a la entidad de Salud EPS Saludcoop por impedir la práctica del “derecho fundamental” del aborto y confirma parcialmente los fallos del Juzgado 28° Civil del Circuito de Bogotá y del Juzgado 28° Civil Municipal de Bogotá 31 de agosto de 2015, que denegaron la tutela solicitada por la demandante¹⁷.

“Sentencia T-301/16

Referencia: expediente T-5.331.547

Acción de tutela interpuesta por Rosa¹⁸ contra SaludCoop EPS.

Magistrado Ponente:
ALEJANDRO LINARES CANTILLO

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016)

La Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional, integrada por la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado y los magistrados Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Alejandro Linares Cantillo, quien la preside, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, ha proferido la siguiente:

SENTENCIA

ANTECEDENTES

A. LA DEMANDA DE TUTELA

Se procede a la revisión de los fallos del Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá, sentencia del 31 de agosto de 2015 (fl. 81-100, primer cuaderno), y el fallo de segunda instancia proferido por el Juzgado 28 Civil del Circuito de Bogotá, sentencia del 30 de noviembre de 2015 (fl. 29-34, segundo cuaderno).

B. HECHOS RELEVANTES¹⁹

Rosa se encontraba embarazada y atendiendo controles prenatales a través de la EPS SaludCoop²⁰. En el control que tuvo lugar el 28 de mayo de 2015, cuando la accionante llevaba 20.6 semanas de gestación, se practicó una

¹⁷ Las citas del documento son las del original.

¹⁸ Nombre cambiado para proteger la identidad de la accionante (Ver infra. II. B. Num. 64).

¹⁹ Hechos de la demanda (según se evidencia a Folio 1 al 28 del cuaderno No.1). Se anexaron como pruebas apartes de la Historia Clínica de la paciente en el Hospital de San José, autorización de consulta de ginecología de IV nivel remitiendo al Hospital de San José, emitida por SaludCoop EPS, derechos de petición del 9 de julio de 2015, en el que se solicita la interrupción voluntaria del embarazo, Informe de la Junta de Malformaciones Congénitas, Unidad de Medicina Materno Fetal grupo SaludCoop, órdenes médicas impartidas por el médico tratante de la accionante para la realización de exámenes diagnósticos, reportes de ecografías, valoración por trabajo social del Hospital de San José, valoración por psiquiatría del Hospital de San José, carta de la Coordinadora de Promoción y Prevención de SaludCoop EPS, y acta del Comité de Malformaciones del Departamento de Ginecología del Hospital de San José.

²⁰ La accionante había atendido a controles en las siguientes fechas (Cfr. Según consta en el cuaderno No.1 fl.10):
29/12/2014 en el que se consigna la situación médica “EMBARAZO NO PROGRAMADO”.

22/04/2015 control con 16.2 semanas de embarazo.

28/05/2015 control con 20.6 semanas de embarazo.

11/06/2015 control programado.

06/07/2015 en la que tuvo lugar la Junta de Malformaciones Congénitas.

ecografía en la que se diagnosticó al *nasciturus* con hidrocefalia; Se programó una cita de control en la Unidad de Alto Riesgo Materno para el 11 de junio de 2015.

El control programado se llevó a cabo el 11 de junio de 2015. El médico tratante ordenó realizar una ecografía en detalle, que fue programada para el 7 de julio de 2015.

El 7 de julio de 2015, ya con 27 semanas de embarazo, se realizó una ecografía en la que diagnosticaron “*hidrocefalia bilateral no comunicante*” al *nasciturus*. Debido a dicha circunstancia, la accionante fue remitida a la Unidad de Alto Riesgo Gineco Obstétrico de la Clínica Materno Infantil de SaludCoop, con la finalidad de realizarle una valoración anatómica. Además, se informó a la paciente que el caso sería enviado a la junta médica para valoración y manejo que tendría lugar el 23 de julio de 2015. Durante su atención en la Unidad de Alto Riesgo Gineco Obstétrico de la Clínica Materno Infantil de SaludCoop una ginecóloga de la Unidad le explicó los hallazgos ecográficos del *nasciturus* y se le informó sobre la posibilidad de interrumpir voluntariamente el embarazo. Además, se ordenó la realización de una nueva ecografía en detalle, una resonancia magnética fetal y exámenes de sangre.

El 8 de julio de 2015 se practicó la ecografía en detalle y la resonancia magnética en las que se confirmó el diagnóstico. Ante los hallazgos, la señora Rosa acudió a la ginecóloga que inicialmente le había informado sobre la posibilidad de interrumpir el embarazo y manifestó su intención de tomar dicha opción. La ginecóloga la defirió al Hospital de San José indicándole que debía asistir a través del servicio de urgencias.

El 9 de julio de 2015, la señora Rosa asistió al Hospital de San José donde le informaron que no tenían conocimiento sobre su situación, y al analizar su caso determinaron el siguiente plan de manejo:

“PACIENTE CON GESTACIÓN DE SEGUNDO TRIMESTRE QUE ASISTE PARA EVALUACIÓN POR GRUPO INSTITUCIONAL (sic) POR MEDICINA MATERNOFETAL PARA DEFINIR SOLICITUD DE IVE; SE COMENTA CASO CON GRUPO DE MEDICINA MATERNOFETAL QUIENES INDICAN QUE DEBE REALIZARSE SOLICITUD FORMAL POR PARTE DE LA PACIENTE Y ASISTIR NUEVAMENTE A ESTA INSTITUCIÓN UNA VEZ CUENTE CON AUTORIZACIÓN DEL PAQUETE IVE. SE EXPLICA A LA PACIENTE CLARAMENTE EL PROCEDIMIENTO. SE ACLARAN DUDAS. DICE ENTENDER”²¹.

El mismo día, la señora Rosa radicó sendos escritos ante la EPS SaludCoop, en los que solicitaba la interrupción voluntaria del embarazo. Invocó como razón de su solicitud la “[g]rave afectación mental” y “[p]or la grave malformación del feto que se evidencia en las distintas ecografías y diagnósticos”²² e indicó que su embarazo estaba muy avanzado, llegando a las 27 semanas y 3 días de gestación, por lo que debía practicarse un “*feticidio*” y requería la remisión a un prestador que realizara dicho procedimiento. Invocando la sentencia C-355/2006 señaló que “[d]e acuerdo a esta sentencia ninguna entidad se puede negar a realizar la interrupción voluntaria del embarazo si es solicitada por la afectada”, por cuanto “*Esta situación está generando grave peligro para mi integridad física y mental*”²³ y que SaludCoop contaba con 5 días para contestar su solicitud, como plazo razonable de acuerdo a la jurisprudencia.

El 13 de julio de 2015 la accionante acude al Hospital de San José a través del “*servicio de urgencias trabajo social*”. Por cuenta de trabajo social se le orienta sobre los procedimientos necesarios para la interrupción

07/07/2015 con 27.1 semanas de embarazo.

²¹ Según consta en el cuaderno 1, fl. 3.

²² Según consta en el cuaderno 1, fl. 6.

²³ Según consta en el cuaderno 1, fl. 7 a 9.

voluntaria del embarazo. Fue igualmente atendida por el servicio de psiquiatría que determinó que la paciente “CON EMBARAZO DE 28 SEMANAS CON PRODUCTO MALFORMADO, PRESENTA CUADRO DE AFECTACIÓN EMOCIONAL SECUNDARIO”²⁴. Producto de dicha valoración psiquiátrica se dijo por parte la psiquiatra Juana Atuesta: “SE RECOMIENDA HACER EL PROCEDIMIENTO LO MAS PRONTO POSIBLE Y DAR APOYO PSICOTERAPEÚTICO AMBULATORIO A NECESIDAD”. Además, se realizó una nueva ecografía en la que constaba “EMBARAZO DE 25 SEMANAS, CURVA DE CRECIMIENTO FETAL EN PERCENTIL 2, HIDROCEFALIA NO COMUNICANTE. VENTRICULOMEGALIA (TERCER VENTRÍCULO DE 4 MM Y VENTRÍCULOS LATERALES DE 27 MM BILATERAL)”²⁵. La accionante refirió en su escrito de tutela que en el Hospital de San José le informaron que: (i) debido a su avanzada edad gestacional no realizarían el procedimiento solicitado; (ii) ese tipo de procedimientos no se realizaban en dicha entidad y; (iii) le entregarían un certificado médico en donde se indicara que la tutelante estaba incurso en una de las causales establecidas por la Corte Constitucional para interrumpir el embarazo.

El 15 de julio de 2015, el Comité de Malformaciones del Hospital de San José expidió un acta en la que consignó como análisis que:

“A solicitud de la paciente se presenta caso en JUNTA MÉDICA del SERVICIO DE MEDICINA MATERNO FETAL. Teniendo en el derecho amparado constitucionalmente con base en la SENTENCIA 355 DE 2006 sobre la interrupción del embarazo causal PATOLOGÍA FETAL CON MALFORMACIÓN FETAL Y AFECTACIÓN DE LA SALUD MENTAL MATERNA, la paciente solicita INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO.

“Atendiendo esta petición el hospital inicia el protocolo institucional para tales casos y considera que existen beneficios en valorar desde el punto de vista psiquiátrico a la paciente siguiendo los lineamientos reconocidos para la finalización del embarazo. Se hace énfasis que existiendo la afectación materna por las condiciones de la gestación se cumple con los causales de interrupción de la gestación amparadas por la ley. Se reconoce que nuestra institución sigue los lineamientos constitucionales sin embargo (sic) en este caso particular dada le edad gestacional fetal se considera pertinente como parte del proceso de interrupción la realización del feticidio. Para la realización de este procedimiento nuestra institución cuenta con limitantes técnicas, motivo por el cual continuamos con el proceso de interrupción y se deriva a la EPS, la cual ha sido debidamente informada del caso”²⁶.

De acuerdo a lo anterior, el Hospital de San José remitió a la accionante a SaludCoop EPS, en donde se reunió con la Coordinadora de Promoción y Prevención, quien le informó que la EPS no contaba con una entidad que pudiese prestar el servicio. La accionante aseguró que esa información quedó consignada en una carta que data del 21 de julio de 2015 y que fue suscrita por la Coordinadora de Promoción y Prevención de dicha EPS.

En la carta antes aludida, fechada el 21 de Julio de 2015, SaludCoop EPS le comunicó a la accionante que:

“-Dado que se trata de un procedimiento aun no establecido en la red prestadora de ninguna institución por tratarse de un embarazo con más de 22 semanas gestacionales, la EPS, gestionó en primera instancia con el Hospital San José (sic) para practicar la IVE, obteniendo respuesta no favorable, dado que su concepto fue la no disposición técnica para realizar el procedimiento.

²⁴ Según consta en el cuaderno 1, fl. 17.

²⁵ Según consta en el cuaderno 1, fl. 20.

²⁶ Según consta en el cuaderno 1, fl. 20.

“-Se gestionó con la Fundación Clínica Santafé el día 15 de julio para ver la viabilidad de realización de este procedimiento, para lo cual se gestionó la solicitud de cotización del valor de este procedimiento a través de correo electrónico. Dado que al día de hoy no se ha recibido respuesta de dicho correo, en comunicación telefónica con personal de la Clínica, manifestaron que este procedimiento no lo realizan de manera habitual allí, ya que si bien aplican los criterios de la Sentencia C-355 nos solicitan documentar vía electrónica al correo del coordinador de ginecología y obstetricia de la Clínica, la posibilidad de que ingrese a la junta para mirar si es viable la cotización para que la EPS genere autorización con pago anticipado.

“-Se ha solicitado concepto a los diferentes entes como la Secretaría Distrital de Salud, quienes han comunicado que en el momento se está gestionando para la formación de personal médico y avalar la realización de IVE a usuarias con más de 22 semanas de gestación que la soliciten o requieran.

“-Cabe anotar como se les mencionó personalmente, en el evento de no consecución de red por parte de la EPS agotando las posibilidades de Red en el distrito y si por parte directa de ustedes logran ubicar una institución reconocida y habilitada para este procedimiento, se podría hacer un trámite de solicitud de reembolso por parte de la EPS para lo cual se requiere: Carta de la usuaria solicitando reembolso con las justificaciones antes mencionadas realizadas por ustedes mismos; los soportes de historia clínica, laboratorios, imágenes diagnósticas, etc.; factura detallada expedida por la institución prestadora de este servicio; autorización por parte de la EPS y formulario diligenciado de solicitud de reembolso”²⁷.

Debido a lo anterior, la actora considera que SaludCoop EPS le vulneró su derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo al no darle un diagnóstico oportuno que le hubiese permitido ejercer su derecho en una etapa anterior de gestación. A su vez, considera que no le brindaron información sobre sus derechos sexuales y reproductivos, de manera particular sobre la interrupción voluntaria del embarazo y, al negarle el servicio asegurando no tener un prestador con capacidad técnica para prestar dicho servicio, pese a contar con el único requisito establecido por la Corte Constitucional, vulnerando de esta forma SaludCoop EPS lo sostenido por la jurisprudencia.

En su escrito de tutela, la accionante adicionalmente argumentó respecto a las malformaciones fetales incompatibles con la vida que *“no garantizar la posibilidad de un aborto legal y seguro cuando existen graves malformaciones fetales, es una violación al derecho a estar libre de tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes. En la generalidad de estos casos, las mujeres tienen embarazos deseados que pueden convertirse en indeseados en virtud del diagnóstico de la malformación incompatible con la vida”²⁸*. Más adelante argumenta que:

“El derecho a la vida digna debe ser entendido no solo como el derecho al mantenimiento de la vida en su acepción biológica, sino como el derecho a (i) la autonomía o la posibilidad de construir el <<proyecto de vida>> y de determinar sus características (vivir como se quiere), (ii) ciertas condiciones materiales concretas de existencia (vivir bien), (iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones). El concepto de proyecto de vida acentúa la importancia de las expectativas de la persona respecto de su propia vida de acuerdo a sus condiciones y su contexto. El trasfondo es, por supuesto, la autodeterminación de cómo cada quien elige vivir su vida. El Proyecto de vida puede verse afectado con la continuación de un embarazo que es incompatible con el diseño individual de dicho proyecto y condiciona

²⁷ Según consta en el cuaderno 1, fls. 18-19.

²⁸ Según consta en el cuaderno 1, fl. 27.

también afectaciones a la salud de las mujeres (además de causar diferentes tipos de daño, afecta las expectativas de las mujeres sobre su bienestar futuro y con ello su proyecto de vida)”²⁹.

En consecuencia, solicitó como medida cautelar que se le ordene a SaludCoop EPS realizarle de forma inmediata la interrupción voluntaria del embarazo en una IPS donde realicen dicho procedimiento. Como pretensión principal solicitó que: (i) se le ordene a SaludCoop EPS que le garantice el acceso real e inmediato a la salud en condiciones integrales; (ii) el servicio solicitado sea prestado por urgencias desde el ingreso hasta su culminación, con incapacidad y entrega de los medicamentos que requiera en su recuperación; y (iii) SaludCoop EPS le brinde todo el acompañamiento anterior y posterior al procedimiento, que llegara a requerir.

Mediante la Resolución 2414 del 24 de noviembre de 2015, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó “*la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar*” a SaludCoop EPS. En el mismo acto, se designó al agente especial liquidador encargado de llevar a término la liquidación de la entidad. De esta manera, se concretó la toma de posesión de la EPS.

[...]

D. DECISIONES JUDICIALES OBJETO DE REVISIÓN

Primera instancia: Sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, el día 31 de agosto de 2015³⁰

Mediante sentencia del 31 de agosto de 2015, el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá, negó la tutela del derecho a la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, pero le ordenó a SaludCoop EPS autorizar y efectuar el tratamiento médico quirúrgico que requiera el que está por nacer, lo que implica realizar un estudio interdisciplinario con médicos nacionales e internacionales para que determinen la posibilidad de intervenir quirúrgicamente intra útero o inmediatamente luego de nacido, al menor de las anomalías que padece. Lo anterior supone la autorización y cubrimiento del tratamiento integral. A su vez, le ordenó autorizarle a la accionante tratamiento médico, psicológico y psiquiátrico que requiera.

Adicionalmente, le ordenó al ICBF organizar un grupo interdisciplinario con profesionales en el campo médico y con conocimientos en adopción, con el fin de darle a conocer e informarle a la señora Rosa sobre la posibilidad de dar en adopción al que está por nacer y brindarle a la madre el acompañamiento necesario.

A su vez, le ordenó a la Secretaria de Educación Distrital de Bogotá en coordinación con el ICBF, conformar un grupo interdisciplinario de profesionales en educación, para que el nasciturus reciba la educación que los médicos tratantes establezcan.

Finalmente, previno a SaludCoop EPS para que en adelante le dé respuesta oportuna a las solicitudes de IVE y le compulsó copias a la Superintendencia de Salud para que investigue las faltas en las que haya podido incurrir la mencionada EPS.

Las órdenes anteriores se fundamentaron en que la accionante realizó la solicitud de IVE cuando tenía más de 27 semanas de gestación, lo que se debió a que la EPS no actuó con la celeridad requerida principalmente en la etapa inicial, puesto que fue atendida el 28 de mayo de 2015, sin realizar los trámites correspondientes, y sólo hasta el 9 de julio de 2015, se dieron comienzo a dichos trámites cuando la tutelante fue remitida al Hospital de San José.

Ahora, en cuanto a la oportunidad para practicar la IVE, el Hospital de San José adujo que en la etapa de gestación en la que se encontraba la accionante el procedimiento a realizar inicialmente era el llamado

²⁹ Según consta en el cuaderno 1, fl. 28.

³⁰ Según consta en el cuaderno 1, folios 81-100.

“feticidio”, y que cuentan con limitaciones técnicas y además el servicio no está habilitado, lo que le impedía ofertarlo.

Debido a lo anterior y en especial respecto al límite temporal para realizar la IVE, el despacho judicial aseguró que la sentencia C-355 de 2006 no estableció un límite temporal y la Corte Constitucional tampoco lo ha hecho en decisiones posteriores. A su vez, consideró que al ser un tema relevante en la política pública, el Legislador es el llamado a regular la materia, sin embargo, en la actualidad, el Congreso no ha procedido a expedir la regulación correspondiente.

Aseveró, que en el derecho comparado existen distintas regulaciones al respecto, por ejemplo, la legislación argentina no prevé un límite de tiempo para practicar un aborto consentido, siempre que se pretenda evitar un peligro para la salud o la vida de la madre o cuando el embarazo sea producto de violación o de un “atentado al pudor cometido sobre una mujer con grave afectación mental permanente”³¹. Sin embargo, el Ministerio de Salud de dicho país expidió la Guía Técnica para la Atención Integral de los Abortos no Punibles estableció indicaciones particulares para los casos en los que la interrupción del embarazo se va a practicar con posterioridad a la semana doceava de gestación, evidenciando que al menos, desde el punto de vista médico, se trata de casos con particularidades distintas.

En España fue promulgada la Ley Orgánica 2 del 3 de marzo de 2010³², en la que se estableció que la mujer se puede practicar el aborto siempre y cuando se encuentre dentro de las primeras 14 semanas de gestación y, (i) se informe a la mujer embarazada los derechos, ayudas públicas de apoyo a la maternidad y prestaciones; y (ii) trascurren mínimo 3 días desde el momento en que se haya informado lo anterior y la práctica del procedimiento. Cuando la IVE se deba a razones médicas relativas al feto o a la mujer embarazada se aplican unas reglas particulares que son:

“a) Que no se superen las 22 semanas de gestación y siempre que exista grave riesgo para la vida o la salud de la embarazada y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por un médico o médica especialista distinto del que la practique o dirija. En caso de urgencia por riesgo vital para la gestante podrá prescindirse del dictamen.

“b) Que no se superen las 22 semanas de gestación y siempre que exista riesgo de graves anomalías en el feto y así conste en un dictamen emitido con anterioridad a la intervención por dos médicos especialistas distintos del que la practique o dirija.

“c) Cuando se detecten anomalías fetales incompatible con la vida y así conste en un dictamen emitido con anterioridad por un médico o médica especialista, distinto del que practique la intervención, o cuando se detecte en el feto una enfermedad extremadamente grave e incurable en el momento del diagnóstico y así lo confirme un comité clínico” (Ley Orgánica 2 de 3 de marzo de 2010, Art. 3).

La legislación francesa en el Código de Salud Pública y el Código Penal le permite a la mujer realizar el aborto después de las 12 semanas de gestación siempre y cuando exista un grave riesgo para la salud de la mujer o una grave afección al feto que sea reconocida como incurable al momento del diagnóstico, dicha circunstancia debe ser acreditada al menos por 2 de los miembros de un equipo multidisciplinario que deberá conformarse en cada caso para el manejo de la situación.

A juicio del a-quo, lo anterior demuestra que algunos ordenamientos han optado por establecer una limitación temporal, de manera tal que el aborto se considera legal sólo cuando se practica dentro de dicho lapso. Por el contrario, otras legislaciones permiten que el aborto se realice en cualquier tiempo, siempre y cuando se cumpla con ciertas exigencias cualificadas y rigurosas que habilitan a la mujer a solicitar la IVE, este es el caso de Argentina o de España, en el primer caso, se “exige que el peligro que sufre la vida de la madre o del feto, “no

³¹ Artículo 86, Código Penal de la Nación Argentina.

³² Ley de salud sexual y reproductiva y de la interrupción voluntaria del embarazo.

pueda ser evitado por otros medios” y, en el segundo, que se hayan detectado “anomalías fetales incompatibles con la vida” o “una enfermedad extremadamente grave e incurable [del feto] en el momento del diagnóstico”. Aunado a lo anterior, señala el juez de primera instancia que en Colombia la falta de regulación al respecto ha generado múltiples conflictos entre la EPS, IPS y los médicos, puesto que desde una perspectiva médica y científica no es lo mismo practicar el aborto en las primeras semanas de gestación que cuando ya se encuentra en una etapa avanzada, puesto que en la última circunstancia y pasado determinado tiempo el feto tiene la posibilidad de sobrevivir por fuera del vientre de la madre, es decir, que es posible que tenga vida independiente de su progenitora.

El mismo juez aseveró que ante la ausencia de norma legal que establezca un límite temporal, es razonable que sean los médicos con fundamentos científicos y en ejercicio de su autonomía profesional, quienes decidan si se puede practicar o no la IVE, decisión que se puede fundamentar, entre otros argumentos, en el avanzado estado de gestación.

Es así que al analizar el caso concreto, se evidenció que la actora tenía autorización de la EPS para la realización de la IVE, según constaba a folio 20 del expediente, correspondiente a la historia clínica del Hospital de San José., lo que permite inferir que lo que faltaba era practicar dicho procedimiento. Sin embargo, para ese momento la señora Rosa superaba las 32 semanas de gestación, lo que implicaba que practicar la IVE incluso podía generar riesgo de muerte para la madre. A su vez, la tardanza por parte de la EPS para realizar el procedimiento solicitado, hacía que en ese momento fuera prácticamente imposible efectuar el aborto.

En el mismo sentido, indicó el *a quo* que con la acción de tutela no se presentó un concepto médico y científico que le hubiese permitido al despacho establecer los riesgos de la práctica del aborto que solicitaba la accionante y, pese a que en el auto de pruebas se intentó indagar sobre la viabilidad de practicar la IVE por malformaciones del feto en una edad gestacional de 32 semanas, no fue posible responder dicho interrogante.

Con base en lo anterior, se consideró que a falta de un concepto médico-científico que descartara tanto la viabilidad de supervivencia independiente del niño, como los riesgos para la salud de la madre, no era posible ordenar el aborto solicitado. Sin embargo, al analizar el caso, se estableció que era viable la protección de los derechos de la señora Rosa y los de su hijo por nacer, mediante mecanismos distintos a la realización del procedimiento solicitado.

Impugnación

El 1° de octubre de 2015, la SED impugnó la decisión de instancia, manifestando que no ha vulnerado o amenazado ningún derecho fundamental de la accionante y mucho menos del que está por nacer, por lo que la tutela debió ser declarada improcedente frente a dicha entidad.

Aseguró, que la Constitución protege al no nacido y sus derechos esenciales y fundamentales, sin embargo, la educación no está contemplada dentro de esta categoría, más si se tiene en cuenta que el disfrute de este derecho de acuerdo con lo dispuesto en el Sistema Educativo Oficial de Bogotá, es a partir de los 3 años, lo que implica que la SED está imposibilitada para brindar atención educativa a niños menores de 3 años.

De otra parte, aseveró que la acción de tutela es improcedente frente a hechos futuros e inciertos, al no existir violación de derechos fundamentales ciertos y reales. En el presente caso, el hecho futuro e incierto está sujeto o no a la existencia del que está por nacer, entonces la tutela carece de objeto para proteger derechos que constituyen una posibilidad futura y remota.

Con fundamento en lo anterior, la SED manifiesta que la orden dada por el *a quo* se fundamenta en una mera posibilidad, por lo que considera que no existe razón objetiva, contundente y cierta que permita inferir la amenaza de los derechos fundamentales del que está por nacer, al derivarse de un hecho futuro e incierto.

Por último, solicitó que se revoque la sentencia del 31 de agosto de 2015, y en su lugar, se emita un fallo en el que se tenga en cuenta que la SED no ha vulnerado derecho fundamental alguno.

Segunda instancia: Sentencia proferida por el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, el día 30 de noviembre de 2015³³

El Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, a través de fallo proferido el 30 de noviembre de 2015, revocó el numeral sexto de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y, en su lugar, ordenó desvincular a la SED. En sus demás apartes, la decisión del *a quo* se mantuvo incólume.

En primer lugar, el *ad-quem* se pronunció frente al derecho a la salud, concluyendo que a partir de la sentencia T-760 de 2008 este es un derecho autónomo y fundamental, lo que permite que sea exigible a través de la acción de tutela.

En segundo lugar, consideró que en caso que el que está por nacer sobreviva al parto, la EPS deberá realizar un diagnóstico integral como medio para determinar las afecciones y limitaciones, y de esta manera determinar el tratamiento y acompañamiento que requiere, dicho diagnóstico que sólo se podría realizar hasta el momento en que el *nasciturus* nazca. Por lo expuesto, aseguró que le asiste razón a la entidad impugnante, más aún, si se tiene en cuenta que la orden impartida a la SED desborda el objeto de la acción de tutela, que es proteger los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o vulnerados con la acción u omisión de autoridades públicas o de particulares en los casos señalados en la ley.

[...]

H. SÍNTESIS DE LA DECISIÓN

156. En este caso particular, le correspondió a la Sala determinar si ¿Se vulneró el derecho fundamental a la IVE invocado por la accionante, al no practicarse el procedimiento que permitiese la interrupción voluntaria del embarazo, a pesar de que la accionante había alegado la ocurrencia de las siguientes causales (i) grave peligro para la vida de la madre por afectación psicológica, e (ii) inviabilidad del feto? Así mismo, la Sala debe determinar ¿Sí persiste la vulneración del derecho fundamental invocado por la accionante, teniendo en cuenta que el niño ya nació? Al respecto es importante mencionar que la accionante acudió a su EPS buscando atención médica producto de su embarazo. Durante el mismo, y al acreditar mediante concepto de médico psiquiatra el peligro que la gestación representaba para su salud mental, solicitó la realización de la interrupción voluntaria del embarazo, la cual no pudo realizarse por el incumplimiento de las cargas jurisprudenciales mínimas para la efectividad del derecho fundamental a la IVE, identificadas en la jurisprudencia constitucional a partir de la sentencia C-355 de 2006.

157. En concreto, SaludCoop EPS desconoció sus deberes mínimos para la atención de solicitudes de aborto y vulneró el derecho fundamental a la IVE de la accionante en tanto, de manera clara y arbitraria: (i) demoró injustificadamente la atención completa y oportuna de la paciente, evitando que conociera un diagnóstico en el momento adecuado. Esto implicó que la solicitud de aborto sólo pudiera ser atendida en una etapa avanzada de su embarazo, lo que dificultó la atención de la paciente; (ii) se abstuvo de dar un manejo adecuado a la accionante, obligándola a reiniciar el procedimiento de atención ante prestadores de la red de urgencias, omitiendo atenderla de manera directa o remitirla a un prestador de su red capacitado para la realización de la interrupción voluntaria del embarazo en etapas avanzadas de gestación; (iii) no disponía la EPS en su red de prestadores de los profesionales y entidades con la capacidad de realizar dicho procedimiento de interrupción

³³ Según consta en el cuaderno 2, folios 29 y siguientes.

voluntaria del embarazo a los que tienen derecho las mujeres en los términos de la sentencia C-355 de 2006; y (iv) no había cumplido el deber de identificar de antemano los prestadores de su red capacitados para realizar dicho procedimiento a los que tienen derecho las mujeres en los términos de la sentencia C-355 de 2006, para que con las demoras administrativas no se impidiera el acceso al derecho a la IVE.

158. Se analizó también el manejo del caso a cargo del Hospital de San José como institución prestadora del servicio de salud, encontrándose que se acogió razonablemente a los lineamientos jurisprudenciales aplicables al derecho a la IVE, cumpliendo especialmente los deberes de diagnóstico, información, asesoría y atención adecuada de la solicitante, emitiendo un concepto médico que daba cuenta de su incapacidad técnica para la realización de la interrupción voluntaria del embarazo dado lo avanzado de la gestación de la paciente, que sin embargo, no implicó la vulneración de los derechos de la señora Rosa, en tanto la atención fue oportuna y se le transfirió el caso a la EPS SaludCoop, que como quedó expuesto, no pudo dar respuesta a una exigencia válida de realización del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo por un actuar negligente y culpable.

159. De otro lado, se verificó en sede de revisión que la señora Rosa dio a luz a su hijo el 9 de septiembre de 2015.

160. Como resultado de la aplicación de las sub-reglas jurisprudenciales analizadas en la parte motiva de esta sentencia, observa la Sala lo siguiente:

(a) En tratándose de acciones de tutela que busquen la protección del derecho fundamental a la IVE identificado por la jurisprudencia constitucional a partir de la sentencia C-355 de 2006, el nacimiento de la criatura conlleva la declaratoria de carencia actual de objeto frente a la protección solicitada y la denegación del amparo por esta causa. De acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte y atendiendo el derecho a la dignidad del menor ya nacido, se reitera que “el alumbramiento de una criatura, así sea en circunstancias adversas o indeseadas, no puede ser calificada, bajo ningún supuesto, como el acaecimiento de un daño”.

(b) No obstante lo anterior, la jurisprudencia de esta Corte (ver supra. Sección II.D) señaló que si bien opera la carencia actual de objeto, la Corte puede mantener la potestad de pronunciarse en el caso concreto si considera que se deben incluir observaciones a los hechos del caso, manifestar su disconformidad con los fallos de instancia, advertir la inconveniencia de repetición, o revocar o confirmar los fallos de instancia si así lo considera. Con base en lo anteriormente expuesto, en la medida en que la vulneración del derecho fundamental a la IVE por parte de la EPS SaludCoop es manifiesta, se hace necesario proceder a confirmar parcialmente las decisiones de instancia, y realizar algunas advertencias adicionales a la entidad prestadora de servicios de salud que debe dar estricto cumplimiento a los tratamientos que sean requeridos.

(c) Sin perjuicio de las regulaciones de rango legal o reglamentario que se produzcan frente al procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo por parte de las autoridades competentes, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido al alcance del derecho fundamental a la IVE en las circunstancias descritas en la sentencia C-355 de 2006, brindando tanto a sus titulares como a las entidades y personas involucradas en su atención, lineamientos suficientes para acomodar su actuar de manera que este derecho goce de verdadera eficacia. Los parámetros jurisprudenciales permiten entonces, en sí mismos, guiar la atención, e identificar si la misma ha sido adecuada.

(d) Dentro de estos parámetros, se destaca que los operadores o prestadores del servicio de salud tienen la obligación de dar un trámite ágil a solicitudes de procedimientos de interrupción voluntaria del embarazo, en especial, en casos en los que el embarazo se encuentre en una etapa de gestación avanzada. En estos casos, el diagnóstico oportuno de las condiciones de la mujer y el nasciturus y de la viabilidad del procedimiento por parte de los profesionales de la salud, deberá realizarse en el menor tiempo posible.

En el mismo sentido, ha identificado la jurisprudencia de la Corte que los operadores o prestadores del servicio de salud, deben abstenerse de imponer obstáculos o barreras a la práctica del derecho fundamental a la IVE, incluyendo pero sin limitarse, la realización de juntas médicas que dilaten tiempos, requerir consentimiento de los padres, requerir órdenes adicionales de jueces, alegar objeción de conciencia colectiva, entre otros.

(e) En el momento no existe limitación de carácter temporal para la realización del procedimiento de interrupción voluntaria del embarazo en las causales dispuestas en la sentencia C-355 de 2006, siendo exigible incluso en etapas avanzadas del embarazo. En estas circunstancias, el criterio médico es relevante para la determinación de la procedencia de la realización del procedimiento, en especial frente al peligro que para la mujer puede representar la realización del procedimiento, y el conocimiento informado por parte de la madre de dicho peligro. En cualquier caso, las EPS deben estar preparadas para atender solicitudes de aborto que se encuadren en las situaciones identificadas en la sentencia C-355 de 2006, que tengan que ver con embarazos en etapas avanzadas. Esto supone la disponibilidad en sus redes de prestadores que estén en capacidad de atender esta eventualidad, y por supuesto, la identificación previa de los mismos, para de ser conducente, realizar el procedimiento en el menor tiempo posible.

(f) Siempre que los operadores o los prestadores del servicio de salud, verifiquen la coexistencia de dos o más causales de las establecidas en la sentencia C-355 de 2006, es necesario que el operador o el prestador del servicio de salud aplique aquella que resulte más favorable y oportuna para la mujer.

(g) Así mismo, se debe destacar que el derecho fundamental a la IVE identificado por la jurisprudencia constitucional a partir de la sentencia C-355 de 2006 no se agota en la realización de un procedimiento médico; este derecho tiene también componentes referidos a: (i) la información adecuada sobre el derecho para la mujer; (ii) la accesibilidad a los servicios médicos, psicológicos y de trabajo social, entre otros, necesarios para la realización del mismo; y (iii) la disponibilidad de los servicios en caso de configurarse las causales establecidas por la Corte Constitucional en la sentencia C-355 de 2006. En caso de encontrarse que los componentes de información, accesibilidad y disponibilidad del derecho han sido desconocidos, procede la declaración del daño consumado respecto de los mismos.

(h) En caso de identificarse que la causa de la imposibilidad para la realización del procedimiento a la interrupción voluntaria del embarazo es atribuible al actuar negligente y arbitrario de las EPS, prestadores o médicos involucrados en la atención de la mujer que solicita la realización de dicho procedimiento en las causales delimitadas por la sentencia C-355 de 2006, habrá de analizarse si se reúnen las condiciones de aplicación del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, que se refiere a las indemnizaciones en abstracto que puede ordenar el juez de tutela. En caso de que se acrediten las condiciones del referido artículo, resulta procedente ordenar la indemnización en abstracto de los daños causados por la vulneración del derecho fundamental a la IVE.

(i) Como se mencionó, en el caso concreto se encontró que el actuar negligente y arbitrario de la EPS SaludCoop causó un daño consumado frente a los componentes de información, accesibilidad y disponibilidad del derecho fundamental a la IVE, por lo que, en aplicación del precedente decantado de las decisiones de las Salas de Revisión de la Corte (ver sentencias T-209 de 2008, T-946 de 2008 y T-841 de 2011), considera la Corte pertinente condenar en abstracto a SaludCoop, con el fin de reparar los perjuicios derivados de un actuar culposo que generó la vulneración del derecho fundamental a la IVE. Esta orden no excluye la posibilidad de que la EPS condenada, a través de las acciones ordinarias correspondientes, repita contra los funcionarios involucrados en las omisiones antes identificadas.

(j) Teniendo en cuenta el estado de liquidación en el que se encuentra la EPS SaludCoop, la Sala ordenará al Agente Especial Liquidador a cargo del proceso a constituir una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían a la indemnización de los perjuicios derivados de la vulneración al derecho fundamental a la IVE. Así mismo, advierte la Corte que la prestación del servicio de salud, tanto a la accionante como a su hijo nacido, debe ser continua, y no puede excusarse la

EPS obligada a la prestación del servicio, con base en el argumento de no haber sido parte en el proceso de tutela.

161. En consecuencia, aun cuando la Corte Constitucional declarará la carencia actual de objeto dada la imposibilidad de la accionante de acceder a los servicios médicos requeridos en oportunidad, la Sala confirmará parcialmente los fallos de instancia en lo que respecta a la denegación del amparo. Dada la manifiesta vulneración de los componentes de información, disponibilidad y accesibilidad del derecho fundamental a la IVE, procederá la Sala en la parte resolutive a condenar en abstracto a la EPS SaludCoop. Finalmente, teniendo en cuenta la condición de liquidación en la que se encuentra la mencionada EPS, llama la atención la Corte a la necesidad de que el Agente Especial Liquidador constituya una reserva, y a la EPS receptora a que garantice la continuidad en la prestación del servicio de salud, tanto para la accionante como para su hijo menor nacido.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Revisión de la Corte Constitucional de la República de Colombia, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero.- DECLARAR la carencia actual de objeto de conformidad con los términos explicados en la parte considerativa de esta sentencia, en la acción de tutela interpuesta por Rosa contra SaludCoop EPS.

Segundo.- CONFIRMAR PARCIALMENTE por las razones y en los términos expuestos en esta sentencia, los fallos del Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá, del 30 de noviembre de 2015, y del Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá 31 de agosto de 2015, que denegaron la tutela solicitada por la señora Rosa.

Tercero.- CONDENAR en abstracto a SaludCoop E.P.S., a pagar y reparar integralmente todos los perjuicios causados a la accionante, la señora Rosa, por la violación del derecho fundamental a la interrupción voluntaria del embarazo o aborto al que tenía derecho por reunir las condiciones exigidas en la sentencia C-355 de 2006. Se dará en consecuencia aplicación al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, disponiéndose la reparación integral de los perjuicios sufridos por la accionante, en especial, el daño ocasionado a su salud mental.

La liquidación de los perjuicios se hará por el juez administrativo de Bogotá -reparto, por trámite incidental que deberá iniciarse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, y deberá ser decidido en el término de los tres (3) meses siguientes, para lo cual la Secretaría General de esta Corporación remitirá inmediatamente copia la actuación surtida en esta tutela a la Oficina Judicial respectiva.

Una vez proferida la sentencia condenatoria en concreto, SaludCoop E.P.S. y el Agente liquidador de dicha entidad deberán dar cumplimiento inmediato a lo dispuesto en esta providencia dentro del término que antecede a la fecha de la terminación del proceso de liquidación de la entidad. Una vez finalizado el término concedido, deberán informar al juez de primera instancia de esta acción de tutela, si ha dado cumplimiento efectivo a la condena en abstracto dispuesta en esta providencia.

Para asegurar el pago de la suma tasada por el juez administrativo, el Agente Especial Liquidador a cargo del proceso de liquidación de SaludCoop E.P.S. constituirá una reserva razonable con las sumas de dinero o bienes que proporcionalmente corresponderían a la indemnización de los perjuicios derivados de la vulneración del derecho a la interrupción voluntaria del embarazo o aborto. Esta reserva deberá hacerse respetando la prelación

que le correspondería a la respectiva acreencia, y su pago deberá realizarse de inmediato una vez proferida la sentencia condenatoria, de forma preferente frente a los demás reclamantes de la misma clase en el proceso de liquidación de dicha entidad.

Cuarto.- CONFIRMAR las órdenes vigentes dictadas por el juez de primera instancia en la presente actuación, entendiéndose que las referidas al nasciturus, comprenden en la actualidad al menor ya nacido. Las órdenes que se confirman son las siguientes:

“Segundo. Se ordena a la accionada SALUDCOOP E.P.S., que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y efectúe el tratamiento médico quirúrgico que requiere el que está por nacer, esto es, que haga un estudio interdisciplinario, conformado por todos los médicos especialistas que se requieran, sean nacionales o internacionales, para que determinen la posibilidad de intervenir quirúrgicamente intra útero o inmediatamente luego de nacido, al menor de las anomalías que padece. Para lo cual se debe autorizar el cubrimiento total del tratamiento integral, procedimientos, cirugías, medicamentos, transporte, pañales y/o alimentos necesarios para el manejo de la enfermedad que padece, además del acompañamiento de personal especializado para cada una de los procesos mencionados anteriormente, a pesar de que éstos estén excluidos del Plan Obligatorio de Salud. En la forma y términos indicada por su médico tratante.-

Tercero. Se ordena, frente a la madre gestante a la accionada SALUDCOOP E.P.S., que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y efectúe el tratamiento médico psicológico o psiquiátrico que requiere. **Para lo cual se debe autorizar el cubrimiento total del tratamiento integral, procedimientos, cirugías y/o medicamentos necesarios para el manejo de la enfermedad que padece, a pesar de que éstos estén excluidos del Plan Obligatorio de Salud. En la forma y términos indicada por su médico tratante -**

Cuarto. Se ordena a la accionada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, establezca un grupo interdisciplinario de profesionales en el campo de la medicina y con especial conocimiento de la adopción, para que den a conocer y orienten a la accionante en la posibilidad de dar en adopción al que está por nacer, y le brinden el acompañamiento necesario que requiere la madre.

Quinto: Ordenar, frente a la madre gestante a la accionada SALUDCOOP E.P.S., que a través de su representante legal, o quien haga sus veces, que en un término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y efectúe el tratamiento médico psicológico o psiquiátrico que requiere. **Para lo cual se debe autorizar el cubrimiento total del tratamiento integral, procedimientos, cirugías y/o medicamentos necesarios para el manejo de la enfermedad que padece, a pesar de que éstos estén excluidos del Plan Obligatorio de Salud. En la forma y términos indicada por su médico tratante.-**

[...] ³⁴

³⁴ Selección es del documento original.

Séptimo. PREVENIR a SALUDCOOP E.P.S. para que, en adelante, responda con la celeridad requerida a las solicitudes de interrupción voluntaria del embarazo que se le formulen, en los términos señalados en esta sentencia.

Octavo. COMPULSAR copias del presente expediente a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en ejercicio de sus competencias, investigue las posibles faltas en las que pudo incurrir SALUDCOOP E.P.S.”

Quinto.- ADVERTIR como parte de la protección al derecho fundamental a la salud de la accionante y el menor ya nacido, a la EPS SaludCoop en Liquidación y a quien haya asumido la prestación del servicio de salud por dicha entidad, que deben garantizar la eficiente, oportuna y continua prestación de los servicios de salud que sean ordenados por los médicos especialistas, a la accionante y a su hijo menor nacido. Al ser estos servicios parte de la reparación, no estarán limitados a los servicios incluidos en el POS, sino a todos los necesarios de acuerdo con el criterio médico.

Sexto.- RECOMENDAR al juez de primera instancia (Juzgado 28 Civil Municipal de Bogotá) la vigilancia en el cumplimiento de lo establecido en este fallo.

Séptimo.- Por Secretaría General, líbrese la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Notifíquese, comuníquese, cúmplase e insértese en la Gaceta de la Corte Constitucional.

ALEJANDRO LINARES CANTILLO
Magistrado

GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO
Magistrado
Con salvamento de voto”

Corte Constitucional de Colombia
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/t-301-16.htm>
(9 de junio de 2016)

[Volver al Índice](#)

B. Declaración del Consejo Latinoamericano y Caribeño de Líderes Religiosos, con motivo del V Encuentro Interreligioso Iberoamericano celebrado en Bogotá el 27 de septiembre, sobre el rol de las religiones y los líderes religiosos jóvenes en la construcción de la paz, el desarrollo sostenible y la protección de la libertad religiosa, entre otros desafíos de la región

“V ENCUENTRO INTERRELIGIOSO IBEROAMERICANO
LÍDERES RELIGIOSOS Y JÓVENES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS OBJETIVOS DE DESARROLLO
SOSTENIBLE DEDICADOS A LA JUVENTUD, LA EDUCACIÓN Y EL EMPRENDIMIENTO
BOGOTA, 26 Y 27 DE SEPTIEMBRE DE 2016”

“DECLARACIÓN DE BOGOTÀ”

El Consejo Latinoamericano y Caribeño de Líderes Religiosos - Religiones por la Paz, que reúne a las principales comunidades religiosas de la región, y el Grupo de Trabajo Estable de Religiones (GTER), que es la red de confesiones religiosas de Cataluña con interacción en toda la Península Ibérica, contando con la cooperación de la Secretaria General Iberoamericana (SEGIB) y el Consejo Interreligioso de Colombia, la participación del Ministerio del Interior de Colombia y el apoyo de la Organización de Estados Iberoamericanos para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OEI), hemos celebrado en Bogotá, los días 26 y el 27 de septiembre de 2016, el V ENCUENTRO INTERRELIGIOSO IBEROAMERICANO, bajo el tema de “Líderes religiosos y jóvenes en la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible dedicados a la juventud, el emprendimiento y la educación”, como evento previo a la XXV Cumbre Iberoamericana de Jefes y Jefes de Estado y de Gobierno.

Por quinta vez consecutiva, la Cumbre Iberoamericana es precedida por el Encuentro Interreligioso Iberoamericano, que tiene como objetivo aportar recomendaciones sobre los temas a abordarse en la Cumbre Iberoamericana, desde las perspectivas específicas de las comunidades de fe. Reunidos en un marco de armonía y respeto mutuos, los representantes de las comunidades de fe y las redes de jóvenes religiosos del espacio iberoamericano, reconociendo que la paz y la justicia provienen de Dios, constatamos, como preocupaciones comunes y compartidas:

- La afirmación del rol de las religiones como socias estratégicas en la construcción de la paz y en la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) dedicados a la juventud, el emprendimiento y la educación;
- La protección de la libertad y equidad religiosas asociadas a la defensa de la dignidad de toda persona humana;
- El reconocimiento de los y las jóvenes como sujetos de derechos individuales y colectivos, por su sola condición de jóvenes, empoderados para contribuir a la definición de políticas públicas referidas a la juventud y a todas en general;
- La construcción de políticas públicas para un auténtico.
- La construcción de políticas públicas para un auténtico desarrollo de la juventud, velando por el cumplimiento de los instrumentos internacionales e iberoamericanos de derechos de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes;
- La garantía de espacios públicos libres de violencia para que los y las jóvenes puedan vivir sus derechos humanos con plenitud;
- La formulación de una educación integral de calidad y pertinencia, fundada en el reconocimiento de la diversidad cultural y religiosa, que incluya la dimensión de la espiritualidad y que trascienda la educación del conocimiento;
- La facilitación de programas educativos que ayuden a los y las jóvenes en el objetivo de descubrir sus habilidades y fortalecer sus competencias para el trabajo;
- La valoración de la familia como núcleo adecuado para la educación en los valores que están en

la base del desarrollo humano integral de los niños, niñas, adolescentes y jóvenes; así como de las comunidades religiosas como colaboradoras en esta tarea de las familias;

- El apoyo a las iniciativas de emprendimiento juvenil basadas en la responsabilidad social comunitaria y en la economía social-solidaria, incluso para la creación de empresas;
- La transversalización de la equidad de género en los espacios públicos y en todos los ámbitos políticos, económicos, sociales y religiosos;
- El resguardo de las jóvenes del matrimonio infantil y juvenil obligado, de la mutilación genital, y de toda forma de violencia y degradación contra ellas;
- La promoción de legislaciones nacionales que posibiliten armonizar la vida familiar con la vida laboral, especialmente en las familias jóvenes;
- El apoyo a la educación afectiva-sexual integral para los y las jóvenes, que comprenda las perspectivas de las comunidades religiosas;
- La demanda de la aplicación rigurosa de la justicia contra cualquier forma de abuso sexual infantil, sin tolerancia alguna, en razón de sus secuelas irreversibles en lo físico, psicológico y emocional;
- La denuncia de las deportaciones de menores migrantes ilegales sin adultos acompañantes que se realizan violando sus derechos humanos; y
- La construcción de una agenda de incidencia en favor de estas preocupaciones comunes y compartidas, por parte de las comunidades de fe del espacio iberoamericano.

Por ello, este V Encuentro Interreligioso Iberoamericano propone:

A las comunidades de fe:

- ✓ Crear y fortalecer las Redes de Juventudes Interreligiosas, para que emprendan acciones concretas; y
- ✓ Acompañar con un Grupo de Trabajo Interreligioso Iberoamericano sobre Políticas de la Juventud.

A los jóvenes religiosos:

- ✓ Continuar participando activamente en los próximos Encuentros Interreligiosos Iberoamericanos y en el seguimiento de los compromisos acordados.

A los jefes y jefas de Estado y de Gobierno que se reunirán en la XXV Cumbre Iberoamericana:

- ✓ Considerar nuestras preocupaciones comunes y compartidas sobre la juventud en el espacio iberoamericano.

Por último, coincidiendo este V Encuentro Interreligioso Iberoamericano con la firma del Acuerdo Final de Paz, para alcanzar una paz con justicia, verdad, reparación y no repetición; oramos para que este esfuerzo en favor de las víctimas y de la reconciliación, entre todos los colombianos y colombianas, se torne en una realidad. Así mismo, nos congratulamos por la responsabilidad que las comunidades religiosas en Colombia han asumido para contribuir a la construcción de la paz.

*<http://www.grupdereligions.org/wp-content/uploads/V-Encuentro-Interreligioso-Ibe-roamericano-Declaracion.pdf>
(28 de septiembre de 2016)*

C. Comunicado de la Conferencia Episcopal sobre los acontecimientos relativos al acuerdo de las FARC con el gobierno

“MENSAJE DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL AL PUEBLO COLOMBIANO: “TIEMPO DE RESPONSABILIDAD Y ESPERANZA”

“Los Obispos de la Iglesia católica en Colombia compartimos desde nuestro corazón de pastores la preocupación por la situación del país. Nos hemos reunido los días 13 y 14 de octubre, en ambiente de oración y de diálogo fraterno, para analizar el momento que vive nuestra patria, para discernir lo que Dios quiere de nosotros y para establecer los caminos pastorales que debemos recorrer. Al término de esta reunión queremos transmitir una voz de ánimo y de esperanza al pueblo colombiano. En estos días, hemos afianzado nuestra certeza de que es Dios quien dirige la historia y está siempre presente en medio de su pueblo. Con el salmista proclamamos que su misericordia es eterna e invitamos a todos los creyentes a que intensifiquemos nuestras súplicas para que Dios nos conceda sabiduría y fortaleza en las decisiones con las que todos nos debemos comprometer. La Iglesia católica nunca ha dejado y nunca dejará de anunciar la paz y de trabajar por ella; ésta es un derecho, un deber y una necesidad de todos. Compartimos con los colombianos el anhelo de que pronto se llegue a un acuerdo definitivo con las FARC-EP; tenemos la ilusión de que terminen todos los enfrentamientos armados que han bañado en sangre nuestra tierra, así como los demás factores que han generado y siguen generando injusticia y violencia. Escuchamos el clamor y nos acercamos a las esperanzas de las víctimas, de los campesinos, de las diferentes etnias, en fin, de todos los que han sufrido las consecuencias del conflicto en las diversas regiones del país. Percibimos en las expresiones de tantas personas, especialmente de niños y jóvenes, el profundo anhelo de un futuro de paz.

Interpretando el sentir del pueblo colombiano, pedimos al Gobierno y a las FARC-EP que se mantenga indefinidamente el cese de hostilidades. Los Obispos católicos de Colombia, con nuestras comunidades eclesiales, reafirmamos el compromiso con la tarea de la reconciliación y con la construcción de una auténtica paz. La Iglesia católica, al margen de cualquier vinculación partidista, sigue firme en su invitación a que todos trabajemos desinteresadamente por el bien común. Sentimos la urgencia de tener un proyecto nacional fruto de la participación de todos. Solicitamos al Presidente de la República y a las instituciones responsables del país que acojan los aportes que están surgiendo de diversos miembros de la sociedad, para configurar este proyecto, que dé unidad nacional y que dé respuesta a los múltiples problemas que tenemos. Para tal fin es imprescindible centrarse prioritariamente en estas situaciones que preocupan hondamente a la nación: la unidad de los colombianos, la defensa de la vida y de la familia, la educación, la participación política, la solidez de la democracia y de las instituciones, las víctimas de la violencia, el narcotráfico, la corrupción, la crisis de la salud, la crisis de la justicia, la inequidad social y la ideología de género. Es imposible configurar un proyecto común para el país sin determinar y afrontar las causas de los males que hoy nos aquejan. En este sentido, invitamos a que sea tenido en cuenta el mensaje "Artesanos de Paz" de la Asamblea Plenaria del Episcopado del pasado 8 de julio. Éste es un momento de responsabilidad y de esperanza; hay que seguir adelante, recorriendo juntos los senderos de la reconciliación y la paz. Escuchemos de nuevo las palabras de Jesús en el Evangelio: "Dichosos los que trabajan por la paz" (Mt 5,9). Para este propósito, confiamos en la intercesión de la Santísima Virgen María, que siempre ha acompañado el camino de Colombia.”

+Luis Augusto Castro Quiroga
Arzobispo de Tunja

Conferencia Episcopal de Colombia

<http://caritascalombiana.org/wp-content/uploads/2016/10/2016-Mensaje-al-pueblo-Colombiano.pdf>
(14 de octubre de 2016)

D. Carta del Consejo Evangélico Colombiano (CEDECOL)³⁵ al presidente Juan Manuel Santos sobre los Acuerdos de Paz entre las FARC y el Gobierno, en la que manifiestan su rechazo a la “Ideología de género” que acusan presente en dichos acuerdos y abordan la situación de la Iglesia Cristiana Evangélica como “víctima” del conflicto

“Bogotá D.C., 13 octubre de 2016

Doctor Juan Manuel Santos Calderón

Presidente de la Republica.

E.S.D.

Ref.: Propuesta de ajuste de los Acuerdos de Paz entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP por parte de la Iglesia Evangélica de Colombia.

Señor Presidente:

En la necesidad de lograr una mayor visibilización y participación de la Iglesia Cristiana Evangélica, en la re-negociación de los Acuerdos de Paz, además de avanzar en la reconciliación del país y el ofrecimiento de nuestras capacidades logísticas y humanas, para la consolidación de una **Paz** estable y duradera, presentamos ante el Gobierno Nacional y al pueblo colombiano, lo siguiente:

Comisión Técnica de Familia y Educación

1. Concluimos y ratificamos que sí existe “Ideología de Género” en el Acuerdo de la Habana entre el Gobierno Nacional y las FARC, porque:

a) Pese a que el “Enfoque de Género” del Acuerdo inicia con la protección y la promoción de los derechos de las mujeres, su transversalización evidencia un nivel conceptual adicional que incluye y emplea términos como: “diversidad de género, orientación sexual diversa, identidad de género, perspectiva de género, identidad de género diversa, género, condición sexual y justicia de género”; desbordando así su aplicación garantista al derecho de la mujer y generando ambigüedad y confusión.

b) Por lo tanto, el denominado “Enfoque de Género”, lleva inmerso la “Ideología de Género”, cuyo ámbito de aplicación promueve una nueva antropología del ser, que desconoce la distinción sexual y niega la diferencia y la reciprocidad entre el hombre y la mujer; aun cuando la palabra “Ideología” no aparece textualmente en el Acuerdo, se materializa a través de los términos ya mencionados.

c) En consecuencia, la palabra “género”, viene siendo utilizada intencional y sutilmente como herramienta por medio de la cual, se pretende modificar la idiosincrasia y la institucionalidad colombiana, distorsionando el propósito original de la defensa y la promoción de los derechos de las mujeres, poniendo en riesgo la Familia.

2. El principio de “enfoque de género” definido en las páginas 10 y 71, proponemos sea reemplazado por “Enfoque de Derechos de las Mujeres” en reivindicación de su dignidad en el marco del conflicto armado, tal y como se presenta en muchos de los apartes del Acuerdo. Ahora bien, teniendo en cuenta que la palabra “género” no aporta al entendimiento y comprensión social en este momento histórico, conviene sustituirlo en aras de la Paz.

3. El “Enfoque de Derechos de las Mujeres”, no significa de ninguna manera, la marginalización de la población LGBTI.

³⁵ CEDECOL es una institución que reúne a 19 denominaciones de las iglesias evangélicas en Colombia, y situa su origen en el año 1950, cuando se reunió la “Asamblea Constituyente de la COntfederación Evangélica de Colombia”, cuya constitución y confesión de fe, guían hoy a la institución. Junto con otras 13 iglesias evangélicas firmaron un Convenio de Derecho Público en 1997 con el gobierno, que puede consultarse en: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=3278>.

4. En virtud que la Constitución Política y los Tratados Internacionales reconocen los derechos: Libertad Religiosa, Culto y Conciencia, Libertad de Pensamiento y Expresión, Información Veraz y Oportuna, Participación, Debido Proceso, Autonomía Educativa, Libre determinación de los padres de escoger la educación para los hijos conforme a sus convicciones, principios y valores; además del consentimiento previo e informado sobre cambios en el P.E.I, manuales de convivencia, mallas curriculares y cátedras; exigimos que tales derechos deben ser respetados y reconocidos en el Acuerdo final; los cuales se ven vulnerados ante la imposición de ideas transversales como *“diversidad de género, orientación sexual diversa, igualdad de género, identidad de género, perspectiva de género, identidad de género diversa, condición sexual, justicia de género y género”*, terminología que es propia de la *“Ideología de Género”*.

5. La familia como núcleo fundamental y natural de la sociedad, es víctima sistemática del conflicto armado con las FARC-EP, con los mayores efectos por homicidios, desaparecimiento, desplazamiento, tortura, reclutamiento forzado de niños y niñas menores de edad, y violación de uno, algunos o todos sus miembros. Adicionalmente y por estadísticas internacionales, se sabe que es en el ámbito familiar en el que se fomenta la violencia, y en consecuencia en el Pos-conflicto; se requiere un tratamiento especial y preferencial con **Enfoque de Familia**, transversal a todos los acuerdos para generar acciones afirmativas para la restauración, reconciliación, formación de tejido social y cultura de paz, promoviendo el empoderamiento de la familia como núcleo para el establecimiento de una paz estable y duradera.

6. Desde la Comisión Técnica de Familia y Educación, se sugiere que se cree un Organismo Institucional, que permita la implementación y promoción del **“Enfoque de Familia”**, conforme a los Artículos 42 Superior y 16.3 Supralegal DDHH, propuesto en el punto inmediatamente anterior.

7. Reconociendo que el pueblo colombiano tiene una vocación religiosa desde su fundación, señalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-224/94, y reconociendo que su práctica, ha contribuido al fortalecimiento del tejido social y del territorio, para la promoción y construcción de paz; es pertinente reconocer el respeto y ejercicio de la comunidad religiosa desde su inclusión y participación efectiva en el Acuerdo Final, como parte de la solución al conflicto armado con las FARC. Desde esta premisa los cristianos podemos contribuir responsable y diligentemente para la restauración y la reconciliación de la nación.

Comisión Técnica de Víctimas y Justicia

1. Reconocer y visibilizar la Iglesia Cristiana Evangélica como víctima del conflicto armado en Colombia. La presencia de las Iglesias Evangélicas en Colombia se remonta al siglo XIX. Durante la década de 1950 las Iglesias Evangélicas fueron víctimas de desplazamiento, impedimento de la libertad religiosa, libertad de culto, el ejercicio de los derechos civiles, daños en bienes como escuelas y templos. En otros casos las Iglesias Evangélicas fueron objetivo militar en razón del liderazgo social que tanto pastores y miembros tenían al interior de la comunidad. Muchos de los pastores se opusieron abiertamente a que los jóvenes fueran reclutados por los grupos armados ilegales. Las iglesias cristianas evangélicas fueron refugio para muchas de las viudas y huérfanos, los pastores abogaron ante los grupos armados para que no secuestraran o reclamaban la entrega de sus miembros secuestrados, toda esta labor hizo que fueran perseguidos y algunos asesinados dentro del marco del conflicto armado. En otros casos, las iglesias fueron utilizadas como campamentos de los grupos armados, creando la desintegración de la iglesia y el desplazamiento forzado de sus miembros. Muchos de estos casos han sido documentados, pero no siempre los organismos del Estado responsables de recibir las denuncias y dar seguimiento a los procesos han respondido positivamente. La comisión de paz de Cedecol, entre otras organizaciones, tiene documentados casos desde 2005 hasta el presente. Por lo anteriormente expuesto solicitamos que se le dé a la Iglesia Cristiana Evangélica en Colombia el reconocimiento de víctima como sujeto individual y colectivo para la reparación, participación, reconocimiento de la responsabilidad, esclarecimiento de la verdad, garantías de protección y seguridad, garantías de no repetición y reconciliación conforme se encuentra establecido en los principios orientadores en el Acuerdo sobre víctimas del conflicto.

2. Incluir en el enfoque diferencial a la comunidad religiosa Cristiana Evangélica de tal manera que se garantice el ejercicio, promoción y protección de la libertad religiosa. Teniendo en cuenta que el Acuerdo Final busca materializar los derechos constitucionales a los colombianos a través del enfoque de derechos, enfoque territorial y enfoque diferencial, se propone que el sector religioso, en particular las iglesias cristianas evangélicas sean consideradas junto a los otros colectivos como los que ya aparecen en varios de los numerales del Acuerdo Final: comunidades indígenas, afrocolombianos, partidos políticos, comunidades campesinas, etc. La anterior propuesta se basa en el debido reconocimiento a las comunidades religiosas como fuerza viva de la sociedad que por varias décadas ha participado activamente prestando ayuda a las víctimas del conflicto armado y ha acompañado a comunidades en procesos de perdón y reconciliación. Esta propuesta de la inclusión de las comunidades religiosas Cristianas Evangélicas garantiza el ejercicio, promoción y protección de la libertad religiosa, tal cual se establece en la norma constitucional.

3. Reconocer a la Iglesias Cristianas Evangélicas como un actor propositivo dentro del concepto de participación ciudadana y su aporte en la construcción del bien común, en los entornos rurales, locales, regionales y nacionales, de tal manera que se pueda incrementar la capacidad de desarrollo de los procesos de reconciliación social. Para que los procesos de reconciliación social y la construcción de un bien común, que permitan que las condiciones sociales, económicas, afectivas y de arraigo, de todos los colombianos y, especialmente, de las víctimas, sean sustancialmente mejoradas, y por ende que se pueda avanzar en la consolidación de una paz estable y duradera, es necesario que todos los estamentos sociales, entre los que se encuentra la Iglesia Cristiana Evangélica, hagan sus aportes. Por ello, el Sector Religioso, y en particular, la Iglesia Cristiana Evangélica, consciente de esta necesidad, solicita ser incorporada como promotora de paz y veedora de todos los procesos y espacios de reconciliación, y reconstrucción del tejido social y familiar. Lo anterior se sustenta, entre otras, en que el Sector Religioso Iglesia Cristiana Evangélica ha estado presente, tradicional e históricamente, en los territorios de nuestro país que han sufrido por causa del conflicto y en que, en estos lugares, ha estado prestando, de manera constante, sus buenos oficios hacia las víctimas en general.

De esta forma se expresan los argumentos que han sido, objeto de debate y conclusión dentro de cada una de las mesas técnicas, realizadas los días 10, 11 y 12 de Octubre del 2016, al interior de Cedecol.

¡Dios bendiga a Colombia!

Atentamente,

Directores de Mesas Técnicas

Pr. Pablo Moreno
Director Nacional
COMISIÓN VIDA, RESTAURACIÓN Y PAZ

Dr. Sandra Liliana Palacios
Director Nacional
COMISIÓN FAMILIA Y EDUCACIÓN

Pr. Edgar Castaño
Presidente de Cedecol"

CEDECOL

<http://cedecol.net/wp-content/uploads/2016/10/PROPUESTA-MESA-NACIONAL-IGLESIA-EVANGELICA-FINAL.pdf>

(13 de octubre de 2016)

[Volver al Índice](#)

E. Nota de prensa de la presidencia de la República de julio de 2016 informando sobre el apoyo de líderes religiosos evangélicos a las negociaciones entre las FARC y el Gobierno Nacional

“Más de 100 líderes de comunidades religiosas de índole nacional e internacional le dijeron sí a la paz este lunes, al manifestar su respaldo a las negociaciones que se llevan a cabo en La Habana entre el Gobierno Nacional y la guerrilla de las Farc.

Así lo expresaron en el marco de la firma del decreto que establece cada 4 de julio como el Día Nacional de la Libertad Religiosa y de Culto en Colombia, cumplida en la Casa de Nariño con la asistencia del Presidente Juan Manuel Santos.

“Estamos seguros de que en Colombia vamos a seguir avanzando siempre por estos caminos de la libertad religiosa, del respeto profundo a la conciencia, del respeto profundo a todos y cada uno de los derechos humanos”, afirmó el Cardenal Rubén Salazar, Arzobispo de Bogotá y Primado de Colombia.

El Cardenal Salazar agregó que de ese modo se construirá “esa Colombia en paz, esa Colombia que sabe respetar, que sabe aceptar, que sabe reconciliarse, que sabe perdonar, que sabe lo que significa la fraternidad y la solidaridad”.

Explicó que la Iglesia Católica apoya “la construcción de la paz” e hizo un llamado a participar a conciencia en el plebiscito referente a los acuerdos de paz

Consideró que se debe sufragar luego de hacer “un análisis detallado de lo que significa el fin del conflicto y por lo tanto la oportunidad maravillosa que tiene el país de salir definitivamente de una guerra que la ha costado tanto”.

Y puntualizó: “Tenemos que construir la paz, en esa construcción de la paz lograr el acuerdo definitivo del cese al fuego con las Farc es un paso y es un paso muy importante (...) Todos los colombianos tenemos que comprometernos con ese momento importante de que definitivamente dejemos atrás la guerra, la violencia”.

A su turno, el Presidente de la Conferencia Colombiana de Libertad Religiosa, Conciencia y Culto (Confedirec), el pastor Héctor José Pardo, exaltó el compromiso del Presidente Juan Manuel Santos con la libertad de culto y la búsqueda de la paz.

“Hace cinco años –señor Presidente- si lo recuerda, aquí en el Congreso de la República, al celebrar los primeros 20 años de nuestra Constitución, usted con gran generosidad nos ofreció invitarnos a participar en los diálogos de paz que se establecieron en Colombia; crear la Dirección de Asuntos Religiosos, y promulgar el día 4 de julio, en que se firmó la nueva Constitución del país, como el día de igualdad de la libertad religiosa en nuestro país”, recordó.

“Hoy –señor Presidente- celebramos que se empieza a cumplir lo prometido y esto merece un reconocimiento de nuestra parte y quedará grabado en la memoria de las próximas generaciones”, aseguró.

En esa medida, el portavoz de Confedirec señaló: “Las comunidades religiosas, iglesias, confesiones y ministerios estamos dispuestas y abiertas a servir como reconciliadores entre los actores del conflicto; como agentes verificadores de la no repetición de los hechos y como instructores de los principios y valores necesarios para la construcción de una Colombia en paz, libertad, orden y justicia para todos”.

Así mismo, el pastor Pardo convocó para el próximo 17 de julio a una jornada de Oración Nacional Interreligiosa a todas las Iglesias y Confesiones del país, por la Paz de Colombia.

Y anunció que Confedirec promoverá “la realización de campañas de perdón y reconciliación en todas las Comunidades Religiosas, Iglesias, Confesiones y Ministerios”.

Recalcó además que dicha agrupación ha venido “trabajando permanentemente en la construcción de Paz en los territorios del País, porque somos entidades pacificadoras por excelencia y mantenemos un compromiso misional con las familias y personas pertenecientes a todos los sectores, estratos y condiciones sociales para el logro de la Paz Territorial de Colombia”.

A su turno, el Delegado Internacional del Consejo Mundial de Iglesias, Rudelmar Bueno de Faura, reveló que esa organización recibió con júbilo el reciente anuncio del Acuerdo del Cese al Fuego Bilateral y Definitivo.

“En el momento en el que recibimos la noticia de la firma del Cese al Fuego Bilateral, fue con gran júbilo que iglesias de diferentes confesiones reunidas en Noruega pudieron recibir esa noticia y también hicieron una declaración de apoyo. El Consejo está comprometido con todos los procesos de paz y especialmente en Colombia”, aseguró.

Bueno de Faira añadió: “Estamos llamando a las iglesias miembros del Consejo Mundial de Iglesias, así también como los socios ecuménicos y también de otras religiones para que se junten a este proceso”.

Masivo apoyo a la paz

Al término del encuentro al que asistieron 115 líderes de las comunidades religiosas: católicos, cristianos, protestantes, judíos, musulmanes, bahai's y voceros de algunas comunidades internacionales, los líderes espirituales manifestaron su respaldo a la búsqueda de la terminación del conflicto emprendida por el Gobierno Nacional.

El pastor Edgar Castaño, Presidente del Consejo Evangélico de Colombia, indicó que esa organización está invitando a todas sus comunidades para que “se conviertan en santuarios de reconciliación, en santuarios de reencuentro entre los actores armados, entre los campesinos, los militares, y que podamos hacer celebraciones de perdón, reconciliación, restauración y unidad”.

De igual modo, el rabino Richard Gamboa, Secretario General del Cabildo Interreligioso de Colombia, felicitó al Gobierno Nacional por la consecución del acuerdo suscrito el pasado 23 de junio en Cuba.

“Nosotros apoyamos como iglesias y religiones abiertamente todas las iniciativas de paz, felicitamos a las Farc y al Gobierno por haber acordado un fin de hostilidades bilateral y definitivo. Esto es un paso muy grande que necesitamos en este proceso de paz”, dijo.

Para concluir, el pastor Darío Silva líder de comunidad Casa sobre la Roca puso de relieve su compromiso con la reconciliación entre los colombianos.

“Apoyamos por todos los medios disponibles, que no son políticos sino más que nada espirituales y dialécticos en los púlpitos, todo lo que lleve a la reconciliación y la paz entre los colombianos”, puntualizó el Pastor Silva.”

Departamento de Prensa. Presidencia de la República de Colombia

<http://es.presidencia.gov.co/noticia/160704-Mas-de-100-lideres-religiosos-de-todo-el-pais-le-dicen-si-a-la-paz>

(4 de julio de 2016)

[Volver al Índice](#)

F. Noticia de la Sala de Prensa de la Conferencia Episcopal en que felicita al presidente Santos por la adjudicación del Premio Nobel de la Paz

“Tras conocerse la noticia del galardón con el Premio Nobel de la Paz 2016 para el presidente Juan Manuel Santos Calderón, monseñor Luis Augusto Castro, arzobispo de Tunja y Presidente de la Conferencia Episcopal, manifestó su alegría y felicitó al primer mandatario de la Nación.

“Quiero felicitar con todo el corazón al presidente Santos decirle que estoy muy feliz, como estamos felices los colombianos por este premio, que fuera de ser un reconocimiento al esfuerzo de él, es un espaldarazo al proceso de paz. Que este premio mueva también a los que están dialogando en este momento para encontrar una solución rápida y que podamos seguir avanzando con este proceso”

El prelado dijo que este premio debe ser una oportunidad para que se continúen los diálogos, sin sacar de ello un provecho personal, “hay que ponerle fin a este asunto sin colocar tantas trabas”.

Conferencia Episcopal de Venezuela

<https://www.cec.org.co/sistema-informativo/destacados/iglesia-felicita-presidente-santos-por-nobel-de-la-paz>

(7 de octubre de 2016)

[Volver al Índice](#)

Nicaragua

A. Información sobre la Jornada de 24 horas de Ayuno y Oración “por la paz, presente y futuro de la nación”, presidida por el Arzobispo de Managua y Presidente de la Conferencia Episcopal Leopoldo Brenes Solórzano

“Su Eminencia Cardenal Leopoldo José Brenes, Arzobispo Metropolitano de Managua, presidió la tarde de este jueves 6 de octubre la Santa Misa con la cual inició la Jornada de Oración y Ayuno por la Paz en Nicaragua. Durante esta celebración el Arzobispo instó a los feligreses a orar mucho sobre todo en estos momentos en los que nos acercamos a un proceso electoral. Tal y como lo solicitaron los Obispos de la Conferencia Episcopal de Nicaragua (CEN) "Establecemos que en todas las parroquias de la Provincia Eclesiástica se organice una jornada de 24 horas de oración y ayuno por el presente y el futuro de Nicaragua partir del día seis de octubre, a las seis de la tarde" (CEN 22/8/16). “Nuestra intensión es orar por nuestra patria, pedirle al Señor su Espíritu para que nos brinde el discernimiento en nuestras actitudes durante todo este tiempo en que nos preparamos para elegir autoridades. El evangelio nos muestra la grandeza de la oración y toda la iglesia que peregrina en Nicaragua también está en un momento de oración rogando al Señor por nuestra Patria y porque cada uno de nosotros podamos tener esos buenos sentimientos, respeto entre nosotros y ese espíritu de discernimiento”. Así mismo el Arzobispo exhortó a la feligresía a incluir en sus oraciones a los líderes políticos y aspirantes en el proceso electoral para que con la luz de Jesucristo conduzcan por las sendas del bien a nuestro país y velen por el bienestar de las familias. “Tenemos que pedir por nuestros líderes políticos para que iluminados por el Espíritu Santo puedan ir marcando las pautas que el Espíritu quiere impulsar. La oración es lo más grande y lo más hermoso que podemos tener, es la comunión íntima con el Señor”. La jornada de oración tiene una duración de 24 horas y es impulsada por la Conferencia Episcopal, la cual está interesada en que nuestro país impere un ambiente de tranquilidad, paz y sobre todo hermandad. “Nosotros como pastores nos hemos dirigido a nuestros fieles, hombres y mujeres de buena voluntad para invitarles en el marco de las fiestas en honor a la Virgen del Rosario a orar con ella por el bien de nuestra patria, por cada uno de nosotros. Pedimos para que todos nosotros podamos abonar en la construcción de una paz estable, en justicia, libertad y amor”. La jornada de oración se extiende en todas las parroquias de Nicaragua mañana viernes en cada una de las parroquias donde se estarán realizando confesiones y al concluir se realizará una eucaristía para agradecer a Dios por Nicaragua. Por otro lado el Cardenal Leopoldo Brenes mostró su lamento y sus oraciones por las víctimas del huracán Matthew. “Queremos pedir por nuestros hermanos que hoy sufren la inclemencia de ese huracán, para que el Señor esté cerca de ellos, los consuele y los fortalezca en este momento de sufrimiento y también existan gobiernos, hombres y mujeres que puedan apoyarlos en estas dificultades” dijo.”

Arquidiócesis de Managua

https://www.facebook.com/arquidiocesisdemanaqua/photos/?tab=album&album_id=2190902827800892

(6 de octubre de 2016)

[Volver al Índice](#)

Perú

A. Propuesta de reforma de los Estatutos de la Pontificia Universidad Católica, acordados por el rectorado y la Santa Sede luego de catorce meses de diálogo (Selección)³⁶

“PROPUESTA
DE REFORMA DE ESTATUTOS
DE LA PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

Importante:

El presente documento destaca las modificaciones propuestas con la letra de tamaño ampliado que corresponde a este párrafo. El texto que se mantiene del Estatuto actualmente vigente está en letra de tamaño normal que es la que corresponde a este párrafo³⁷.

La presente propuesta será discutida y votada en la sesión de Asamblea Universitaria convocada para el próximo 14 de octubre.

Lima, 08 de setiembre de 2016.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
ESTATUTO
Propuesta de modificación del Estatuto de la Pontificia Universidad
Católica del Perú generada a partir del diálogo entre la Comisión
nombrada por la Santa Sede y el Rectorado de la Universidad.

[...]

TÍTULO I

DE LA UNIVERSIDAD

Artículo 1º.- La Pontificia Universidad Católica del Perú es una comunidad de maestros, alumnos y graduados dedicada a los fines esenciales de una institución universitaria católica: formación académica, humana y cristiana; educación profesional; docencia e investigación teológicas con fidelidad al mensaje cristiano revelado y al magisterio de la Iglesia; reflexión continua, a la luz de la fe católica, sobre el creciente tesoro del saber humano al que trata de ofrecer una contribución con las propias investigaciones; estudio de la realidad nacional para alcanzar una sociedad justa y solidaria; y servicio al pueblo de Dios y a la familia humana en su itinerario hacia el objetivo trascendente que da sentido a la vida.

Artículo 2º.- La Universidad fue fundada por el Padre Jorge Dintilhac S.S. el 1º de marzo de 1917 con aprobación del Arzobispo de Lima y el Episcopado Peruano; reconocida oficialmente por el Estado por Decreto Supremo de 24 de ese mismo mes y año; erigida canónicamente por S.S. Pío XII el 30 de setiembre de 1942, e investida con la categoría de nacional por las leyes Nº11003 de 17 de abril de 1949 y Nº13417 de 8 de abril de 1960. Es persona jurídica de derecho privado sin fines de lucro, al servicio de la comunidad, **según la legislación peruana. Posee también personalidad jurídica, según el Derecho de la Iglesia Católica.**

Artículo 3º.- La Universidad es autónoma académica, económica, normativa y administrativamente. **Dentro del marco de su autonomía desarrolla su identidad específica y misión propia.**

³⁶ Los estatutos fueron aprobados por la Asamblea Universitaria de la PUCP el 14 de octubre, según informó el sitio de noticias de la universidad. El texto final de los Estatutos ha sido remitido al Vaticano y espera su ratificación. Mas información, ver:

<http://puntoedu.pucp.edu.pe/noticias/asamblea-universitaria-de-la-pucp-aprobo-la-propuesta-de-reforma-de-estatuto/>

³⁷ En el texto que publicamos solo indicamos con negrita las modificaciones propuestas.

Está regida por la Constitución Política del Perú, la Ley Universitaria y demás normas del Estado que le son aplicables. También está regida por el Código de Derecho Canónico, la Constitución Apostólica Ex Corde Ecclesiae y demás normas canónicas que le sean aplicables, por el presente Estatuto y por los reglamentos internos dentro de la autonomía propia de la Universidad. Las reglas específicas de este Estatuto, que versan sobre el contenido genérico de los cuerpos normativos antedichos, son las que se aplican a la Universidad.

El gobierno de la institución radica en sus propios órganos y se ejerce sólo por las autoridades que este Estatuto señala.

[...]

Artículo 5º.- **Dado el origen, la historia y la misión de la Pontificia Universidad Católica del Perú, corresponde a la Conferencia Episcopal Peruana el derecho de participar en la vida de la misma. En particular, la Conferencia Episcopal Peruana y los obispos diocesanos interesados tienen el deber y el derecho de velar que en la Universidad se observen fielmente los principios de la doctrina católica. Este derecho lo ejercen:**

- a) el Gran Canciller;
- b) los cinco representantes del Episcopado ante la Asamblea Universitaria, y c) el Director Académico de Relaciones con la Iglesia, como miembro del Consejo Universitario.

El Gran Canciller, en calidad de presidente, y los cinco representantes del Episcopado ante la Asamblea Universitaria conforman la Comisión Episcopal para la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Artículo 6º.- **El Presidente de la Conferencia Episcopal Peruana es de oficio el Gran Canciller. Sin embargo, cuando lo estime necesario, la Santa Sede podrá designar otro prelado por tiempo determinado como Gran Canciller.**

Son atribuciones del Gran Canciller:

- a) ejercer la presidencia de honor de la Universidad;
- b) Promover la buena marcha de la Universidad y vigilar para mantener y fortalecer su carácter católico, así como velar por el cumplimiento de sus fines institucionales, ejerciendo las funciones que las normas de la Iglesia Católica prescriben en lo referente a la enseñanza de la teología, a las cuestiones de fe y al cuidado pastoral dentro de la Universidad.**
- c) nombrar al Director del Centro de Asesoría Pastoral Universitaria **designado por la Comisión Episcopal, habiendo ponderado el parecer del Consejo Universitario;**
- d) solicitar a la Congregación para la Educación Católica la confirmación de quien haya sido elegido como Rector o elegida como Rectora;**
- e) recibir la profesión de fe del Rector, cuando comienza a ejercer su cargo;**
- f) conceder o retirar el mandato a quienes enseñan disciplinas teológicas.**
- g) las demás establecidas en el presente Estatuto.**

La Conferencia Episcopal designará vicedecano a uno de los cinco representantes del Episcopado ante la Asamblea Universitaria. El vicedecano sustituye al Gran Canciller en caso de vacancia, ausencia o impedimento de éste.

La Comisión Episcopal para la Pontificia Universidad Católica del Perú colabora **con el Rector de la Universidad.** Formula las recomendaciones que considere pertinentes en referencia a las cuestiones de fe y al cuidado pastoral dentro de la Universidad.

[...]

Artículo 49º.- Las actividades de investigación se extienden a los diversos aspectos de la realidad que abarcan la teología, las ciencias humanas y sociales, las ciencias naturales y exactas, y las tecnologías.

La Pontificia Universidad Católica del Perú, incluirá entre sus actividades de investigación el estudio de los graves problemas contemporáneos, tales como la dignidad de la vida humana, la promoción de la justicia para todos, la calidad de vida personal y familiar, la protección de la naturaleza, la búsqueda de la paz y de la estabilidad política, una distribución más equitativa de los recursos del mundo y un nuevo ordenamiento

económico y político que sirva mejor a la comunidad humana a nivel nacional e internacional. La investigación universitaria será orientada a estudiar en profundidad las raíces y las causas de los graves problemas de nuestro tiempo, prestando especial atención a sus dimensiones éticas y religiosas. La Universidad propicia la investigación interdisciplinaria y la colaboración de especialistas de diversas áreas del saber.

[...]

TÍTULO III

DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

[..]

Artículo 79º.- La Asamblea Universitaria elige anualmente al Comité Electoral Universitario, el cual se encarga de organizar, conducir y controlar los procesos electorales, así como de pronunciarse sobre las reclamaciones que se le presenten. Sus fallos son inapelables.

El Comité Electoral Universitario es autónomo y se integra con tres profesores principales, dos asociados y un auxiliar, **uno de los cinco representantes del Episcopado ante la Asamblea Universitaria designado por la Comisión Episcopal para la Pontificia Universidad Católica del Perú a que se refiere el artículo 5 del Estatuto** y tres estudiantes. El sistema electoral es de lista incompleta. El voto de los electores es personal, obligatorio, directo y secreto.

[...]

CAPÍTULO III

DEL RECTOR Y LOS VICERRECTORES

[...]

Artículo 90º.- Para ser Rector, además de satisfacer las condiciones legales, se requiere identificarse con los principios, valores y fines de la Universidad, ser católico, tener la rectitud de doctrina y la integridad de vida católicas a que se refiere el artículo 104 del presente estatuto, y cumplir, para los fines canónicos, con la tercera disposición final de este Estatuto.

[...]

CAPÍTULO IV

DE LOS DIRECTORES ACADÉMICOS

Artículo 93º.- Existen seis Direcciones Académicas, a cargo de profesores ordinarios, que son las siguientes:

Dirección Académica de Relaciones con la Iglesia

Dirección Académica del Profesorado

Dirección Académica de Relaciones Institucionales

Dirección Académica de Responsabilidad Social

Dirección Académica de Economía

Dirección Académica de Planeamiento y Evaluación

El Director Académico de Relaciones con la Iglesia será **designado por la Comisión Episcopal para la Pontificia Universidad Católica del Perú a que se refiere el artículo 5 del Estatuto**; los otros cinco son elegidos por la Asamblea Universitaria a propuesta del Rector.

Todos los Directores Académicos son elegidos por un período de tres años. Son reelegibles. En ningún caso el período de su mandato puede exceder al del Rector.

[...]

Artículo 104º.- Para el ejercicio de la docencia en la Universidad, ya sea como profesor contratado u ordinario, es obligatorio contar con las siguientes acreditaciones académicas, según el caso:

- a) Grado de Magíster para la formación en el nivel de pregrado;
- b) Grado de Magíster o Doctor para maestrías, diplomaturas y programas de especialización;
- c) Grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

Los mencionados grados académicos deberán haber sido conferidos por las universidades del país, o reconocidos o revalidados conforme a Ley.

La Universidad, además de la idoneidad científica y pedagógica del candidato tendrá en cuenta la rectitud de su doctrina e integridad de vida, y si no profesa la religión católica, deberá manifestar respeto por los principios y valores que inspiran a la Universidad Católica.

Al momento de la firma del contrato, cada profesor debe ser informado de la identidad católica de la institución y de sus implicaciones, así como también de su responsabilidad de promoverla o, si no es católico, de respetar tal identidad.

Las autoridades competentes de la Universidad deberán, según lo exige el Canon 810 del Código de Derecho Canónico, velar por la rectitud de la doctrina y conducta correspondiente a los profesores.

Artículo 105°.- Los profesores del Departamento de Teología, o que de hecho enseñen disciplinas teológicas, deben tener mandato canónico vigente según lo establecido en el artículo 6 inciso f) del presente Estatuto.

[...]

TÍTULO VIII

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO

Artículo 136°.- La comunidad de maestros y estudiantes que enseñan, investigan y estudian es apoyada y complementada por la labor del personal no docente: funcionarios, empleados y obreros. Este personal es nombrado genéricamente en el Estatuto como personal administrativo.

Al momento del nombramiento, cada miembro del personal administrativo debe ser informado de la identidad católica de la institución y de sus implicaciones, así como también de su responsabilidad de promoverla o, si no es católico, de respetar tal identidad.

[...]

Artículo 142°.- La enajenación de bienes inmuebles de propiedad de la Universidad y de bienes muebles valiosos de ella requiere de acuerdo expreso del Consejo Universitario, aprobado por los dos tercios del número legal de sus miembros.

Para la enajenación directa o indirecta de bienes del patrimonio estable de la Universidad debe ser oído y ponderado el parecer **de la Comisión Episcopal para la Pontificia Universidad Católica del Perú a que se refiere el artículo 5 del Estatuto.**

[...]

CAPÍTULO III

DE LOS SERVICIOS PASTORALES

Artículo 159-a.- La Pontificia Universidad Católica del Perú promoverá la atención pastoral de los miembros de la Comunidad Universitaria y, en particular, el desarrollo espiritual de los que profesan la fe católica. Se dará preferencia a aquellos medios que faciliten la integración de la formación humana y profesional con los valores religiosos a la luz de la doctrina católica, con el fin de que el aprendizaje intelectual vaya unido con la dimensión religiosa de la vida.

Corresponde a la Comisión Episcopal para la Pontificia Universidad Católica del Perú, a través del Gran Canciller, nombrar un número suficiente de personas calificadas –sacerdotes, religiosos, religiosas y laicos- para proveer una acción pastoral específica en favor de la Comunidad Universitaria, que se ha de desarrollar en armonía y colaboración con la pastoral de la Iglesia particular y bajo la guía o la aprobación del Obispo diocesano. El nombramiento de estas personas será consultado previamente al Consejo Universitario para recibir su opinión, la que será ponderada por la Comisión Episcopal antes del nombramiento definitivo.

Todos los miembros de la Comunidad Universitaria serán invitados a comprometerse en esta labor pastoral y a colaborar en sus iniciativas. El Director del Centro de Asesoría Pastoral Universitaria, designado por la Comisión Episcopal para la Pontificia Universidad Católica del Perú como cabeza de los servicios pastorales, deberá favorecer y promover la participación de los otros sacerdotes presentes en el campus, así como la de los laicos miembros de la Comunidad Universitaria.

TÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 160º.- Para modificar el Estatuto de la Universidad se requiere convocatoria expresa de la Asamblea Universitaria, la que se instalará con un quórum de dos tercios de sus miembros legales. Las modificaciones se acordarán con el voto conforme de los tres quintos del número legal de sus miembros. En caso de que los dos tercios o los tres quintos del número legal de los miembros fuere fraccionario, el quórum o la mayoría estarán constituidos por el número entero inmediato superior.

La opinión de **la Comisión Episcopal para la Pontificia Universidad Católica del Perú a que se refiere el artículo 5 del Estatuto deberá ser consultada y debidamente ponderada cuando se tratare de modificar sus atribuciones o las normas del Título I de este Estatuto** deberá ser consultada y debidamente ponderada cuando se tratare de modificar sus atribuciones o las normas del Título I de este Estatuto.

En caso de promulgarse normas estatales o eclesiásticas que hicieren necesaria la adecuación del Estatuto a ellas, la modificación del mismo a tal efecto requerirá sólo del voto conforme de la mitad más uno del número legal de los miembros de la Asamblea Universitaria.

[...]

Artículo 167º.- Los bienes de la Universidad, en caso de extinción de ésta, serán adjudicados por **la Conferencia Episcopal Peruana a otra u otras universidades católicas, creadas o por crearse.**”

Pontificia Universidad Católica del Perú
(8 de septiembre de 2016)

[Volver al Índice](#)

Venezuela

A. Comunicado de la Conferencia Episcopal sobre el diálogo entre la oposición y el gobierno del presidente Nicolás Maduro, en que los invita a “valorar, respetar y ser coherentes” frente a la disposición del Papa a facilitar el diálogo:

“Llamado urgente a iniciar un proceso de diálogo nacional”

Los Obispos miembros de la Presidencia de la Conferencia Episcopal Venezolana, preocupados por el bien común de nuestros connacionales y de todos los que vivimos en esta tierra de gracia, **TENIENDO PRESENTE:**

1. Que la innegable crisis política, económica y social del país ha llevado a los venezolanos a un profundo sufrimiento;
2. Que la gravedad del momento hace necesario el esfuerzo y el entendimiento de todos para buscar y encontrar soluciones;
3. Que los factores políticos tanto de la oposición como del gobierno, en comunicaciones particulares enviadas al Santo Padre Francisco, han solicitado la intervención de la Santa Sede para dar inicio a un proceso de diálogo en función de buscar salidas pacíficas a la difícil situación que vive nuestro país,
4. Que en respuesta a las peticiones hechas, y movido por una gran preocupación por los venezolanos, el Santo Padre ha decidido el envío sucesivo de dos delegados que, actuando en su nombre, faciliten la comunicación y el diálogo constructivo entre ambos factores teniendo como principio rector el bien común de los venezolanos; Hacemos un **LLAMADO URGENTE** tanto a los representantes del Gobierno Nacional como a los de la Mesa de la Unidad Democrática,
 - **A SER COHERENTES** con lo solicitado al Santo Padre y a entender que es sólo el camino del diálogo junto con el respeto a la Constitución y las leyes, y no el de la perenne confrontación, el que puede permitirnos encontrar alternativas de solución a tantos males que nos aquejan;
 - **A RESPETAR** el compromiso que han asumido ante el país de iniciar conversaciones el día 30 de octubre con el acompañamiento del representante de la Santa Sede enviado al efecto, a fin de evitar una espiral de violencia que suma en un mayor sufrimiento a nuestro amado pueblo.
 - **A VALORAR** la preocupación y el esfuerzo del Santo Padre Francisco a fin que mediante un proceso de diálogo respetuoso se encuentren caminos y se tiendan puentes para la búsqueda de soluciones a los grandes males en los cuales el país se encuentra sumido en los actuales momentos;
 - **A ESCUCHAR AL PUEBLO** con sus clamores, esperanzas y requerimientos. El es el verdadero protagonista de la democracia. Los intereses particulares deben estar en un segundo lugar. Es el bien común lo que ha de estar en el horizonte del encuentro y diálogo
 - **A EVITAR** llamados a acciones peligrosas que puedan desencadenar actos de violencia.

Aprovechamos la ocasión para reiterar nuestro agradecimiento y total adhesión al Santo Padre Francisco en sus esfuerzos en favor del pueblo venezolano e invitamos a todos los creyentes a unirse en oración a fin que el

Señor ilumine la mente y los corazones de los actores políticos en el encontrar puntos de entendimiento y caminos de solución al difícil momento por el que atraviesa nuestra patria. Que María de Coromoto, acompañe sus esfuerzos y como Madre amorosa les bendiga.

30 de octubre de 2016

+Jorge Urosa Savino
Arzobispo de Caracas
Presidente Honorario de la CEV

+Mario Moronta Rodríguez
Obispo de San Cristóbal
2° Vicepresidente de la CEV

+Diego Rafael Padrón Sánchez
Arzobispo de Cumaná
Presidente de la CEV

+Víctor Hugo Basabe
Obispo de San Felipe
Secretario General de la CEV”

+José Luis Azuaje Ayala
Obispo de Barinas
1° Vicepresidente de la CEV

Conferencia Episcopal Venezolana
<http://www.cev.org.ve/index.php/noticias>
(30 de octubre de 2016)

[Volver al Índice](#)

B. Discurso del presidente del Consejo Pontificio para las comunicaciones Sociales del Vaticano Monseñor Claudio Maria Celli pronunciadas en Caracas, el día previo al encuentro entre la oposición y el gobierno del presidente Nicolás Maduro, en que invita al diálogo respetando la ley y la democracia³⁸ (Selección)

“...Hay que encontrar el camino en el marco de la ley, de la democracia, de la paz; la última instancia democrática de una nación son su constitución y sus leyes. El Poder Público, y también la oposición tienen la responsabilidad de respetarlas y defenderlas. Como muchas veces ha afirmado el papa Francisco, todos estamos llamados a promover una cultura del encuentro; ir al encuentro del otro con apertura, con disponibilidad a escuchar; desarmado, como afirmaba Monseñor Tscheering dirigiéndose a ustedes el lunes pasado, quien se presenta armado pero también a nivel de vocabulario, lenguaje y actitud, genera una reacción armada. Quien viene desarmado, es decir abierto a un diálogo respetuoso, desarma. Vence a las armas, desmiente la lógica del conflicto. El encuentro requiere reconocer y aceptar al otro no como enemigo, sino como hermano; y ningún sujeto histórico puede ser identificado siempre como enemigo absoluto y eterno. El enemigo mortal de hoy puede convertirse en compañero indispensable en el camino hacia el futuro. Permítanme subrayar cómo el diálogo es el método para abrir procesos nuevos. Esta palabra, “proceso”, es muy importante para el Papa Francisco. De mi parte no solo la subrayo, sino más bien expreso la esperanza que este proceso de diálogo en Venezuela continúe, y que podamos acordar una agenda de temas, un método de trabajo, posibles etapas del mismo diálogo. Todos comparto conmigo la impresión que no estamos frente a una tarea sencilla, sino más bien frente a dificultades que están enraizadas en nuestras vidas, en nuestras historias personales muy hondamente, pero estamos llamados a mirar lejos, buscando el bien de este querido país y por ende a sobrepasar las varias dificultades que enfrentamos...”

*<http://vtv.gob.ve/monsenor-claudio-maria-celli-hay-que-encontrar-el-camino-en-el-dialogo-la-democracia-y-la-paz/>
(30 de octubre de 2016)*

[Volver al Índice](#)

³⁸ La transcripción del audio es nuestra. El audio completo fue publicado por el canal “Venezolana Televisión” y puede consultarse en: <http://vtv.gob.ve/monsenor-claudio-maria-celli-hay-que-encontrar-el-camino-en-el-dialogo-la-democracia-y-la-paz/>

Santa Sede

A. Presentación de la “Instrucción Ad resurgendum cum Christo” dirigida a los Obispos de la Iglesia Católica sobre la sepultura de los difuntos y la conservación de las cenizas en caso de cremación:

“Presentación de la Instrucción Ad resurgendum cum Christo, acerca de la sepultura de los difuntos y la conservación de las cenizas en caso de cremación, 25.10.2016 “

“Se ha presentado esta mañana en la Oficina de Prensa de la Santa Sede la Instrucción de la Congregación para la Doctrina de la Fe Ad resurgendum cum Christo, acerca de la sepultura de los difuntos y la conservación de las cenizas en caso de cremación. Han intervenido el cardenal Gerhard Ludwig Müller, prefecto de la Congregación para la Doctrina della Fede, el Padre Serge-Thomas Bonino, O.P., secretario de la Comisión Teológica Internacional y mons. Angel Rodríguez Luño, consultor de la Congregación para la Doctrina de la Fe.

El documento, como recordó el cardenal Müller está dirigido a los obispos de la Iglesia Católica, pero atañe directamente a la vida de todos los fieles, entre otras cosas porque ha habido un aumento incesante en la elección de la cremación respecto al entierro en muchos países y es previsible que en un futuro próximo esta sea una praxis ordinaria. Además hay que tener en cuenta la difusión de otro hecho: la conservación de las cenizas en el hogar, como recuerdos conmemorativos o su dispersión en la naturaleza.

La legislación eclesiástica actual sobre la cremación de cadáveres se rige por el Código de Derecho Canónico que dice: "La Iglesia recomienda vivamente que se conserve la piadosa costumbre de dar sepultura a los cuerpos de los difuntos; sin embargo, no prohíbe la cremación, a no ser que ésta haya sido elegida por razones contrarias a la doctrina cristiana ". “Aquí cabe señalar -dijo el cardenal Müller, que, a pesar de esta legislación, también la cremación está muy difundida en la Iglesia Católica. Con respecto a la práctica de la conservación de las cenizas, no existe legislación canónica específica. Por esta razón, algunas Conferencias Episcopales han recurrido a la Congregación para la Doctrina de la Fe, planteando cuestiones relativas a la praxis de conservar la urna funeraria en casa o, en lugares diversos del cementerio, y especialmente a la dispersión de las cenizas en la naturaleza”.

Así, después de haber escuchado a la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, al Consejo Pontificio para los Textos Legislativos y a numerosas Conferencias Episcopales y Sínodos de los Obispos de las Iglesias Orientales, la Congregación para la Doctrina de la Fe ha considerado oportuno publicar una nueva Instrucción con un doble objetivo: en primer lugar - reafirmar las razones doctrinales y pastorales sobre la preferencia de la sepultura de los cuerpos; y en segundo lugar – emanar normas relativas a la conservación de las cenizas en el caso de la cremación.

“La Iglesia, en primer lugar, sigue recomendando con insistencia que los cuerpos de los difuntos se entierren en el cementerio o en otro lugar sagrado –señaló el purpurado- En memoria de la muerte, sepultura y resurrección del Señor, la inhumación es la forma más adecuada para expresar la fe y la esperanza en la resurrección corporal. Además, la sepultura en los cementerios u otros lugares sagrados responde adecuadamente a la compasión y el respeto debido a los cuerpos de los fieles difuntos. Mostrando su aprecio por los cuerpos de los difuntos la Iglesia confirma la creencia en la resurrección y se separa de las actitudes y los ritos que ven en la muerte la anulación definitiva de la persona, una etapa en el proceso de reencarnación o una fusión del alma con el universo”

“Si por razones legítimas se opta por la cremación del cadáver –continuó - las cenizas del difunto, por regla general, deben mantenerse en un lugar sagrado, es decir, en el cementerio o, si es el caso, en una iglesia o en

un área especialmente dedicada a tal fin. No está permitida la conservación de las cenizas en el hogar. Sólo en casos de graves y excepcionales circunstancias, el Ordinario, de acuerdo con la Conferencia Episcopal o con el Sínodo de los Obispos, puede conceder el permiso para conservar las cenizas en el hogar. Para evitar cualquier malentendido panteísta, naturalista o nihilista, no se permite la dispersión de cenizas en el aire, en tierra o en agua o en cualquier otra forma, o la conversión de cenizas incineradas en recuerdos conmemorativos”.

“Es de esperar que esta nueva Instrucción contribuya a que los fieles cristianos tomen mayor conciencia de su dignidad como "hijos de Dios" . Estamos frente a un nuevo desafío para la evangelización de la muerte –advirtió el cardenal- La aceptación de ser criaturas no destinadas a la desaparición requiere que se reconozca a Dios como origen y destino de la existencia humana; venimos de la tierra y a la tierra volvemos, esperando la resurrección. Por lo tanto, es necesario evangelizar el significado de la muerte, a la luz de la fe en Cristo resucitado... Como escribía Tertuliano: "La resurrección de los muertos, de hecho, es la fe de los cristianos, creyendo en ella, somos tales”.

En su intervención el Padre Bonino destacó que la práctica de la sepultura debido a su alto significado antropológico y simbólico, está en sintonía, por una parte con el misterio de la resurrección y, por otro con la enseñanza del cristianismo sobre la dignidad del cuerpo humano.

“Como se afirma en los relatos evangélicos entre el Jesús de antes de la Pascua y el Jesús resucitado hay, al mismo tiempo, discontinuidad y continuidad –afirmó- Discontinuidad porque el cuerpo de Jesús después de la resurrección está en un estado nuevo y tiene propiedades que ya no son las del cuerpo en su condición terrena, hasta el punto de que ni María Magdalena ni los discípulos lo reconocieron. Pero, al mismo tiempo, el cuerpo de Jesús resucitado es el cuerpo que ha nacido de la Virgen María, fue crucificado y enterrado, y lleva sus huellas...Por lo tanto, no se puede negar la continuidad real entre el cuerpo enterrado y el cuerpo resucitado; una señal de que la existencia histórica, tanto la de Jesús como la nuestra, no es un juego, no es abolida en la escatología, al contrario, se transfigura.La resurrección cristiana no es, por lo tanto, ni una reencarnación del alma en un cuerpo indiferente ni una re-creación ex nihilo. La Iglesia nunca ha dejado de afirmar que efectivamente el cuerpo en el que vivimos y morimos es el que resucitará en el último día. Por otra parte, es el motivo por el que los cristianos, guiados por el “sensus fidei”, veneran las reliquias de los santos. No son sólo un recuerdo en la estantería, sino que están relacionadas con la identidad del santo, una vez templo del Espíritu Santo, y esperan la resurrección. Por supuesto, sabemos que, incluso si la continuidad material se interrumpiera, como es el caso de la cremación, Dios es muy poderoso para reconstituir nuestro propio cuerpo a partir de nuestra propia alma inmortal, que garantiza la continuidad de la identidad entre el momento la muerte y la resurrección. Pero lo que queda en un nivel simbólico - y el hombre es un animal simbólico - es que la continuidad se expresa de forma más adecuada por medio del entierro - "el grano de trigo que cae en la tierra" - en lugar de a través de la cremación que destruye el cuerpo”.

“El cristianismo, religión de la encarnación y resurrección, promueve lo que la Instrucción llama "la alta dignidad del cuerpo humano como una parte integral de la persona de la que el cuerpo comparte la historia"... Para la fe cristiana, el cuerpo no es toda la persona, pero es una parte integral, esencial, de su identidad. De hecho, el cuerpo es como el sacramento del alma que se manifiesta en él y por él. Como tal, el cuerpo participa en la dignidad inherente a la persona humana y al respeto que se le debe. Por eso enterrar a los muertos ya es, en el Antiguo Testamento, una de las obras de misericordia con el prójimo. La ecología integral que anhela el mundo contemporáneo, tendría que empezar por respetar el cuerpo, que no es un objeto manipulable siguiendo nuestra voluntad de potencia, sino nuestra humilde compañero para la eternidad”.

Por su parte mons. Angel Rodríguez Luño refiriéndose a la cuestión de la dispersión de las cenizas opinó que es una decisión que “a menudo depende de la idea de que con la muerte el ser humano sea completamente

aniquilado, como si ese fuera su destino final. También se puede deber a pura superficialidad, al deseo de ocultar o hacer privado cuanto se refiera a la muerte o a la difusión de modas de gusto discutible”. “Se podría objetar – añadió- que en algunos casos la decisión de conservar en el hogar las cenizas de un pariente amado (padre, mujer, marido, hijos), esté inspirada por un deseo de cercanía y de piedad que facilite el recuerdo y la oración. No es el motivo más frecuente, pero en algunos casos puede ser así. Sin embargo existe el peligro de que haya olvidos o faltas de respeto, sobre todo una vez pasada la primera generación, así como dar lugar a elaboraciones del luto poco sanas. Pero sobre todo, hay que observar que los fieles difuntos forman parte de la Iglesia, son objeto de oración y del recuerdo de los vivos y está bien que sus restos sean recibidos por la Iglesias y conservados con respeto a lo largo de los siglos en los lugares que la Iglesia bendice con ese fin sin que se sustraigan al recuerdo y a la oración de los demás parientes y al resto de la comunidad”.

Boletín Informativo de la Oficina de Prensa de la Santa Sede

<https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2016/10/25/ceni.html>
(25 de octubre de 2016)

[Volver al Índice](#)

B. Texto de la “Instrucción Ad resurgendum cum Christo” presentada por la Congregación para la Doctrina de la Fe a los Obispos de la Iglesia Católica sobre la sepultura de los difuntos y la conservación de las cenizas en caso de cremación

“Instrucción Ad resurgendum cum Christo acerca de la sepultura de los difuntos y la conservación de las cenizas en caso de cremación, 25.10.2016”

“Sigue la instrucción de la Congregación para la Doctrina de la Fe *“Ad resurgendum cum Christo”* acerca de la sepultura de los difuntos y la conservación de las cenizas en caso de cremación, publicada hoy y firmada por el cardenal Gerhard Ludwig Muller y por el arzobispo Luis Francisco Ladaria Ferrer, respectivamente prefecto y secretario de dicho dicasterio.

1. Para resucitar con Cristo, es necesario morir con Cristo, es necesario «dejar este cuerpo para ir a morar cerca del Señor» (2 Co 5, 8). Con la Instrucción *Piam et constantem* del 5 de julio de 1963, el entonces Santo Oficio, estableció que «la Iglesia aconseja vivamente la piadosa costumbre de sepultar el cadáver de los difuntos», pero agregó que la cremación no es «contraria a ninguna verdad natural o sobrenatural» y que no se les negaran los sacramentos y los funerales a los que habían solicitado ser cremados, siempre que esta opción no obedezca a la «negación de los dogmas cristianos o por odio contra la religión católica y la Iglesia». Este cambio de la disciplina eclesial ha sido incorporado en el Código de Derecho Canónico (1983) y en el Código de Cánones de las Iglesias Orientales (1990).

Mientras tanto, la práctica de la cremación se ha difundido notablemente en muchos países, pero al mismo tiempo también se han propagado nuevas ideas en desacuerdo con la fe de la Iglesia. Después de haber debidamente escuchado a la Congregación para el Culto Divino y la Disciplina de los Sacramentos, el Consejo Pontificio para los Textos Legislativos y muchas Conferencias Episcopales y Sínodos de los Obispos de las Iglesias Orientales, la Congregación para la Doctrina de la Fe ha considerado conveniente la publicación de una nueva Instrucción, con el fin de reafirmar las razones doctrinales y pastorales para la preferencia de la sepultura de los cuerpos y de emanar normas relativas a la conservación de las cenizas en el caso de la cremación.

2. La resurrección de Jesús es la verdad culminante de la fe cristiana, predicada como una parte esencial del Misterio pascual desde los orígenes del cristianismo: «Les he transmitido en primer lugar, lo que yo mismo recibí: Cristo murió por nuestros pecados, conforme a la Escritura. Fue sepultado y resucitó al tercer día, de acuerdo con la Escritura. Se apareció a Pedro y después a los Doce».

Por su muerte y resurrección, Cristo nos libera del pecado y nos da acceso a una nueva vida: «a fin de que, al igual que Cristo fue resucitado de entre los muertos... también nosotros vivamos una nueva vida». Además, el Cristo resucitado es principio y fuente de nuestra resurrección futura: «Cristo resucitó de entre los muertos, como primicia de los que durmieron... del mismo modo que en Adán mueren todos, así también todos revivirán en Cristo».

Si es verdad que Cristo nos resucitará en el último día, también lo es, en cierto modo, que nosotros ya hemos resucitado con Cristo. En el Bautismo, de hecho, hemos sido sumergidos en la muerte y resurrección de Cristo y asimilados sacramentalmente a él: «Sepultados con él en el bautismo, con él habéis resucitado por la fe en la acción de Dios, que le resucitó de entre los muertos». Unidos a Cristo por el Bautismo, los creyentes participan ya realmente en la vida celestial de Cristo resucitado.

Gracias a Cristo, la muerte cristiana tiene un sentido positivo. La visión cristiana de la muerte se expresa de modo privilegiado en la liturgia de la Iglesia: «La vida de los que en ti creemos, Señor, no termina, se transforma: y, al deshacerse nuestra morada terrenal, adquirimos una mansión eterna en el cielo». Por la muerte, el alma

se separa del cuerpo, pero en la resurrección Dios devolverá la vida incorruptible a nuestro cuerpo transformado, reuniéndolo con nuestra alma. También en nuestros días, la Iglesia está llamada a anunciar la fe en la resurrección: «La resurrección de los muertos es esperanza de los cristianos; somos cristianos por creer en ella».

3. Siguiendo la antiquísima tradición cristiana, la Iglesia recomienda insistentemente que los cuerpos de los difuntos sean sepultados en los cementerios u otros lugares sagrados.

En la memoria de la muerte, sepultura y resurrección del Señor, misterio a la luz del cual se manifiesta el sentido cristiano de la muerte, la inhumación es en primer lugar la forma más adecuada para expresar la fe y la esperanza en la resurrección corporal.

La Iglesia, como madre acompaña al cristiano durante su peregrinación terrena, ofrece al Padre, en Cristo, el hijo de su gracia, y entregará sus restos mortales a la tierra con la esperanza de que resucitará en la gloria.

Enterrando los cuerpos de los fieles difuntos, la Iglesia confirma su fe en la resurrección de la carne, y pone de relieve la alta dignidad del cuerpo humano como parte integrante de la persona con la cual el cuerpo comparte la historia. No puede permitir, por lo tanto, actitudes y rituales que impliquen conceptos erróneos de la muerte, considerada como anulación definitiva de la persona, o como momento de fusión con la Madre naturaleza o con el universo, o como una etapa en el proceso de reencarnación, o como la liberación definitiva de la “prisión” del cuerpo.

Además, la sepultura en los cementerios u otros lugares sagrados responde adecuadamente a la compasión y el respeto debido a los cuerpos de los fieles difuntos, que mediante el Bautismo se han convertido en templo del Espíritu Santo y de los cuales, «como herramientas y vasos, se ha servido piadosamente el Espíritu para llevar a cabo muchas obras buenas».

Tobías el justo es elogiado por los méritos adquiridos ante Dios por haber sepultado a los muertos, y la Iglesia considera la sepultura de los muertos como una obra de misericordia corporal.

Por último, la sepultura de los cuerpos de los fieles difuntos en los cementerios u otros lugares sagrados favorece el recuerdo y la oración por los difuntos por parte de los familiares y de toda la comunidad cristiana, y la veneración de los mártires y santos.

Mediante la sepultura de los cuerpos en los cementerios, en las iglesias o en las áreas a ellos dedicadas, la tradición cristiana ha custodiado la comunión entre los vivos y los muertos, y se ha opuesto a la tendencia a ocultar o privatizar el evento de la muerte y el significado que tiene para los cristianos.

4. Cuando razones de tipo higiénicas, económicas o sociales lleven a optar por la cremación, ésta no debe ser contraria a la voluntad expresa o razonablemente presunta del fiel difunto, la Iglesia no ve razones doctrinales para evitar esta práctica, ya que la cremación del cadáver no toca el alma y no impide a la omnipotencia divina resucitar el cuerpo y por lo tanto no contiene la negación objetiva de la doctrina cristiana sobre la inmortalidad del alma y la resurrección del cuerpo.

La Iglesia sigue prefiriendo la sepultura de los cuerpos, porque con ella se demuestra un mayor aprecio por los difuntos; sin embargo, la cremación no está prohibida, «a no ser que haya sido elegida por razones contrarias a la doctrina cristiana».

En ausencia de razones contrarias a la doctrina cristiana, la Iglesia, después de la celebración de las exequias, acompaña la cremación con especiales indicaciones litúrgicas y pastorales, teniendo un cuidado particular para evitar cualquier tipo de escándalo o indiferencia religiosa.

5. Si por razones legítimas se opta por la cremación del cadáver, las cenizas del difunto, por regla general, deben mantenerse en un lugar sagrado, es decir, en el cementerio o, si es el caso, en una iglesia o en un área especialmente dedicada a tal fin por la autoridad eclesiástica competente.

Desde el principio, los cristianos han deseado que sus difuntos fueran objeto de oraciones y recuerdo de parte de la comunidad cristiana. Sus tumbas se convirtieron en lugares de oración, recuerdo y reflexión. Los fieles difuntos son parte de la Iglesia, que cree en la comunión «de los que peregrinan en la tierra, de los que se purifican después de muertos y de los que gozan de la bienaventuranza celeste, y que todos se unen en una sola Iglesia».

La conservación de las cenizas en un lugar sagrado puede ayudar a reducir el riesgo de sustraer a los difuntos de la oración y el recuerdo de los familiares y de la comunidad cristiana. Así, además, se evita la posibilidad de olvido, falta de respeto y malos tratos, que pueden sobrevenir sobre todo una vez pasada la primera generación, así como prácticas inconvenientes o supersticiosas.

6. Por las razones mencionadas anteriormente, no está permitida la conservación de las cenizas en el hogar. Sólo en casos de graves y excepcionales circunstancias, dependiendo de las condiciones culturales de carácter local, el Ordinario, de acuerdo con la Conferencia Episcopal o con el Sínodo de los Obispos de las Iglesias Orientales, puede conceder el permiso para conservar las cenizas en el hogar. Las cenizas, sin embargo, no pueden ser divididas entre los diferentes núcleos familiares y se les debe asegurar respeto y condiciones adecuadas de conservación.

7. Para evitar cualquier malentendido panteísta, naturalista o nihilista, no sea permitida la dispersión de las cenizas en el aire, en la tierra o en el agua o en cualquier otra forma, o la conversión de las cenizas en recuerdos conmemorativos, en piezas de joyería o en otros artículos, teniendo en cuenta que para estas formas de proceder no se pueden invocar razones higiénicas, sociales o económicas que pueden motivar la opción de la cremación.

8. En el caso de que el difunto hubiera dispuesto la cremación y la dispersión de sus cenizas en la naturaleza por razones contrarias a la fe cristiana, se le han de negar las exequias, de acuerdo con la norma del derecho.

El Sumo Pontífice Francisco, en audiencia concedida al infrascrito Cardenal Prefecto el 18 de marzo de 2016, ha aprobado la presente Instrucción, decidida en la Sesión Ordinaria de esta Congregación el 2 de marzo de 2016, y ha ordenado su publicación.

Roma, de la sede de la Congregación para la Doctrina de la Fe, 15 de agosto de 2016, Solemnidad de la Asunción de la Santísima Virgen María.”

Boletín Informativo de la Oficina de Prensa de la Santa Sede

<https://press.vatican.va/content/salastampa/es/bollettino/pubblico/2016/10/25/instr.html>

(25 de octubre de 2016)

Estados Unidos

A. Directrices de la política presidencial sobre Derechos Humanos en el proceso de diálogo de Estados Unidos y Cuba, con motivo de la reunión entre miembros de ambos gobiernos celebrada en La Habana, que contó con la presencia del Embajador de Libertad Religiosa Internacional David Saperstein (Selección)³⁹

“Presidential Policy Directive -- United States-Cuba Normalization”⁴⁰
October 14, 2016

[...]

II. Vision for United States-Cuba Normalization

The vision of the United States for U.S.-Cuba normalization is guided by the following national security interests, as described in the 2015 National Security Strategy:

- The security of the United States, its citizens, and U.S. allies and partners.
- A strong, innovative, and growing U.S. economy in an open international economic system that promotes opportunity and prosperity.
- Respect for universal values at home and around the world.
- A rules-based international order that promotes peace, security, and opportunity.

Our vision for U.S.-Cuba normalization reflects my Administration's support for broad-based economic growth, stability, increased people-to-people ties, and respect for human rights and democratic values in the region. In the long-term, the United States seeks the following end-states:

[...]

3. Increased respect for individual rights in Cuba.

Even as we pursue normalization, we recognize we will continue to have differences with the Cuban government. We will continue to speak out in support of human rights, including the **rights to freedoms of expression, religion, association, and peaceful assembly as we do around the world**. Our policy is designed to support Cubans' ability to exercise their universal human rights and fundamental freedoms, with the expectation that greater commerce will give a broader segment of the Cuban people the information and resources they need to achieve a prosperous and sustainable future. In pursuit of these objectives, we are not seeking to impose regime change on Cuba; we are, instead, promoting values that we support around the world while respecting that it is up to the Cuban people to make their own choices about their future.

[...]

1. Government-to-Government Interaction

We will continue high-level and technical engagement in areas of mutual interest, including agriculture, the economy and small businesses, transportation, science and technology, environment, climate, health, law enforcement, migration, national security, disaster preparedness and response, and counterterrorism. Through the Bilateral Commission, we will identify and prioritize areas of collaboration and engagement that advance our end-state goals. Stronger diplomatic ties will enable constructive engagement on bilateral differences, including our democracy and broadcasting programs, while protecting our interests and assets, such as the Guantanamo Bay Naval Station. **We will utilize engagement to urge Cuba to make demonstrable progress on human rights and religious freedom**. As the United States and Cuban governments build trust through more frequent engagement, we will increasingly conduct working-level interactions between Cuban ministries and U.S. agencies and departments that lessen the need for high-level conversations on routine matters. Given the

³⁹ Para mayor detalle sobre los miembros de la Comisión y los representantes de Cuba, ver nota de prensa de la presidencia de Estados Unidos: <http://www.state.gov/r/pa/prs/ps/2016/10/263097.htm>. En el sitio del gobierno de Cuba no se encontraron noticias.

⁴⁰ Los destacados del texto son nuestros.

lack of diplomatic relations over the past several decades, we will seek broad engagement across the Cuban government, including ministries and local officials. When appropriate and legally available, we will engage with Cuba to normalize trade relations fully.

[...]

5. Respect for Universal Human Rights, Fundamental Freedoms, and Democratic Values

We will not pursue regime change in Cuba. We will continue to make clear that the United States cannot impose a different model on Cuba because the future of Cuba is up to the Cuban people. We seek greater Cuban government respect for universal human rights and fundamental freedoms for every individual. Progress in this area will have a positive impact on the other objectives. We will encourage the Cuban government to respect human rights; support Cuba's emerging, broad-based civil society; and encourage partners and nongovernmental actors to join us in advocating for reforms. While remaining committed to supporting democratic activists as we do around the world, we will also engage community leaders, bloggers, activists, and other social issue leaders who can contribute to Cuba's internal dialogue on civic participation. We will continue to pursue engagements with civil society through the U.S. Embassy in Havana and during official United States Government visits to Cuba. We will seek to institutionalize a regular human rights dialogue with the Cuban government to advance progress on human rights. We will pursue democracy programming that is transparent and consistent with programming in other similarly situated societies around the world. We will utilize our increased ability to engage regional partners, both bilaterally and through regional bodies, to encourage respect for human rights in Cuba. We will consult with nongovernmental actors such as the Catholic Church and other religious institutions. Finally, we will work with the European Union and likeminded international organizations and countries to encourage the Cuban government to respect universal values.”

Oficina de Prensa de la Casa Blanca

*<https://www.whitehouse.gov/the-press-office/2016/10/14/presidential-policy-directive-united-states-cuba-normalization>
(14 de octubre de 2016)*

[Volver al Índice](#)

Corte Interamericana de Derechos Humanos

A. Sentencia que condena a Ecuador en el caso de un funcionario militar separado de sus servicios por motivos de su orientación sexual (Selección)

[...]

VIII-1

DERECHO A LA IGUALDAD ANTE LA LEY Y PROHIBICIÓN DE DISCRIMINACIÓN, EN RELACIÓN CON LA OBLIGACIÓN DE RESPETAR Y GARANTIZAR LOS DERECHOS Y EL DEBER DE ADOPTAR DISPOSICIONES DE DERECHO INTERNO

102. En el presente capítulo, la Corte analizará los alegatos de la Comisión y de las partes sobre la presunta violación de la prohibición de discriminación¹⁵⁰ y del principio de igualdad ante la ley¹⁵¹, en perjuicio del señor Flor Freire, en virtud de su separación de las fuerzas armadas ecuatorianas debido a una orientación sexual percibida.

103. La Corte advierte que el señor Flor Freire niega la ocurrencia del acto sexual con otro hombre y ha afirmado de manera consistente que no se identifica como homosexual. Al respecto, este Tribunal recuerda que la orientación sexual de una persona se encuentra ligada al concepto de libertad y la posibilidad de toda persona de autodeterminarse y escoger libremente las circunstancias que le dan sentido a su existencia, conforme a sus propias opciones y convicciones. En este sentido, la orientación sexual de una persona dependerá de cómo esta se autoidentifique. Por tanto, para esta Corte, la manera como el señor Flor Freire se identifica es lo único relevante al momento de definir su orientación sexual. No obstante, la Corte advierte que, a efectos de la decisión en el presente caso, es necesario dilucidar si hubo discriminación contra la presunta víctima en el proceso de separación de las fuerzas armadas en virtud de una orientación sexual diversa, fuera esta real o percibida. Lo que corresponde es determinar si las medidas y acciones del Estado frente a estos hechos comprometen la responsabilidad internacional del Estado, en virtud del alegado carácter discriminatorio de la norma aplicada al señor Flor Freire.

A. Alegatos de las partes y de la Comisión

104. La **Comisión** alegó que “la sanción impuesta al señor Flor Freire constituyó una discriminación con base en su orientación sexual percibida”. De manera general afirmó que “no son admisibles las sanciones normativas para determinado grupo de personas, por incurrir en un acto o práctica sexual consensual con otra de su mismo sexo, puesto esto contraviene directamente con la prohibición de discriminación en base a la orientación sexual”. Indicó que el reglamento aplicado en el caso incluía “una diferencia de tratamiento” ya que los “actos de homosexualidad” eran sancionados con la baja del cargo por tratarse de actos de mala conducta o de incompetencia profesional, mientras que los “actos sexuales ilegítimos” eran penalizados con el arresto de rigor o la suspensión de las funciones por un máximo de treinta días. Además resaltó que “la orientación sexual y la identidad de género constituyen criterios prohibidos de distinción dentro del concepto ‘otra condición social’ bajo el artículo 1.1 de la Convención”, por lo que las distinciones “debe[n] ser analizada[s] bajo un escrutinio estricto”.

105. Al realizar dicho escrutinio, la Comisión consideró que la norma, bajo la cual fue sancionado el señor Flor Freire, tenía un fin legítimo, como es “establecer un régimen disciplinario en las fuerzas armadas que evite la comisión de actos que atenten contra los valores de la institución, tales como los actos sexuales”. Respecto a la idoneidad, señaló que “el criterio utilizado por las autoridades militares estuvo basado en una aparente

incompatibilidad entre la homosexualidad con el régimen de disciplina militar y la institución militar en sí misma, sin esgrimir razones razonables y objetivas para justificar tal distinción”. Por ello determinó que la medida no era idónea. Llamó la atención sobre la afirmación del Juzgado de Derecho, según la cual sostenía que “si bien la Constitución entonces vigente reconocía el derecho a tomar decisiones libres sobre la vida sexual, la norma del Reglamento de Disciplina Militar que sancionaba ‘los actos de homosexualismo’ se justificaba por el ‘carácter especial’ de la legislación militar y de la institución, la cual debía mantener y cultivar valores como el honor, la dignidad, la disciplina y el culto al civismo”. Con vistas a esta afirmación, la Comisión subrayó que “considerar que una orientación sexual homosexual es per se contraria a dichos fines, constituye más bien un reflejo de los estereotipos discriminatorios e infundados históricamente asignados a este grupo social”.

106. El **representante** alegó que “la orientación sexual sea real o percibida en nada afecta a la forma en la que debe conducirse una persona en el ejercicio de la profesión”. Señaló que el artículo 117 del Reglamento de Disciplina Militar “imponía un trato desigual y discriminatorio en razón de una orientación sexual, real o percibida”. Indicó que en el caso del señor Flor Freire la norma mencionada “sirvió para declarar, de manera infundada, una supuesta mala conducta profesional y finalmente en función de ello [separar al señor Flor Freire] de la carrera militar”. Por tanto, alegó que “el Estado generó una situación de clara desigualdad ante la Ley, por la percepción de la orientación sexual del señor Flor Freire y en función de ello recibió una sanción”. Además resaltó que “el mismo proceso en el cual fue juzgado estuvo ya dañado por la carga discriminatoria existente dentro de las propias fuerzas armadas”. Por último, señaló que el “derecho a la igualdad ante la [L]ey y no discriminación [...] es de aplicación inmediata y no se encuentra sometido al principio de progresividad”.

107. El **Estado** alegó que “una supuesta discriminación en relación a la orientación sexual, debe ser analizada a partir de la doctrina del margen de apreciación nacional, que se entiende como un espacio de libertad de los Estados para el desarrollo de ciertos derechos, a través del establecimiento de requisitos, limitaciones o condiciones para su ejercicio, en razón de determinadas circunstancias sociales e históricas propias de un Estado en concreto”. En este sentido, señaló que se debía “tener presente que a la temporalidad de los hechos (2000), en el Estado las instituciones jurídicas empezaban su adecuación a un mejor estándar de protección de derechos en materia de discriminación en razón del sexo, lo cual se materializó a través de dos eventos paradigmáticos, en 1997 la derogatoria del inciso primero del artículo 516 del Código Penal, que penalizaba el homosexualismo; y en 1998 con la inclusión en el texto constitucional del artículo 23 que contenía una disposición que prohibió la discriminación en razón de la orientación sexual”. Indicó que en el año 2008 fue derogado el artículo 117 del Reglamento de Disciplina Militar, bajo el cual fue sancionado el señor Flor Freire, por lo cual “el parámetro de exigibilidad en que se sustenta las alegaciones de la presunta discriminación en contra del señor Homero Flor, no se pueden medir con el estándar actual, sino dentro del contexto progresivo de implementación de garantías y derechos del Estado”. Al respecto, resaltó que “en la actualidad existe una prohibición absoluta de discriminación de cualquier índole, incluida la sexual”. Por otro lado, el Estado señaló que no quedaba claro cuál es la diferencia entre discriminación por percepción y otros tipos de discriminaciones.

B. Consideraciones de la Corte

108. A continuación, la Corte pasa a desarrollar su análisis en el siguiente orden: 1) consideraciones generales sobre el derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación, y 2) consideraciones específicas sobre el derecho a la igualdad ante la ley en el presente caso, y 3) conclusión.

B.1 Consideraciones generales sobre el derecho a la igualdad y a la no discriminación

109. La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por

considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación. La jurisprudencia de la Corte ha indicado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *ius cogens*. Sobre él descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico.

110. Además, este Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto*. Los Estados están obligados a adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado grupo de personas. Esto implica el deber especial de protección que el Estado debe ejercer con respecto a actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias.

111. El artículo 1.1 de la Convención es una norma de carácter general cuyo contenido se extiende a todas las disposiciones del tratado, y dispone la obligación de los Estados Parte de respetar y garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos y libertades allí reconocidos “sin discriminación alguna”. Es decir, cualquiera sea el origen o la forma que asuma, todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible con la misma. El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación.

112. Mientras la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la Convención Americana, el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. Es decir, el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho, no solo en cuanto a los derechos contenidos en dicho tratado, sino en lo que respecta a todas las leyes que apruebe el Estado y a su aplicación. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, incumpliría la obligación establecida en el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna o su aplicación, el hecho debe analizarse a la luz del artículo 24 de la Convención Americana¹⁶³ en relación con las categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención.

113. En el presente caso, el representante y la Comisión alegaron que el Estado había violado el principio de igualdad y no discriminación por la existencia y aplicación de los artículos 117 del Reglamento de Disciplina Militar y 87, literal (i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas, los cuales impondrían un trato desigual y discriminatorio en razón de una orientación sexual, real o percibida, en comparación con el artículo 67 del mismo reglamento aplicable a actos sexuales no homosexuales. Tomando en consideración que la alegada discriminación se refiere a un presunto trato desigual con fundamento en una ley interna, corresponde a este Tribunal analizar ese hecho a la luz del derecho a la igualdad ante la ley, consagrado en el artículo 24 de la Convención Americana.

B.2 Derecho a la igualdad ante la ley en el presente caso

114. A continuación, la Corte pasa a examinar si las referidas normas (los artículos 67, 117 del Reglamento de Disciplina Militar y el artículo 87, literal (i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas) eran discriminatorias a la luz de lo establecido en el artículo 24 de la Convención en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo

instrumento. Para llevar a cabo ese análisis, corresponde a este Tribunal determinar: a) si esas normas establecían una diferencia de trato; b) si esa diferencia de trato se refería a categorías protegidas por el artículo 1.1 de la Convención Americana, y c) si esa diferencia de trato revestía un carácter discriminatorio.

B.2.a La diferencia de trato en los artículos 67 y 117 del Reglamento de Disciplina Militar y el artículo 87, literal (i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas

115. El Reglamento de Disciplina Militar vigente a la fecha de los hechos regulaba de dos maneras distintas la comisión de actos sexuales. Por una parte, el artículo 67 sancionaba como una “falta atentatoria” la realización de “actos sexuales ilegítimos en el interior de repartos militares”. Dicha falta atentatoria implicaba una sanción de “[a]rresto de rigor de [10 a 15] días”, “[a]rresto de rigor en otro Reparto de [3 a 10] días”, o “[s]uspensión de funciones de [10 a 30] días”. Por otra parte, el artículo 117 de mismo reglamento señalaba que “[l]os miembros de las Fuerzas Armadas que sean sorprendidos en actos de homosexualidad [...] dentro o fuera del servicio, se sujetarán a lo previsto en artículo 87, literal (i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas”, el cual estipulaba como sanción la baja¹⁶⁶.

116. Los supuestos previstos por los artículos 67 y 117 del Reglamento de Disciplina Militar son comparables en tanto ambos regulaban y sancionaban disciplinariamente la comisión de actos sexuales en el marco de las fuerzas armadas. Si bien el mencionado reglamento no precisaba qué tipo de actos sexuales eran considerados ilegítimos bajo el artículo 67, no existe controversia en cuanto a que los actos sexuales entre personas del mismo sexo, dentro o fuera del servicio, eran regulados por el artículo 117 del referido reglamento. Por otra parte, la Corte nota que, mientras el artículo 67 del Reglamento de Disciplina Militar se refiere expresamente a “actos sexuales”, el texto del artículo 117 abarcaba “actos de homosexualidad”. Ello no necesariamente se limita a los actos sexuales entre personas del mismo sexo, pues la redacción del artículo es lo suficientemente amplia para permitir la sanción disciplinaria de otro tipo de manifestaciones de “homosexualidad” bajo dicha norma. Además, no es claro el alcance y contenido dado a nivel interno del término “actos de homosexualidad”. No obstante, a efectos del presente caso, no existe controversia entre las partes que el artículo 117 era una norma especial que regulaba los actos sexuales homosexuales, mientras que el artículo 67 regulaba los actos sexuales no homosexuales. Por esa razón, la Corte estima procedente comparar el tratamiento disciplinario otorgado a los actos sexuales homosexuales, con base en la referida norma del artículo 117, frente al tratamiento otorgado a los actos sexuales no homosexuales, con base en el artículo 67 del mismo Reglamento de Disciplina Militar.

117. La Corte constata que, además de la posible diferencia mencionada supra, existía una diferencia de trato en la regulación de los “actos sexuales ilegítimos” y los “actos de homosexualismo” en dos sentidos: (i) respecto de la gravedad de la sanción, pues la sanción para los “actos sexuales ilegítimos” oscilaba entre 10 días de arresto y 30 días de suspensión, mientras que la sanción para los “actos de homosexualidad” era la baja del oficial, y (ii) respecto del alcance de la conducta sancionada, pues los actos sexuales ilegítimos eran sancionados si eran cometidos “en el interior de repartos militares”, mientras que los “actos de homosexualismo” eran sancionados incluso si eran realizados fuera del servicio.

B.2.b La orientación sexual como categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención Americana

118. La Corte Interamericana ya ha establecido que la orientación sexual de las personas es una categoría protegida por la Convención¹⁶⁹. En consecuencia, ninguna norma, decisión o práctica de derecho interno, sea por parte de autoridades estatales o por particulares, pueden disminuir o restringir, de modo alguno, los

derechos de una persona a partir de su orientación sexual¹⁷⁰, sea esta real o percibida, pues ello sería contrario a lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana.

119. Adicionalmente, este Tribunal ha establecido que el alcance del derecho a la no discriminación por orientación sexual no se limita a la condición de homosexual en sí misma, sino que incluye su expresión y las consecuencias necesarias en el proyecto de vida de las personas. En este sentido, los actos sexuales son una manera de expresar la orientación sexual de la persona, por lo que se encuentran protegidos dentro del mismo derecho a la no discriminación por orientación sexual.

120. La Corte advierte que la discriminación puede tener fundamento en una orientación sexual real o percibida. Este Tribunal ya ha señalado que “[e]s posible que una persona resulte discriminada con motivo de la percepción que otras tengan acerca de su relación con un grupo o sector social, independientemente de que ello corresponda con la realidad o con la autoidentificación de la víctima”. La discriminación por percepción tiene el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona objeto de dicha discriminación, independientemente de si dicha persona se autoidentifica o no con una determinada categoría. Al igual que otras formas de discriminación, la persona es reducida a la única característica que se le imputa, sin que importen otras condiciones personales. Esta disminución de la identidad se concreta en un trato diferenciado y así, en la vulneración de los derechos de quien lo sufre.

121. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado que:

Al determinar si alguien está comprendido en una categoría respecto de la cual existen uno o más motivos prohibidos de discriminación, la decisión se basará, a menos que exista una justificación para no hacerlo, en la autoidentificación del individuo en cuestión. La pertenencia también incluye la asociación con un grupo afectado por uno de los motivos prohibidos (por ejemplo, el hecho de ser progenitor de un niño con discapacidad) o la percepción por otras personas de que un individuo forma parte de uno de esos grupos (por ejemplo, en el caso de una persona cuyo color de piel se asemeje al de los miembros de un grupo o que apoye los derechos de un grupo o haya pertenecido a ese grupo). (Énfasis fuera del original)

122. Adicionalmente, el concepto de “discriminación por percepción” está contemplado en varios instrumentos internacionales, como por ejemplo, la Convención Interamericana sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Resolución de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos sobre la Protección contra la Violencia y otras Violaciones de Derechos Humanos de las Personas en base a la Orientación Sexual o Identidad de Género, real o imputada de 12 de mayo de 2014. Asimismo, ha sido incluido en la legislación de varios países y/o señalado por su jurisprudencia.

123. Por otra parte, el reconocimiento internacional del derecho a la no discriminación por orientación sexual real o aparente ha estado además acompañado con la progresiva prohibición de la criminalización de actos sexuales consentidos entre adultos del mismo sexo. Desde 1981 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha considerado que la criminalización de la homosexualidad no es proporcional a los fines que intenta conseguir. Lo mismo fue considerado por el Comité de Derechos Humanos desde 1994. Recientemente, en el año 2015, doce entidades de Naciones Unidas publicaron una declaración conjunta llamando a poner fin a la violencia y discriminación en contra de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales por medio de leyes que criminalizan conductas homosexuales entre adultos con consentimiento y entre personas transgénero sobre la base de su expresión de género, así como otras leyes usadas para arrestar, castigar o discriminar en contra de personas por su orientación sexual, identidad de género o expresión de género¹⁸¹. De

acuerdo al Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas, “[I]o que estas leyes tienen en común es su utilización para acosar y procesar a personas por su sexualidad o identidad de género real o supuesta”.

124. El Estado ha alegado que para la fecha de los hechos no existía una obligación internacional de considerar a la orientación sexual como una categoría prohibida de discriminación. Al respecto, la Corte recuerda que las obligaciones consagradas en la Convención Americana, tal como la prohibición de discriminación, deben ser respetadas por los Estados Parte desde el momento en que ratifican dicho tratado. Las obligaciones de derechos humanos derivadas de la prohibición de discriminación y el principio de igualdad ante la ley son de cumplimiento inmediato. En particular sobre la orientación sexual, esta Corte ha señalado que la presunta falta de un consenso al interior de algunos países al momento de los hechos sobre el respeto pleno por los derechos de las minorías sexuales no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural que estas minorías han sufrido. Además, la Corte resalta que contemporáneo a los hechos en el presente caso, esta forma de discriminación estaba prohibida constitucionalmente a nivel interno¹⁸⁶. Por tanto, no hay duda que, para el momento en que sucedieron los hechos del presente caso, el Estado estaba obligado a no discriminar con base en la orientación sexual de las personas.

B.2.c El carácter discriminatorio de la diferencia de trato en los artículos 67 y 117 del Reglamento de Disciplina Militar y el artículo 87, literal (i) de la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas

125. La Corte ha determinado que una diferencia de trato es discriminatoria cuando la misma no tiene una justificación objetiva y razonable¹⁸⁷, es decir, cuando no persigue un fin legítimo y no existe una relación razonable de proporcionalidad entre los medios utilizados y el fin perseguido.

Asimismo, este Tribunal ha establecido que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. En efecto, es el Estado quien tiene la carga de la prueba para mostrar que la diferencia de trato entre los actos sexuales homosexuales y los llamados “actos sexuales ilegítimos” se encuentra justificado, sin fundamentar su decisión en estereotipos.

126. En el presente caso, las diferencias en la regulación disciplinaria evidencian una distinción relacionada con la orientación sexual, categoría protegida por el artículo 1.1 de la Convención. Sin embargo, Ecuador no brindó una explicación sobre la necesidad social imperiosa o la finalidad de la diferencia de trato, ni una razón para justificar esa diferenciación como un método menos lesivo para alcanzar esa finalidad.

127. Este Tribunal destaca que, con el propósito de preservar la disciplina militar, podría resultar razonable y admisible la imposición de restricciones a las relaciones sexuales al interior de las instalaciones militares o durante el servicio. No obstante, la ausencia de una justificación adecuada para la mayor gravedad de la sanción asignada a los actos sexuales homosexuales, genera una presunción sobre el carácter discriminatorio de esta medida. Asimismo, resalta que la diferencia de regulación existente en el presente caso frente a los actos homosexuales tenía como efecto excluir la participación de personas homosexuales en las fuerzas armadas. En este sentido, la Corte recuerda que la prohibición de discriminación con base en la orientación sexual de una persona incluye la protección de la expresión de dicha orientación sexual (supra párr. 119). Al sancionar los “actos de homosexualidad” dentro o fuera del servicio, el artículo 117 del Reglamento de Disciplina Militar

castigaba toda forma de expresión de esta orientación sexual, restringiendo la participación de personas homosexuales en las fuerzas armadas ecuatorianas.

128. La Corte resalta que la prohibición de discriminación por orientación sexual en las fuerzas armadas ha sido reconocida en instrumentos internacionales, así como por órganos de derechos humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

129. En el marco de la Organización de los Estados Americanos (en adelante “la OEA”), si bien no se cuenta con pronunciamientos específicos sobre la tutela de los derechos de las personas con orientación sexual diversa dentro de las fuerzas armadas, sí se han emitido resoluciones de los cuales se desprende una prohibición general de discriminación con base en la orientación sexual de las personas, lo cual abarcaría la participación en las fuerzas armadas. Dichas resoluciones condenan: [L]a discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e insta[n] a los Estados dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a eliminar, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en el acceso a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.

130. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha señalado que una baja del Ejército por el hecho de ser homosexual constituye una interferencia en los derechos de una persona contraria al Convenio Europeo de Derechos Humanos. Por ello, el Estado debe proveer razones convincentes y de peso para justificar una política en contra de homosexuales en el ejército y de la decisión de dar de baja a un militar con base a dicha política. El Comité Europeo de Derechos Sociales, el Comité de Ministros del Consejo de Europa y el Comité Directivo de Derechos Humanos del Consejo de Europa también se han pronunciado en contra de la discriminación por orientación sexual en las fuerzas armadas. Asimismo, la Unión Europea emitió una directiva para combatir la discriminación por orientación sexual en los empleos en el sector privado y público, aplicable a las fuerzas armadas. Por su parte, la Organización del Tratado del Atlántico Norte (OTAN) opera bajo una “Política de igualdad de oportunidades y diversidad en el Personal Internacional y Personal Militar Internacional”, en la cual expresa su intención de “mantener un ambiente laboral que sea libre de discriminación o acoso y ofreciera igualdad de oportunidades sin importar el sexo, raza, origen étnico, religión, nacionalidad, discapacidad, edad u orientación sexual”.

131. Adicionalmente, el derecho a la no discriminación por orientación sexual en las fuerzas armadas también ha sido reconocido en la legislación y jurisprudencia de algunos de los países de la región. Así, por ejemplo: en Argentina se derogó en 2008 la ley que sancionaba a miembros del Ejército por cometer actos homosexuales¹⁹⁶; en Chile se modificó en 2013 la inclusión de la homosexualidad y lesbianismo como causa psiquiátrica por las cuales se podía negar el ingreso a las fuerzas armadas, y en Estados Unidos en el año 2010, se revocó la política “Don’t ask, don’t tell” aplicada a las fuerzas armadas estadounidenses, la cual establecía que las personas LGBTI tenían prohibido revelar detalles de su orientación sexual y se evitaba que preguntaran sobre su orientación sexual.

132. Asimismo, la Corte resalta los pronunciamientos realizados por altas cortes en Colombia, Brasil y Perú. En Colombia, la Corte Constitucional ha resuelto diversos casos sobre el tema¹⁹⁹. En particular, en la sentencia C-507/99 analizó un artículo del Reglamento del régimen disciplinario para las fuerzas militares que establecía como una “falta contra el Honor Militar” “[e]jecutar actos de homosexualismo o practicar o propiciar la prostitución”. Al respecto, la Corte Constitucional colombiana señaló que dicha norma “comporta un estigma a la opción homosexual y, al mismo tiempo, desconoce aspectos que corresponden a la esfera íntima del

individuo, los cuales, si se ejercen en forma responsable y en el estricto ámbito de su privacidad, no tendrían por qué interferir con su condición de militar”²⁰⁰. Asimismo, señaló que:

[E]n realidad, lo que se busca sancionar a través de la expresión acusada —ejecutar actos de homosexualismo— [es] la condición humana de homosexual y el ejercicio legítimo de su inclinación, con lo cual se afecta de manera grave el derecho del individuo para manejar libremente algo que le es tan propio como su sexualidad. [...]

Así las cosas, resulta bastante claro que la sexualidad de las personas y, particularmente su comportamiento homosexual, no puede ser objeto de estigmatización particular o institucional y, por tanto, la participación que el individuo como ser social pueda tener en la vida del Estado, en manera alguna puede estar condicionada por su inclinación y desarrollo sexual. Como ha quedado dicho, la Carta Política, al considerar como fundamentales aquellos derechos que protegen el fuero interno de las personas, está admitiendo que quien interviene activamente en la vida comunitaria del país —incluido el estamento militar—, no está renunciando al derecho de mantener su vida privada y, por tanto, a gozar de plena autonomía para actuar en ésta de acuerdo a sus propias tendencias, siempre que objetivamente no cause un perjuicio social.

133. La Corte Constitucional colombiana aclaró que lo anterior no implicaba que se permitían “las prácticas sexuales, sean ellas de carácter homosexual o heterosexual, que se realicen de manera pública, o en desarrollo de las actividades del servicio, o dentro de las instalaciones castrenses propiamente dichas, y que por ello comprometan los objetivos básicos de la actividad y disciplina militares, pues es evidente que las mismas deben ser objeto de las correspondientes sanciones”.

134. De forma similar, de acuerdo al Código Penal Militar de Brasil, practicar o permitir a los militares practicar actos lascivos, homosexuales o no, en un lugar sujeto a la administración militar estaba penado con detención de seis meses a un año, bajo el título de “pederastia u otro acto libidinoso”. El Tribunal Supremo Federal declaró inconstitucional la expresión “homosexuales o no” en el 2015. Al respecto, el voto del Ministro Relator establece que:

No se puede permitir que la ley haga uso de expresiones peyorativas y discriminatorias, ante el reconocimiento del derecho a la libertad a la orientación sexual como libertad existencial del individuo. Manifestación inadmisibles de intolerancia que afecta a grupos tradicionalmente marginados. [...]

[L]a inclusión del nomen iuris “pederastia u otro acto libidinoso” y la expresión homosexual o no” [...] revelan de forma inequívoca el objetivo de la norma: prohibir el acceso y expulsar a los hombres homosexuales de las Fuerzas Armadas. [...]

Prohibir el acceso o expulsar homosexuales de las Fuerzas Armadas por cuenta de una supuesta “degeneración fisiológica o moral”, o incluso en razón de contrariar la “ley de Dios”, es parte de un discurso que no puede ser aceptado en la esfera pública, so pena, inclusive, de violar el carácter laico del Estado. La supuesta ausencia de energía o de virilidad es otro argumento que carece de comprobación empírica, la cual se basa en una imagen pre-concebida de que lo que sería un “guerrero ideal”.

135. Adicionalmente, en el Perú el Tribunal Constitucional en 2004 declaró inconstitucional un artículo del Código de Justicia Militar que establecía que “[e]l militar que practicare actos deshonestos o contra natura con persona del mismo sexo, dentro o fuera del lugar militar, será reprimido con expulsión de los Institutos Armados si fuese Oficial y con prisión si fuese individuo de tropa”. Al respecto, el Tribunal Constitucional peruano señaló, entre otros argumentos, que:

[E]s inconstitucional, por afectar el principio de igualdad, que sólo se haya previsto como una conducta antijurídica [...] la práctica de un acto deshonesto contra una persona del mismo sexo, y no, por el contrario, con igual razón, la práctica deshonesto contra una persona de sexo diferente. Si lo antijurídico es la práctica de una conducta deshonesto, no existe razón objetiva ni base razonable, para que se sancione sólo las efectuadas entre personas del mismo sexo.

136. La Corte considera que la prohibición de discriminación por razones de orientación sexual, conforme ha sido interpretado por este Tribunal, abarca y se extiende a todas las esferas del desarrollo personal de las personas bajo la jurisdicción de un Estado parte de la Convención. Por tanto, la exclusión de personas de las fuerzas armadas por su orientación sexual, sea real o percibida, es contrario a la Convención Americana.

137. En el presente caso, la Corte constató que existía una clara diferencia entre la regulación aplicable a los “actos sexuales ilegítimos” y los “actos de homosexualismo”, debido a la disparidad de las sanciones aplicables a ambos tipos de actos, así como por el hecho que los “actos de homosexualismo” eran sancionados incluso si eran cometidos fuera del servicio. En virtud del presunto carácter homosexual de los actos por los cuales fue disciplinado el señor Flor Freire, este fue víctima de esta diferencia de trato. La comisión de actos sexuales no homosexuales, al interior de las instalaciones militares, no hubiera acarreado la baja del señor Flor Freire. De ser el caso, hubiera recibido como pena máxima un arresto de 15 días o una suspensión de 30 días (supra párr. 115). No obstante, en virtud de la orientación sexual que le fue imputada, el señor Flor Freire fue separado de las fuerzas armadas ecuatorianas, sin que el Estado haya cumplido con su carga argumentativa y probatoria presentando una justificación objetiva y razonable que sustente dicha diferencia de trato.

138. Por tanto, este Tribunal considera que la mayor sanción para los actos sexuales homosexuales, que fue aplicada al señor Flor Freire y el hecho que estos se sancionaran aun fuera del servicio constituyen distinciones discriminatorias y denotan el objetivo de excluir de las fuerzas armadas a las personas homosexuales.

139. Por otra parte, el artículo 2208 de la Convención obliga a los Estados Partes a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades protegidos por la Convención. La Corte toma nota que el 15 de diciembre de 2008 Ecuador adoptó un nuevo Reglamento de Disciplina Militar que eliminó la distinción entre las relaciones sexuales homosexuales y las relaciones sexuales no homosexuales. Sin embargo, advierte que al momento de los hechos se encontraba vigente el Reglamento de Disciplina Militar de 1998, el cual fue aplicado al señor Flor Freire y sí establecía dicha distinción, como fue analizado previamente. Aun cuando este Tribunal valora los cambios normativos realizados por Ecuador, considera que no corresponde analizar la norma posterior a efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado en el presente caso, pues dicha modificación no tuvo efectos sobre el caso concreto del señor Flor Freire. Debido a que el trato discriminatorio en el presente caso se produjo como consecuencia de la aplicación del artículo 117 del Reglamento de Disciplina Militar de 1998, vigente al momento de los hechos, la Corte considera que el Estado adicionalmente incumplió con su obligación de adecuar la normativa como una forma de garantizar la igualdad ante la ley.

[...]

X PUNTOS RESOLUTIVOS

Por tanto,
LA CORTE
DECIDE,
Por unanimidad,

1. Desestimar la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos opuesta por el Estado, en los términos de los párrafos 23 a 26 de esta Sentencia.

DECLARA,

Por unanimidad, que

2. El Estado es responsable por la violación del derecho a la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminación reconocidos en el artículo 24 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en los términos de los párrafos 109 a 140 de esta Sentencia.

3. El Estado es responsable por la violación del derecho a la honra y a la dignidad, reconocido en el artículo 11.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los términos de los párrafos 153 a 158 de esta Sentencia.

4. El Estado es responsable por la violación de la garantía de imparcialidad reconocida en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio del señor Homero Flor Freire, en los términos de los párrafos 168 a 181 de esta Sentencia.

5. El Estado no es responsable por la violación del principio de legalidad, reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los términos de los párrafos 144 a 151 de esta Sentencia.

6. El Estado no es responsable por la violación de la garantía del deber de motivación reconocido en el artículo 8.1 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en los términos de los párrafos 182 a 194 de esta Sentencia.

7. El Estado no es responsable de la violación del derecho a un recurso efectivo reconocido en el artículo 25.1 de la Convención, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en los términos de los párrafos 198 a 211 de esta Sentencia. Y DISPONE, por unanimidad, que:

8. Esta Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación.

9. El Estado debe otorgar al señor Flor Freire, en un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, el grado que corresponda a sus compañeros de promoción al momento del cumplimiento de esta medida y colocarlo en la situación de un militar en situación de retiro o servicio pasivo, que se hubiese retirado voluntariamente, así como concederle todos los beneficios prestacionales y sociales que correspondan a dicho rango, de conformidad con lo establecido en el párrafo 227 de esta Sentencia.

10. El Estado debe reconocer al señor Flor Freire y pagar, en un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cargas prestacionales correspondientes a la seguridad social (a efectos de la futura jubilación y cesantía) a las que tendría derecho si se hubiese separado voluntariamente de la institución al momento que el Estado realice dicho pago, teniendo en cuenta el rango en que se encuentren sus compañeros de promoción al momento de dicho pago, de conformidad con lo establecido en el párrafo 228 de esta Sentencia.

11. El Estado debe adoptar, en un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, todas las medidas de derecho interno que sean necesarias para asegurar que ningún acto administrativo o decisión adoptada en el proceso disciplinario, declarado violatorio de los derechos reconocidos en la Convención Americana, produzca efecto legal alguno en los derechos sociales y/o prestacionales que corresponderían al señor Flor Freire de haberse retirado voluntariamente de las Fuerzas Armadas ecuatorianas. Además, el Estado deberá eliminar la

referencia a dicho proceso de su hoja de vida militar, de conformidad con lo establecido en el párrafo 229 de esta Sentencia.

12. El Estado debe realizar las publicaciones indicadas en el párrafo 231 de esta Sentencia, de conformidad con lo establecido en dicho párrafo.

13. El Estado debe poner en práctica, dentro de un plazo razonable, programas de capacitación de carácter continuo y permanente a los miembros de las Fuerzas Armadas sobre la prohibición de discriminación por orientación sexual, en los términos de los párrafos 238 y 239 de esta Sentencia.

14. El Estado debe pagar, dentro del plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia, las cantidades fijadas en los párrafos 252, 258 y 264 por concepto de indemnizaciones por daño material e inmaterial, así como reintegro de costas y gastos, en los términos de dichos párrafos y los párrafos 268 a 273 de esta Sentencia.

15. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en los párrafos 267 y 273 de esta Sentencia.

16. El Estado debe rendir al Tribunal un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 232 de esta Sentencia.

17. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en Ciudad de México, México, el 31 de agosto de 2016.

Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

Eduardo Ferrer Mac-Gregor
Poisot

Humberto Antonio Sierra Porto

Roberto F. Caldas Presidente

Eugenio Raúl Zaffaroni

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Eduardo Vio Grossi

Elizabeth Odio Benito

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas Presidente

Pablo Saavedra Alessandri Secretario.”

Corte Interamericana de Derechos Humanos
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_315_esp.pdf
(31 de agosto de 2016)

Consortio Latinoamericano de Libertad Religiosa

A. Declaración sobre la “Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e intolerancia (A-69)” de la OEA que espera su ratificación y firma por los países miembros⁴¹

“Declaración del CONSORCIO LATINOAMERICANO DE LIBERTAD RELIGIOSA sobre la “CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA” (OEA)”⁴²

“El CONSORCIO LATINOAMERICANO DE LIBERTAD RELIGIOSA manifiesta su preocupación en relación a la Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación en Intolerancia (en adelante, la “Convención”), aprobada por la Organización de Estados Americanos (en adelante, la “OEA”). Ésta se encuentra abierta a su firma y pendiente de ratificación por los Estados signatarios, siendo objeto de estudio en varios países de la región.

La Convención contiene elementos sin duda alguna de gran valor. En relación a lo que es el principal objeto de nuestra preocupación, valoramos que se ratifique la condena a cualquier forma de discriminación por razón de la religión. Sin embargo, creemos que esa protección se ve opacada por otros aspectos de la Convención más difíciles de compartir.

Está de más mencionar que el Consorcio y sus miembros en ningún caso aprueban la intolerancia o la discriminación en cualquiera de sus formas, tal como han sido ya definidas en los instrumentos vigentes en el sistema interamericano de Derechos Humanos y su homólogo universal. Sin embargo, creemos que la Convención, tal como ha sido redactada, no es capaz de conciliar adecuadamente el objetivo de combatir la discriminación injusta y el resguardo de los derechos humanos de libertad de expresión, de conciencia y de religión ya reconocidos. Nos parece además que dicho instrumento es inconsistente con otros cuerpos internacionales de derechos humanos ya existentes. En esa línea, el Consorcio comparte los serios reparos planteados por terceros agentes respecto a la incompatibilidad de la Convención con la regulación propia de los Estados sobre protección a los derechos humanos ya mencionados.

La Convención genera dos innovaciones que son, a nuestro juicio, particularmente preocupantes: la primera es la definición extremadamente amplia y omnicomprensiva de “intolerancia”, que se constituye en un concepto jurídico indeterminado, y otorga un amplísimo margen de discrecionalidad a sus intérpretes; y la segunda es la creación de un “nuevo derecho humano” a la protección en contra de la referida intolerancia. De esta forma, se crea para los estados miembros de la OEA que se hagan parte de la Convención la obligación de “eliminar, prohibir y sancionar todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia”, aun por y entre actores privados, con el potencial resultado de vulnerar la libertad de expresión del pensamiento, de conciencia y de religión, en su faz interna, todos los cuales son preciados para el sistema interamericano. Esto no excluye a las organizaciones religiosas, incluso respecto de las relaciones al interior de ellas, entre sus miembros y de estos con aquellas.

Tradicionalmente, las leyes antidiscriminación buscan otorgar protección a personas que ven vulnerados derechos humanos fundamentales, por motivos vinculados a las llamadas categorías sospechosas, tales como la raza, la etnicidad, la religión o el sexo. El sentido de estas normas es garantizar a todas las personas, y

⁴¹ La Convención fue acotada el 6 de mayo de 2013 en La Antigua, Guatemala, durante el Cuadragésimo Tercera Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General. El estado de las ratificaciones y firmas de los distintos países se encuentra disponible en el sitio web de la OEA: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia_firmas.asp

⁴² Las citas han sido omitidas del documento.

especialmente a las que están en situación de vulnerabilidad, el igual acceso a bienes jurídicos protegidos por los tratados de derechos humanos, sin discriminación arbitraria. En la Convención, en cambio, la intolerancia se presenta en sí misma y en forma autónoma como conducta a sancionar, y se configura por el solo hecho de emitir una expresión que alguien considere como intolerante, sin que se requiera afectación de un derecho subyacente. En otras palabras, la Convención obligaría a los Estados Partes a sancionar y censurar discursos o actividades que puedan encuadrarse dentro de la definición de intolerancia, esto es, cualquiera que implique discrepancia u oposición a la opinión de un tercero, sin necesidad de verificarse perjuicio a otros derechos, y por el solo hecho de que la opinión expresada sea denunciada por terceros como intolerante.

Es un elemento constitutivo de casi todas las religiones la creencia fundamental de que los actos humanos pueden ser contrastados con normas o códigos de conducta reconocidos por ellas, y que en base a ese juicio puede discernirse aquello que es bueno o malo conforme a los mandamientos de la fe. La Convención obligaría a los Estados a castigar toda enseñanza religiosa que implique un juicio moral acerca de conductas humanas, incluso expresadas en abstracto o respecto de los propios miembros de las distintas confesiones religiosas. Aunque la Convención no tenga como finalidad violentar las libertades de conciencia y religión, o de expresión, es muy probable que ese sea el resultado de su aplicación estricta.

Creemos que la Convención tal como ha sido redactada afecta gravemente la libertad de expresión; y también y fundamentalmente la libertad religiosa. Ésta última, que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido como "uno de los cimientos de la sociedad democrática"[2], en relación con la citada libertad de expresión, incluye sin duda alguna la libertad de expresar juicios morales y de presentar, difundir y defender la propia doctrina religiosa y moral aunque algunas personas puedan sentirse afectadas por ellas o considerar que tales juicios no son suficientemente tolerantes.

Finalmente, al crear un "nuevo derecho humano" (el derecho a ser protegido de toda forma de intolerancia, en el amplísimo sentido que el término tiene en la Convención), este instrumento tendría el potencial efecto de dejar sin protección los derechos humanos –protegidos por el Pacto de San José de Costa Rica– a la libertad de expresión, de conciencia y de religión, de reunión, de asociación, y de circulación y residencia, por cuanto todos ellos están sujetos a ser restringidos para proteger los derechos de otros a no ser víctimas de intolerancia. Ante la creación de este nuevo derecho –que a diferencia de los otros, no parece estar sujeto a ninguna limitación, sin perjuicio del reconocimiento generalizado de que no existen derechos absolutos– el contenido y protección de todos aquellos derechos será reformulado en base a la Convención y subordinado al nuevo derecho, que pasaría a tener primacía absoluta. En síntesis, las libertades de expresión, de conciencia y de religión, y otros, dejarán de existir como las hemos conocido hasta hoy.

Es por estas razones que el CONSORCIO LATINOAMERICANO DE LIBERTAD RELIGIOSA, habiendo analizado detenidamente el texto de la Convención, y habiendo deliberado de manera informada en su seno, ha resuelto institucionalmente expedir esta declaración, en la que invita a los Estados miembros de la OEA a no ratificarla, al menos en su estado actual."

**Consortio Latinoamericano de Libertad Religiosa
Newsletter –Numero Extraordinario N°10- Octubre 2016**

[Volver al Índice](#)



Centro UC
Derecho y Religión

Facultad de Derecho, oficina 422
Av. Libertador Bernardo O'Higgins 340.
Santiago de Chile

Teléfonos: (56 2) 2354 2943 - 2354 2943
Código postal: 8331010

derechoyreligion@uc.cl www.derechoyreligion.uc.cl

Revista Latinoamericana de Derecho y Religión
www.revistalatderechoyreligion